

---

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES MEXICANOS EN MATERIA DE  
*ACCIONES IN REM*

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA:

Alberto Romero Valencia

TUTOR:

DRA. NATIVIDAD MARTÍNEZ AGUILAR

MÉXICO, D.F.

MAYO DE 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

---

---

Contenido

**Contenido**

<u>Contenido.....</u>	<u>2</u>
<u>Dedicatorias.....</u>	<u>4</u>
<u>Agradecimientos.....</u>	<u>1</u>
<u>Introducción.....</u>	<u>2</u>
<b><u>CAPÍTULO UNO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN MÉXICO.....</u></b>	<b><u>7</u></b>
<u>1.1 Derecho internacional privado.....</u>	<u>7</u>
<u>1.2 Selección de la postura de derecho internacional privado.....</u>	<u>8</u>
<u>1.3 Objeto, contenido y fuentes del derecho internacional privado.....</u>	<u>20</u>
<u>1.3.1 Objeto del derecho internacional privado.....</u>	<u>20</u>
<u>1.3.2 Contenido del derecho internacional privado.....</u>	<u>22</u>
<u>1.3.2.1 Escuela francesa.....</u>	<u>22</u>
<u>1.3.2.2 Escuela alemana.....</u>	<u>24</u>
<u>1.3.2.3 Escuela anglosajona.....</u>	<u>25</u>
<u>1.3.3 Las fuentes del derecho internacional privado.....</u>	<u>27</u>
<u>1.4 Concepto de Derecho internacional privado.....</u>	<u>34</u>
<u>1.5 La denominación Derecho internacional privado.....</u>	<u>36</u>
<b><u>CAPÍTULO DOS. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.....</u></b>	<b><u>38</u></b>
<u>2.1 Jurisdicción.....</u>	<u>38</u>
<u>2.2 Competencia Judicial.....</u>	<u>39</u>
<u>2.3 Competencia judicial internacional.....</u>	<u>39</u>
<u>2.4 La norma de Competencia judicial internacional.....</u>	<u>41</u>
<u>2.5 Concepto y Clasificación de los Foros de Competencia judicial internacional.....</u>	<u>45</u>
<u>2.5.1 Foros de carácter personal, territorial y por autonomía de la voluntad.....</u>	<u>45</u>
<u>2.5.2 Foros de Protección y Neutrales.....</u>	<u>46</u>
<u>2.5.3. Foros de exorbitantes y usuales.....</u>	<u>47</u>
<u>2.5.4 Foros concurrentes y exclusivos.....</u>	<u>47</u>
<u>2.5.5 Foros generales y especiales.....</u>	<u>47</u>
<b><u>CAPÍTULO TRES. EL SECTOR DE DERECHO APLICABLE.....</u></b>	<b><u>49</u></b>
<u>3.1 Pluralidad de las técnicas de reglamentación.....</u>	<u>49</u>
<u>3.1.1 La norma de conflicto.....</u>	<u>49</u>
<u>3.1.2 Las normas materiales especiales.....</u>	<u>50</u>
<u>3.1.3 La norma de extensión.....</u>	<u>53</u>
<u>3.1.4 La norma de aplicación inmediata.....</u>	<u>53</u>
<u>3.2. Los problemas de aplicación de la norma de conflicto.....</u>	<u>55</u>
<u>3.2.1 La calificación.....</u>	<u>56</u>
<u>3.2.2 Reenvío.....</u>	<u>58</u>
<u>3.2.3 La cuestión previa.....</u>	<u>60</u>
<u>3.2.4 Institución desconocida e Institución prohibida.....</u>	<u>61</u>
<u>3.2.5 Orden público internacional.....</u>	<u>62</u>
<u>3.2.6 Fraude a la ley.....</u>	<u>67</u>
<b><u>CAPÍTULO CUATRO. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES EXTRANJERAS.....</u></b>	<b><u>69</u></b>
<u>4.1 Concepto de sentencia.....</u>	<u>69</u>
<u>4.2 Naturaleza de la sentencia extranjera.....</u>	<u>71</u>
<u>4.3 Justificación de ejecución de las sentencias extranjeras.....</u>	<u>73</u>
<u>4.4 Sistemas de reconocimiento y modelos de reconocimiento.....</u>	<u>75</u>

---

---

4.4.1 Sistemas de reconocimiento.....	75
4.4.2 Modelos de reconocimiento.....	77
<b>CAPÍTULO CINCO. LA REGULACIÓN DE COMPETENCIA EN ACCIONES IN REM.....</b>	<b>80</b>
5.1 Definición de regulae iuris.....	80
5.2 La regulación de competencia en materia de acciones in rem.....	84
5.3 La competencia exclusiva en materia de acciones in rem.....	89
5.3.1 El derecho internacional privado autónomo.....	89
5.3.1 El derecho internacional privado convencional.....	96
5.4 Las acciones in rem en el derecho positivo mexicano.....	103
Conclusiones.....	108
Bibliografía.....	111
Legislación.....	121
Instrumentos internacionales.....	122
Legislación extranjera.....	123

---

## **Dedicatorias**

*A mi madre que es todo en mi vida*

*A mis maestros sin cuya enseñanza nada sabría.*

---

---

## **Agradecimientos**

*Agradezco a la Doctora Natividad Martínez Aguilar el tiempo dedicado a la asesoría de esta investigación y a la paciencia para discutir las ideas que surgieron con motivo de la misma.*

*De igual forma, al Doctor Javier Romo Michaud por tomarse el tiempo de revisar los borradores de donde surgió esta tesis y por los consejos que me brindó en el proceso.*

*Finalmente, quisiera agradecer (in memoriam) a la Doctora Sonia Rodríguez Jiménez, por todas sus enseñanzas y siempre estar dispuesta a discutir mis dudas.*

---

---

## Introducción

La presente investigación tiene como finalidad demostrar que las acciones *in rem* son de competencia exclusiva de los tribunales mexicanos, debido a la existencia de algunas lagunas jurídicas dentro de la legislación mexicana y el planteamiento del problema referido a que las acciones *in rem* pudieran ser consideradas foros concurrentes en términos del derecho internacional privado mexicano.

Para lograr la demostración de la tesis, primero se acudirá a la exposición de los conceptos básicos del positivismo jurídico como son el sistema jurídico y la sistematización del derecho, para así lograr ubicar el objeto y contenido del derecho internacional privado que me permita asirme del aparato conceptual necesario para lograr la demostración de la hipótesis que planteo al principio del trabajo. En tanto se trata de una investigación jurídica respecto de un material jurídico finito, utilizaré la inducción jurídica o si se prefiere en términos utilizados por Alchourrón y Buligyn, el método de inferencia deductiva.

Para demostrar la hipótesis planteada, procederé a elegir un modelo explicativo de la materia; determinaré el objeto de estudio de la misma; elegiré el contenido temático que se ajuste al objeto para asirme del aparato conceptual correspondiente.

Explicaré, *grosso modo*, el marco conceptual del derecho internacional privado conforme al objeto y contenido elegidos de acuerdo con la sistemática jurídica; una elección de un aparato arbitrario, será sustentada en interés de demostrar la hipótesis que planteo y no como una solución definitiva al problema, ya que éste responde a intereses subjetivos y no a una determinación precisa de fronteras entre lo que es derecho público y privado. Si se quiere, el derecho internacional privado puede abarcar ambas ramas, con el peligro de ampliar en demasía su espectro y dificultar la construcción de modelos explicativos para su entendimiento o del otro lado, puede elegirse un espectro demasiado restringido y dejar de lado temas muy importantes y necesarios para la solución de un universo de casos.

Hemos procedido a realizar la explicación de la terminología utilizada, iniciando con el sistema de fuentes de derecho internacional privado. Explicaré los términos empleados en el sector de competencia judicial internacional, dentro de los que destacan la norma de competencia judicial internacional y los foros de competencia judicial internacional,

---

de los que también explico su clasificación y las características de cada una de las clases de foros.

En cuanto al sector de derecho aplicable, la exposición ha sido muy breve, ya que las concepciones utilizadas dentro del mismo no son tan necesarias para la exposición del tema que hemos planteado. Solamente hemos expresado su significación para que en momento determinado pueda hacer referencia sin problemas a la terminología.

En lo referente al tema de reconocimiento y ejecución de sentencias, expongo brevemente el concepto de sentencia y su naturaleza jurídica como norma jurídica individual y evento jurídico condicionado; hemos ahondado un poco respecto a la naturaleza de la sentencia extranjera como derecho extranjero, porque me ha parecido conveniente, a efecto de determinar cuáles son los efectos que habría de tener al reconocerse y, en su caso, ejecutarse en territorio nacional, aunque en el caso de las acciones *in rem* al ser de conocimiento exclusivo de los tribunales mexicanos ello no pueda ocurrir; asimismo expongo las generalidades de la justificación de reconocimiento, y en su caso, ejecución de las sentencias extranjeras, así como los sistemas y modelos de reconocimiento de las sentencias extranjeras en derecho internacional privado.

Finalmente expongo la demostración del trabajo, mediante la inferencia deductiva, al elegir todo el material jurídico del sistema jurídico mexicano en materia de derecho internacional privado para demostrar sin lugar a dudas que; las acciones *in rem* son competencia exclusiva de los tribunales mexicanos, con la salvedad de la *lex specialis* que representan los tratados internacionales de que México es parte en esta materia y que extraen de este espectro a las acciones reales sobre bienes corpóreos, dejando sólo la exclusividad de las acciones *in rem* a las acciones reales sobre bienes incorpóreos y las acciones reales sobre bienes inmuebles.

Hecha la demostración correspondiente expongo las consecuencias jurídicas del enunciado sintético expuesto.

En el derecho internacional privado, uno de los temas que tradicionalmente se considera como parte de su estudio es la denominada competencia judicial internacional o conflicto de jurisdicciones<sup>1</sup>. Dentro de dicha temática se incluyen una

---

<sup>1</sup> Calvo Caravaca, Alfonso-Luís y Carrascosa González, Javier, *Derecho internacional privado*, 2a. ed., Granada, Comares, 2000, vol. I, p. 19, Rodríguez Jiménez, Sonia, *Competencia judicial*



---

serie de conceptos y clasificaciones que ayudan a la comprensión y aplicación del derecho internacional privado, tanto a nivel de enseñanza del derecho como de su aplicación práctica. Dentro de ésta destaca de forma particular la determinación de aquellos casos sobre los que, de forma exclusiva deben conocer los tribunales nacionales.

Respecto de este tema se han expresado opiniones que dejan dudas respecto a la exclusividad de conocimiento en materia de acciones reales sobre bienes ubicados en territorio nacional, u otras que debido a las limitaciones impuestas por los propios doctrinarios han dejado una solución parcial al asunto.

De un lado, la profesora Rodríguez Jiménez afirma que aunque el artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles determina que es de competencia exclusiva el conocimiento de asuntos que versen sobre bienes inmuebles, pero que el listado contenido en dicho artículo es relativo a materias de derecho internacional público y sería de difícil traspolación al derecho internacional privado, con lo que plantea un problema:

De lo anterior afirmamos que no se establece en que materias los tribunales mexicanos son, de conformidad con su derecho positivo, los únicos competentes para emitir un pronunciamiento. Las consecuencias, son dos; la primera, no sabemos en qué casos los tribunales mexicanos están dispuestos a compartir su competencia con otros tribunales sin sancionar la competencia del tribunal de origen; la segunda, derivada de la primera, es determinar en qué casos no se otorgará eficacia extraterritorial a un pronunciamiento extranjero.<sup>2</sup>

De otro lado el profesor Pereznieto<sup>3</sup> y el profesor Jorge A. Silva<sup>4</sup>, en relación con las normas de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras o de competencia judicial internacional indirecta, afirman que nadie más puede conocer de acciones reales sobre bienes ubicados en el Distrito Federal o en México, en el caso del segundo, sin embargo, no demuestran la exclusividad de la competencia judicial internacional, porque sólo citan el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

*civil internacional*, UNAM-IIJ, 2009, p. 11.

<sup>2</sup> Rodríguez Jiménez, Sonia, "La Competencia judicial internacional en el sistema normativo mexicano" en González Martín, Nuria (Coord.) *Lecciones de Derecho Internacional Privado, Parte general*, UNAM-Porrúa, México, 2007, pp. 171.

<sup>3</sup> Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho Internacional Privado, parte general*, 8ª ed., Oxford University Press, México, 2003, pp. 262.

<sup>4</sup> Silva, Jorge Alberto, *Derecho Internacional sobre el Proceso (Procesos Civil y Comercial)*, Ed. McGraw-Hill, México, 1997, pp. 438-439.

---

Además de que señalan algunas dudas en cuanto al planteamiento, así el profesor

Pereznieto afirma:

La última parte de la fracción III (refiriéndose a la fracción III del artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles) atiende a la naturaleza del propio Código y es una cuestión procesal que sólo tiene relevancia cuando se presenta como una regla excluyente en el caso de que se trate de ejecutar una sentencia extranjera sobre un asunto que ya es objeto de discusión en un tribunal mexicano.<sup>5</sup>

El profesor Pereznieto nos dice que puede presentarse un asunto de conflicto de jurisdicciones respecto a bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional, cuando el efecto de una competencia exclusiva es precisamente el contrario.

Así planteado el problema, este trabajo tiene como objetivo demostrar, que los tribunales nacionales son competentes para conocer en forma exclusiva las acciones *in rem* sobre bienes situados en el territorio nacional y de considerar al *forum rei sitae* como un *regulae iuris* del derecho internacional privado mexicano.

El método a seguir en ésta investigación será el de inducción jurídica y utilizaremos algunas determinaciones realizadas en investigaciones anteriores en la materia en México. Los conceptos sobre los que determinaremos al *fórum rei sitae* como un *regulae iuris* del derecho internacional privado son los de jurisdicción, competencia judicial internacional, foros exclusivos, competencia territorial, competencia para legislar en materia de derecho internacional privado y efectos de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros en el derecho internacional privado, todo ello con exclusiva referencia legislativa al derecho mexicano. Estudiaré todos los códigos de procedimientos civiles locales para comprobar si existen normas de competencia judicial internacional que estipulan la exclusividad sobre las acciones reales sobre bienes inmuebles a favor de los tribunales mexicanos en su conjunto.

Lo anterior es de suma importancia, ya que una norma de competencia judicial internacional exclusiva tiene como efectos, que han sido ya expuestos por la profesora Rodríguez Jiménez, los siguientes:

- a) Ningún otro tribunal puede entrar a conocer de las materias que se han determinado exclusivas.

---

<sup>5</sup> Pereznieto Castro, Leonel, op. cit., nota 3, pp. 238.

- 
- 
- b) La obligación de los tribunales nacionales a los que se atribuye competencia exclusiva de entrar a conocer el asunto sin que exista posibilidad de rehusarse.
  - c) Imposibilidad de un pacto entre las partes sea expreso o tácito para someterse a otro tribunal nacional.
  - d) Imposibilidad de alterar o combinar el punto de conexión con el foro general de atribución de competencias.
  - e) La falta de reconocimiento de decisiones extranjeras que sean acordes con la norma de competencia judicial internacional exclusiva, la prestación de cooperación procesal internacional a los tribunales que posean competencia judicial internacional y la realización de medidas cautelares de bienes o personas que se ubiquen en su territorio.

Asimismo, una competencia judicial internacional es no arbitrable, por lo que el laudo resultante de un arbitraje sería igualmente inválido. Las consecuencias jurídicas son de gran trascendencia y por ello es importante demostrar su existencia, de lo contrario, se estaría a una posible interpretación que lleve al reconocimiento de una sentencia extranjera dictada en invasión de una competencia exclusiva de los tribunales mexicanos. Antes de entrar al estudio del tema y su demostración, realizaré una exposición breve del derecho internacional privado para su mejor comprensión y entendimiento.

---

# CAPÍTULO UNO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN MÉXICO

*“The realm of the conflict of laws is a dismal swamp, filled with quaking quagmires, and inhabited by learned but eccentric professors who theorize about mysterious matter in a strange and incomprehensible jargon”*  
Prosser, Dean, *Interstate Publication, Michigan Law Review*, p. 971, United States, 1953.

## 1.1 Derecho internacional privado

Al citar las palabras del profesor Prosser, una de mis intenciones es poner de relieve la dificultad lingüística que plantea el derecho internacional privado, y como podría verse por el lego, el abogado o los tribunales ordinarios, como él denomina a los no especialistas en un párrafo más adelante, *“The ordinary court, or lawyer, is quite lost when engulfed and entangled in it”*<sup>6</sup>, en efecto muchas de las dificultades para el entendimiento de la materia son derivadas de su lenguaje especializado, punto que abordaremos un poco más adelante. El derecho internacional privado, es visto por los especialistas como una materia difícil, e incluso llamado un ajedrez jurídico<sup>7</sup>, un lugar común visto como especializado y elitista alejado del resto del orden jurídico nacional<sup>8</sup>, un campo complejo del conocimiento jurídico.<sup>9</sup>

Al afrontar el estudio del derecho internacional privado son las obras escritas en México por los profesores, Carlos Arellano García, Leonel Pereznieto Castro, Francisco José Contreras Vaca, las que permiten su estudio, junto al trabajo no menos importante de Fernando Alejandro Vázquez Pando, Víctor Carlos García Moreno, Walter Frisch Philipp, Víctor Manuel Rojas Amandi, Sonia Rodríguez Jiménez, Nuria González Martín. Las anteriores y otras de no menor mérito académico son utilizadas a lo largo del país

---

<sup>6</sup> Prosser, Dean, *Interstate Publication, Michigan Law Review*, p. 971, United States, 1953.

<sup>7</sup> Staelens G., Patrick, “La reforma del marco legal de los conflictos de leyes en el D. F. y sus implicaciones”, -Ponencia- Memoria del XIII seminario nacional de derecho internacional privado, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, bajo los auspicios de la Universidad Autónoma Metropolitana y la academia mexicana de derecho internacional privado, Facultad de Derecho, octubre de 1989, p. 5.

<sup>8</sup> Rábago Dorbecker, Miguel, “El acceso a la justicia en casos de litigio internacional: Foro de necesidad, asistencia judicial gratuita, y *cautio iudicato solvi*”, *Jurídica* (Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana), Universidad Iberoamericana, Núm. 34, México 2004, p. 81.

<sup>9</sup> González Martín, Nuria, “*Private International Law in Latin America: From Hard to Soft Law*” en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XI, México, 2011, pp. 394.

---

para estudiar derecho internacional privado, mismas en las que se aprecian una serie de perspectivas bastante distintas, de aquello que se entiende por derecho internacional privado, aunque contengan algunos elementos comunes.

La influencia europea que impregnó el mundo mediante la codificación, no fue la excepción en el caso de la enseñanza del derecho internacional privado en México, misma que se basó en un principio en obras elaboradas en el extranjero, principalmente franceses, italianos y españoles, entre otros la obra de J. Pauline Niboyet, Mancini, Savigny, quienes obviamente describieron el derecho internacional privado extranjero, entre los pocos aportes bibliográficos existentes se contaban las obras de Algara, Pérez Verdía y Zavala, la última publicada en 1903, cuarenta años después se publica la obra de Alberto G. Arce, *derecho internacional privado*<sup>10</sup>, con una fuerte influencia de las obras francesas.<sup>11</sup> Posteriormente se publicaron; la primera edición de la obra del profesor Carlos Arellano García en 1974 titulada *derecho internacional privado*; la primera edición de la obra de Leonel Pereznieta Castro en 1980; en este último año se publica también la obra *Estudios de derecho internacional privado* de Eduardo Trigueros Saravia; en 1990 se publica el *Nuevo derecho internacional privado* de Fernando A. Vázquez Pando; en 1991 se publica *Derecho Conflictual* de profesor Víctor Carlos García Moreno; en 1994 la primera edición de *derecho internacional privado parte general* de Francisco José Contreras Vaca; en el 2007 se publica *Lecciones de derecho internacional privado mexicano Parte general* bajo la coordinación de Nuria González Martín; y para 2010 se publica la primera edición de la obra *derecho internacional privado parte general* de Sonia Rodríguez Jiménez y Nuria González Martín.

## **1.2 Selección de la postura de derecho internacional privado**

En derecho internacional privado, hemos dicho, existe una fuerte influencia de los doctrinarios franceses para afrontar su estudio, sin embargo, no es la única, en fechas recientes se han publicado trabajos que siguen la postura de la doctrina anglo-española, si se me permite la expresión o como ellos la denominan, la escuela de

---

<sup>10</sup> Cfr. Siqueiros, José Luis, *Presentación del libro Derecho Internacional Privado, parte especial*, 2ª edición, Oxford University Press, México, 2006, p. XVII.

<sup>11</sup> Arce, Alberto G., *Derecho internacional privado*, 3ª edición, Imprenta Universitaria, México, 1960, p.11.

---

concepción intermedia. Los estudios realizados por los doctrinarios extranjeros en tanto jurisprudencia dogmática han delimitado sus estudios a universos de casos caracterizados por una cualidad  $P$ ; de esta forma se define el contenido temático de una disciplina jurídica.

La creación de una taxonomía en derecho es posible mediante la utilización de la teoría de conjuntos, siempre que se utilicen conjuntos por comprensión.<sup>12</sup> Para formar un conjunto por comprensión se requiere determinar una propiedad, lo que se expresa de la siguiente forma:

$$X \in A \Leftrightarrow X \text{ cumple con } P$$

$$\{X \mid X \text{ cumple con } P\}$$

Lo que se lee, la colección de objetos  $X$  tales que  $X$  cumple con la propiedad de  $P$ .<sup>13</sup> Una vez determinada la propiedad  $P$  que informa al conjunto derecho internacional privado, será posible determinar aquellas materias que deben ser excluidas y aquellas que quizás excluidas deban ser incluidas en la materia, para posteriormente ocuparnos de su ordenamiento en bloques conforme a los criterios que faciliten el estudio de la materia.

La cuestión más importante es entonces determinar la característica de  $P$  que informa al conjunto derecho internacional privado mexicano, aquí partiremos de estudios previos realizados por otros doctrinarios de las escuelas, francesa, alemana y anglosajona en cuanto al objeto de regulación del derecho internacional privado. El concepto del que habré de partir es la concepción de derecho y el de sistema jurídico; el primero entendido como un orden de la conducta humana, entendida ésta última como consecuencia o como efecto de la misma y considerada en el contenido de la

---

<sup>12</sup> Los conjuntos por comprensión son aquellos que agrupan elementos que cumplen con una determinada característica. Gutiérrez González, Eduardo y Larios García, Raúl, *Fundamentos de matemáticas y lógica*, 1ª edición, IPN, México, 1998, p. 80.

<sup>13</sup> Cfr. Amor Antaño, José Alfredo, *Teoría de conjuntos para estudiantes de ciencias*, 2ª edición, 1ª reimpresión, Facultad de Ciencias, UNAM, México, 2008, p. 2

---

norma jurídica.<sup>14</sup> El derecho considerado como una técnica social específica considera que el objeto del derecho es conducta humana;<sup>15</sup> mientras el segundo se refiere a la concepción de sistema jurídico como “intrincadas urdimbres de disposiciones interconectadas”<sup>16</sup> punto que se ha tratado en párrafos anteriores.

En cuanto al objeto de regulación del derecho internacional privado, de las que sabemos que existen cuatro posturas respecto a la cualidad de *P* que informa y por consecuencia delimita al conjunto. Estas son:

**La postura clásica,**<sup>17</sup> según la cual el objeto predominante del derecho internacional privado es resolver la convergencia de leyes por medio de normas de conflicto, a través de las cuales se determina la ley aplicable a un caso concreto en el que exista vigencia simultánea de dos o más ordenes jurídicos; También denominada concepción normativista del derecho internacional privado, el objeto de la materia consiste en determinar el derecho nacional aplicable a toda situación jurídica, sea pública o privada, es un derecho que sirve para la aplicación del derecho, por lo tanto, los problemas de determinación de derecho aplicable en el ámbito internacional y el ámbito nacional son parte del derecho internacional privado, y reduce el contenido de la materia a los conflictos de leyes.<sup>18</sup>

**La concepción universalista** sostiene que la materia tiene una misión más ambiciosa, consistente en la solución de la convergencia de leyes y en la creación de normas materiales extranacionales, aunque varios autores como Monroy Cabra<sup>19</sup> opinan que esto no es derecho internacional privado, sino otra rama del derecho denominada derecho uniforme, cuyo objetivo es lograr un orden jurídico igual en todas las partes del mundo. Esta escuela habremos de descartarla de forma inmediata pues la existencia de un derecho uniforme parece imposible a nuestros días.

---

<sup>14</sup> Kelsen, Hans, *La teoría general del derecho y del Estado*, 2a. ed. 5a. reimp., México, UNAM, 1995, pp. 3.

<sup>15</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, 1a. ed. 1a. reimp., México, 2009, pp. 22.

<sup>16</sup> Raz, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, 1ª ed. en español, Ediciones Coyoacán, México, pp. 222.

<sup>17</sup> Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Tratado de derecho internacional privado*, 5a. ed., Colombia, Temis, 1999, p.5.

<sup>18</sup> Cfr. Calvo Caravaca, Alfonso-Luís y Carrascosa González, Javier, op. cit., nota 1, vol. I, p. 3.

<sup>19</sup> Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo, op. cit., nota 17, pp. 6.

---

**La concepción objetivista amplia**, sostiene que la disciplina estudia la regulación del tráfico externo o la vida jurídica internacional de los particulares, es decir, todo aquello que afecte los intereses de un particular, sea en un asunto de derecho público o de derecho privado, es objeto de estudio del derecho internacional privado.<sup>20</sup> Mediante este criterio todo derecho que regule la actuación de los particulares con otros particulares y con el Estado es considerado derecho internacional privado (cualidad de *P* que informa al conjunto).

**La concepción privatista** sostiene que el objeto de la materia es la regulación de las relaciones privadas internacionales.<sup>21</sup> Y estas se caracterizan por la presencia de un elemento extranjero subjetivo u objetivo mediante el que se determina la cualidad de *P* que informa al conjunto derecho internacional privado<sup>22</sup>. En este sentido y siguiendo las reglas de la teoría de conjuntos aquellas que no cumplen esta cualidad, se excluyen del conjunto, o en otras palabras, se excluyen las relaciones no privadas que presenten un elemento de internacionalidad.<sup>23</sup>

De las anteriores propuestas la que más ventajas presenta para abordar la presente investigación es la postura privatista, lo anterior porque ofrece un universo de casos que engloba al nuestro, es decir, la demostración de que en materia de acciones reales sobre bienes inmuebles el *forum rei sitae* es exclusivo en los términos planteados en la hipótesis. La adopción de la tesis de conformidad con la cual el objeto del derecho internacional privado regula a nivel de derecho positivo todas las relaciones internacionales en las que intervengan particulares nos llevaría al estudio de universos de discurso que incluyen temas como nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, inversión extranjera, régimen jurídico del comercio exterior, tratados de libre comercio, medios alternativos de solución de controversias en derecho comercial internacional e inversión extranjera, legalización de documentos públicos, derecho

---

<sup>20</sup> Cfr. Calvo Caravaca, Alfonso-Luís y Carrascosa González, Javier, op. cit., nota 1, vol. I pp. 3.

<sup>21</sup> Cfr. Boggiano, Antonio, *Curso de derecho internacional privado, derecho de las relaciones privadas internacionales*, 4a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2004, pp. 19-20.

<sup>22</sup> Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, *Derecho internacional privado*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 2001, pp. 27-28.

<sup>23</sup> Cfr. Calvo Caravaca, Alfonso-Luís y Carrascosa González, Javier, op. cit., nota 1. vol. I pp. 8-10.



---

internacional penal y derecho penal internacional. Todo ello muy importante, sin embargo, de innecesario estudio para la demostración de la hipótesis de este trabajo.

De igual forma, la elección de la tesis que sostiene que el derecho internacional privado regula los conflictos de leyes es demasiado restrictiva; permite resolver la determinación de derecho aplicable a los bienes inmuebles mediante las normas de extensión o de conflicto del derecho positivo mexicano, sin embargo, al no incluir al conflicto de jurisdicciones o competencia judicial internacional; no permite la demostración de nuestra hipótesis.

La postura universalista es definitivamente una tesis aspiracionista, la conformación del orden mundial, dividido en estados soberanos no permite su consideración más que a un nivel estrictamente reflexivo.

A diferencia de los anteriores planteamientos, la postura privatista nos permite, mediante su universo de discurso los elementos para demostrar la hipótesis propuesta, en primer lugar nos dota del concepto de competencia judicial internacional y dentro de su desarrollo aporta la clasificación de los foros de competencia judicial internacional, donde se encuentran los foros de competencia exclusiva; tanto su definición como las consecuencias de su determinación; asimismo nos dota de un universo del discurso que permite solucionar el problema del conflicto de leyes sobre ese tema; asimismo proporciona las consecuencias jurídicas que deben seguirse ante la eventual recepción de una sentencia dictada como consecuencia de una acción real sobre bienes inmuebles ubicados en el territorio mexicano.

Adicionalmente a ello, el derecho regula comportamiento humano, sea como condición o como consecuencia de una norma jurídica, es el objeto propio del conocimiento jurídico en tanto existe una relación de imputación que permite su interpretación normativa y es un evento histórico o históricamente posible.<sup>24</sup> Todo derecho se refiere a comportamiento humano en los términos anotados, entonces, se sigue que el derecho internacional privado se refiere a comportamiento humano en tanto se interpreta jurídicamente por una relación de imputación, que permite su interpretación jurídica, y de tales debemos determinar que para clasificar el derecho se debe acudir a criterios que distingan clases de comportamiento humano, sea como condición o como

---

<sup>24</sup>Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, 1a., ed., Ed. III-UNAM, México, 1976, pp. 24.

---

consecuencia de una norma jurídica, requisito que cumple la postura privatista con solvencia.

Hemos determinado que el derecho internacional privado *prima facie* se ubica dentro del derecho privado en la sistematización del derecho, que asimismo existen otras ramas del derecho que presentan discontinuidades en el ámbito de aplicación territorial o personal, sin embargo, al encontrarse fuera del ámbito del derecho privado deben ser tratados en forma diferente, sea en materias autónomas o en aquellas con las que guarden mayor relación en cuanto a los elementos necesarios para su solución jurídica. Entre estas cuatro posturas, a la primera denominada clásica es completamente inconveniente para el caso que nos atañe, ya que se limita el contenido del derecho internacional privado a la resolución de los conflictos de leyes mediante la elección del derecho aplicable. Esta afirmación se realiza con base en los siguientes argumentos:

- a) Deja de lado el estudio del derecho que determina la competencia judicial internacional y el plan de estudios de la Facultad de Derecho no incluye al Derecho Procesal Civil Internacional, por lo que su elección implicaría de lleno la supresión de todos los elementos teóricos que implican la solución de la competencia judicial en casos de derecho internacional privado y del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, así como la cooperación procesal internacional.
- b) Existen técnicas de reglamentación distintas a las normas de conflicto mediante las que se resuelven las relaciones privadas con elementos extranjeros, mismas que al utilizar el criterio definitorio del conjunto que se sugiere quedarían al margen en el estudio de la materia, si seguimos a pie juntillas la definición del objeto conforme a la escuela referida.
- c) Incluyen relaciones jurídicas de derecho privado y de derecho público que responden a mecanismos de funcionamiento distintos, lo que haría mucho más complejo el estudio de una materia ya bastante complicada por la presencia de los elementos extranjeros existentes en las mismas.
- d) Establece como criterio de formación del conjunto la característica de una norma en particular que se utiliza como medio para solucionar los problemas derivados

---

de las relaciones privadas internacionales, sin embargo, no atiende a la clase de comportamiento humano de que se trata.

Con respecto a la escuela o postura universalista, que pugna por la solución de los conflictos de leyes y al mismo tiempo la creación de un derecho uniforme que regule las relaciones privadas, es inconveniente por lo siguiente:

- a) Es una propuesta totalmente aspiracional en el actual orden jurídico internacional.
- b) Es incongruente con la exposición sistemática del derecho positivo mexicano y con los criterios del positivismo jurídico sobre los que se encuentra realizada la presente investigación, en consecuencia, es inconveniente debido a que el derecho positivo mexicano resuelve las relaciones privadas internacionales en forma distinta.

Con respecto a la escuela objetivista amplia cabe señalar las siguientes objeciones:

- a) La elección de este criterio para informar al conjunto del derecho internacional privado complejiza la materia en lugar de ayudar a su simplificación porque incluye un material jurídico inmenso que responde a tipos de normas de derecho público y privado al mismo tiempo.
- b) El lenguaje utilizado en los aspectos de las relaciones de derecho público y de derecho privado varía en cuanto a signo y significante, es decir, el lenguaje jurídico creado por la doctrina tradicional no cuenta con los elementos lingüísticos y conceptuales para enfrentar la tarea de su explicación y se ha generado un nuevo lenguaje que permite esta explicación en una forma más sencilla si se estudia en estancos distintos.
- c) Como hemos visto, el derecho público y el privado crean normas secundarias o actos condicionados en función de los criterios de heteronomía y de autonomía, momento en que cabe traer a colación que mientras los actos de derecho público se sujetan al principio de legalidad en el sentido de que las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les permiten las leyes; los particulares pueden hacer todo aquello que no se les prohíba expresamente.
- d) Estudiar un objeto, o más bien, todos los objetos que proponen mediante la escuela objetivista amplia, no sería del todo una misión imposible, sin embargo,

---

durante los últimos años tan sólo el arbitraje de inversión y el régimen jurídico del comercio exterior han generado un material de enorme consideración, con todo un lenguaje especializado que ha tomado de otras ramas del derecho, sin el cual, resultaría imposible su explicación.

- e) En esta escuela podría incluirse el Estatuto de la Corte Penal Internacional, sin embargo, la naturaleza jurídica de los delitos internacionales corresponde más al Derecho Internacional Público, seno de donde surgió y que hasta su autonomía como rama que bien podría denominarse Derecho Penal Internacional debe seguirla cobijando, ya que nada tiene que ver con los asuntos del derecho privado, ni público de un Estado, sino delitos que pudieran cometerse contra la humanidad.
- f) Toda la amalgama de asuntos que incluye esta escuela viene a constituir, más que un conjunto ordenado con base en una característica común, un conjunto de conjuntos que responden a características completamente diferentes y cuyo estudio requeriría la explicación de distintos mecanismos de funcionamiento y de distintos procedimientos judiciales, administrativos y de solución alternativa de conflictos.

La misión que impone la escuela objetivista amplia pudiera abordarse no obstante lo dicho, sólo que el orden debe responder a la sistemática jurídica y a la división entre el derecho público y privado, para mantener un orden en la exposición de los temas. ¿Cómo podría lograrse lo anterior? Bueno, sería a través de la diferenciación de objetos formales de estudio del individuo en relación con el Estado y así estaríamos en presencia del derecho internacional privado con su aparato conceptual relativo al contenido propuesto por las escuelas francesa, alemana o anglo-española, si se quiere dividir en derecho procesal civil internacional y derecho internacional privado, siempre que se estudien todos los temas que respondan a las cuestiones planteadas por las relaciones privadas internacionales y de otro lado el derecho internacional administrativo, a mi juicio, el que más desarrollo y material ha generado en los últimos años, lugar donde se incluirían la regulación administrativa del comercio internacional o lo que denomina el programa régimen jurídico de comercio exterior y el derecho de la

---

inversión extranjera, ambos caracterizados por la presencia del Estado en su actuación *iure imperii* respecto del comercio y las inversiones.

Claro que al proponer esta división se tiene en cuenta todo el material jurídico de derecho positivo que se ha generado y los dos objetos formales de estudio, de un lado la regulación administrativa del comercio exterior y de otro la regulación de la inversión extranjera. Cada una de estas materias ha generado una cantidad inmensa de material jurídico y de una gran trascendencia económica, ha utilizado mecanismos tomados de otras materias con cambios respecto a su origen; finalmente ha generado un lenguaje especializado para explicar sus mecanismos de funcionamiento, que varían de forma sutil pero importante el significado de lo que se conocía en derecho. Volveremos a ello más adelante, por el momento sirva afirmar que nos inclinamos a separar las materias, incluso cuando permanezcan bajo una misma denominación o se opte por renombrarlas y estudiar ahora un derecho internacional privado y administrativo, siempre que se expliquen de forma independiente aunque posteriormente se realice una explicación integradora del sistema jurídico mexicano respecto a la regulación de las situaciones jurídicas que se desenvuelven en estos estancos jurídicos. Respecto del derecho internacional penal, definitivamente la especialización y su carácter procesal, debería pensarse en dejarlo a los procesal-penalistas, quienes tienen los elementos necesarios para el entendimiento de tan especializados procedimientos que en nada se parecen a los del derecho privado.

En este sentido, no encuentro objeciones a la escuela privatista respecto al criterio establecido para determinar el contenido del derecho internacional privado, ya que se ajusta a las reglas de la sistemática jurídica que hemos elegido y que se encuentran en mayor medida implícitas en el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De lo anterior, la concepción de derecho internacional privado de la que parto es la siguiente: *es un sector del sistema jurídico que regula las conductas humanas o las consecuencias de éstas conductas en materia de derecho privado con presencia de un elemento ubicado fuera del ámbito de aplicación territorial o personal del derecho positivo mexicano*. Los problemas que debe resolver son: a) Determinar el juez competente para conocer del asunto, b) La determinación del derecho aplicable, c) Los

---

mecanismos de cooperación procesal internacional en materia de derecho privado y; d) El reconocimiento y, en su caso, ejecución de sentencias extranjeras y laudos arbitrales extranjeros.

Lo anterior sigue en algunos puntos a la escuela anglosajona de derecho internacional privado, sin dejar de lado los elementos del derecho positivo mexicano que presentan diferencias significativas con el derecho anglosajón. Asimismo toma elementos de la escuela española e italiana, en el entendido de que nuestro derecho positivo es distinto, sin que ello sea sujeto a juicio de valor alguno.

Si la pregunta que debe responderse en derecho internacional privado es ¿Qué derecho positivo requiere aplicar un juez para resolver un litigio de derecho internacional privado? El orden que debe seguirse es el de un procedimiento judicial, por ello, el primer tema a resolver o en su caso, estudiar, es la competencia judicial internacional, seguida del problema relativo al derecho aplicable al asunto y las normas de competencia judicial internacional.

Un asunto distinto, aunque estrechamente vinculado, es aquel que se presenta cuando una sentencia extranjera o un laudo extranjero ya dictados en el extranjero se presenta ante los tribunales nacionales para reconocimiento y ejecución en nuestro país, que lleva un procedimiento completamente diferente. Es absolutamente claro que son dos sectores que representan complementos necesarios uno del otro, es más, en el caso de México algunas normas de competencia se desprenden de normas que se encuentran formalmente dentro de la regulación de reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras y laudos arbitrales extranjeros, sin embargo, son necesariamente abordadas dentro del estudio de la competencia judicial internacional y nunca se deja de lado la referencia a su importancia, sólo se trata de proveer un orden de estudio esas partes relacionadas con atención al proceso judicial en que se resuelven este tipo de casos. Así, un juez nacional, no resuelve como será recibida su sentencia en el extranjero, lo último que hace es dictar la sentencia, en su caso, ordenar la ejecución en las partes que puedan realizarse en México y después remitirla mediante un exhorto o carta rogatoria al país en que deban realizarse actos de ejecución, sin embargo, los mismos deberán estudiarse de conformidad con el derecho positivo aplicable al reconocimiento y ejecución del derecho extranjero de que se trate.

---

En el orden establecido también se considera la ausencia del derecho procesal civil internacional y el proceso civil con elemento extranjero, materias que no existen en el plan curricular de los planes de estudio de la Facultad de Derecho y que guardan relación, dependiendo del criterio con que se aborde la determinación del objeto de estudio de cada materia. Sería interesante por supuesto plantearse si existe autonomía del derecho procesal civil internacional y del proceso civil con elemento extranjero, no obstante, su inexistencia en el actual plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, las hace inútiles para el planteamiento que ahora nos ocupa. Quizás en otro momento y en otra circunstancia se planteara el tema, por el momento baste decir que las relaciones privadas con elementos extranjeros requieren de solucionar todos sus problemas y con los temas incluidos en la propuesta, todos los problemas derivados de las mismas deberían satisfacerse de forma adecuada.

Elegida la postura privatista, es claro que encaja dentro de la distinción entre derecho público y privado, de la que ya decía Kelsen “constituye la base de la sistematización del derecho”<sup>25</sup>, o en términos de García Máynez constituye esta primera clasificación la piedra angular de toda la sistemática jurídica, ubicando esta último dentro de la sistemática jurídica a las disciplinas jurídicas. Las disciplinas jurídicas se ubican de un lado o de otro de esta primera clasificación, pero en lo posible, no en ambos, así el derecho internacional privado dentro de la clasificación es una rama de derecho privado. Esta es una ventaja adicional que presenta la postura privatista, no mezcla los campos del derecho privado y del derecho público, como lo hace la escuela objetivista amplia, por lo que representa una mejor opción para la investigación en curso.

Para la ciencia las categorías juegan un rol fundamental en la producción de conocimiento ya que las categorías no se crean porque sí, atienden a una razón, en derecho la clasificación es fundamental para el análisis y la clasificación de los hechos, por lo menos en la familia romano germánica, la historia del pensamiento jurídico es una historia de la ciencia del derecho y puesto que la ciencia racional implica la sistematización, clasificación y conceptualización, la clasificación es fundamental en la

---

<sup>25</sup> Kelsen, Hans, op. cit., nota 14, pp. 239. En el original aparece: The distinction between private and public law, in traditional jurisprudence, is made the basis of the systematization of law.

---

ciencia jurídica.<sup>26</sup> Es por ello que hemos realizado la elección de la postura privatista para demostrar la hipótesis propuesta, ya que su aparato conceptual nos permitirá de forma sencilla y de fácil entendimiento.

Desde esta perspectiva se conformará un criterio para determinar el objeto del derecho internacional privado, para posteriormente realizar una categorización de la información en los temas en que puede dividirse el estudio de la materia. Aunque se conozca la importancia de sus relaciones, su explicación excedería los límites de esta investigación, por lo que sólo se enunciarán las mismas cuando ello sea conveniente para la explicación de los temas. Así la enseñanza de la materia partirá desde un enfoque integral que considere todos los elementos relacionados con la misma.

Una vez determinada el objeto del derecho internacional privado y la categorización más adecuada para ordenar el material jurídico que conforma el derecho internacional privado, se procederá a explicar el basamento del derecho internacional privado mexicano.

Respecto a la determinación del contenido temático del derecho internacional privado, se utilizarán los conceptos de taxonomía y su uso en derecho, así como los conceptos relacionados de sistematización y categorización. Taxonomía proviene de griego τάξις que significa ordenación y νομία, de la raíz de νόμος, que significa conjunto reglas o normas, es decir, el conjunto de reglas relativas a la ordenación, la taxonomía trata de los principios, métodos y fines de la clasificación, mediante ésta es posible realizar una ordenación jerarquizada y sistemática de los conceptos, categorías y reglas de una ciencia, en este caso del derecho.

En los capítulos siguientes ordenaremos el estudio del derecho internacional privado mexicano y la ubicación de las materias relacionadas, dando los elementos que a mi juicio son fundamentales para definir los límites de todas ellas y defender su ubicación separada, incluso cuando se conservaran dentro de un mismo programa de estudios.

Se había ya afirmado que si las relaciones privadas internacionales son el objeto formal de estudio del derecho internacional privado, entonces aquellas que no cumplan con esta condición salen inmediatamente del conjunto por no cumplir precisamente con tal

---

<sup>26</sup> Samuel, Geoffrey, *Epistemology and method in law*, 1a ed., Ashgate, Reino Unido, 2003, pp. 220-221.



---

cualidad, de entrada se mencionaron a las relaciones no privadas que presenten un elemento de internacionalidad.<sup>27</sup>

Existe otro argumento que dará mayor solidez a lo ya dicho, el derecho hemos visto estudia comportamiento humano en tanto es explicitado mediante normas jurídicas, así la dogmática jurídica ha procedido a clasificar clases de comportamiento humano, primero sobre su eje fundante que es la clasificación de derecho público y privado, a la que responde con criterios que clasifican el tipo de relaciones existentes, de coordinación o de *supra* a subordinación y así sucesivamente recurre al criterio de clases de comportamientos humanos o relaciones jurídicas existentes. La dogmática jurídica procede a estudiar clases de derecho y no clases de normas, como lo propone la escuela clásica o la universalista y se basa en una taxonomía que tiene como eje fundante el derecho público y privado.

En conclusión, hemos elegido la escuela privatista porque representa ventajas prácticas para efecto de la realización de la presente investigación, dejando de lado temas que son innecesarios para la demostración de la hipótesis planteada, es decir, que el *forum rei sitae* es exclusivo a favor de los tribunales mexicanos.

### **1.3 Objeto, contenido y fuentes del derecho internacional privado**

Elegida la postura privatista, es necesario explicar las bases conceptuales de que parte, por lo que es necesario abordar en primer lugar, el objeto, contenido y fuentes del derecho<sup>28</sup>

#### **1.3.1 Objeto del derecho internacional privado**

El objeto de regulación normativa en general es la conducta humana, sea el comportamiento humano el contenido de una norma de derecho, o se refieran a hechos condicionantes o efecto de la misma.<sup>29</sup> El objeto de regulación de la materia en estudio es también la conducta humana, siempre que cumpla una propiedad particular ¿Cuál es esa propiedad particular? Regular la conducta humana, en los términos anotados, conjunto dentro del que se contienen subconjuntos caracterizados por propiedades que los hacen distinguibles del resto, encontramos en esta separación al derecho

---

<sup>27</sup> Cfr. Calvo Caravaca, Alfonso-Luís y Carrascosa González, Javier, op. cit., nota 1, vol. I pp. 8-10.

<sup>28</sup> Cfr. Rigaux, Francois, *Derecho internacional privado*, parte general, trad. de Alegría Borrás Rodríguez, Madrid, Civitas, 1985, Pág. 86.

<sup>29</sup> Kelsen, Hans, op. cit., nota 14, pp. 4.

---

constitucional, derecho administrativo, derecho penal, derecho internacional público y derecho internacional privado, cada una de las cuales se distingue de la otra por las conductas humanas que regulan.

Hemos dicho que se ha elegido la postura privatista, entonces, el objeto de la materia es la regulación de las relaciones privadas internacionales, cuya interpretación ha sido ya matizada, entendiendo por internacionales a aquellas en las que interviene un elemento extranjero subjetivo u objetivo.

Aquí se presenta la segunda pregunta que debemos responder ¿Quiénes son sujetos del derecho internacional privado? Los sujetos de la materia son quienes entablan esas relaciones privadas internacionales. Los sujetos de esta materia son, las personas físicas y morales que actúan en el ámbito del derecho privado, bajo este se engloban, a los siguientes sujetos:<sup>30</sup>

- Personas físicas.
- Personas jurídicas privadas, como asociaciones civiles, sociedades civiles y sociedades mercantiles, ONG'S
- Los Estados, cuando actúa en su calidad de persona jurídica, sin su imperio.
- Organismos internacionales, cuando actúan en el ámbito del derecho privado.

En virtud de lo anterior, no sólo las personas físicas y aquellas jurídicas privadas son sujetos del derecho internacional privado, en situaciones donde actúan como particulares, los Estados y los organismos internacionales también son sujetos del mismo.

Las relaciones privadas internacionales se pueden dividir en dos grandes rubros, el de las personas y las relaciones familiares, y las derivadas del comercio internacional,<sup>31</sup> el Estado sólo participa en este último rubro, de lo anterior observamos que la materia manifiesta un carácter más cercano al derecho privado que al derecho internacional, así cabe recordar que el derecho internacional privado es internacional debido a que las relaciones que regula presentan elementos de extranjería y privado porque las relaciones reguladas son privadas.

---

<sup>30</sup> Cfr. Calvo Caravaca, Alfonso-Luís y Carrascosa González, Javier, op. cit., nota 1, vol. I, pp. 9.

<sup>31</sup> Cfr. Pereznieto Castro, Leonel, op. cit., nota 3, pp. 7.

---

### **1.3.2 Contenido del derecho internacional privado**

Es turno ahora de estudiar el punto del contenido temático de la materia en estudio, que presenta dificultades parecidas a las observadas en cuanto al objeto de la materia. La doctrina ha seguido principalmente tres corrientes en las escuelas o facultades de derecho en el mundo, que son la escuela francesa<sup>32</sup>, la escuela anglosajona<sup>33</sup>, la escuela alemana<sup>34</sup>, que explicamos en breves líneas.

#### **1.3.2.1 Escuela francesa**

La tradición formada en Francia y con más arraigo en América Latina, establece que el contenido del derecho internacional privado es; la Nacionalidad, Condición Jurídica del Extranjero, Derecho Aplicable y Competencia judicial internacional. Miaja de la Muela<sup>35</sup>, explica que este contenido temático fue consecuencia de una disposición legislativa, realizada en 1880 en la cual se dispuso una reforma de estudios jurídicos, con la que se estableció como contenido del mismo, el estudio de la nacionalidad, la condición del extranjero y el conflicto de leyes. En la actualidad este contenido se sigue todavía en Francia y Bélgica, de ello son muestra la estructura temática de las obras de Mayer, Rigaux y la de Loussouarn y Bourel.<sup>36</sup> Esta escuela ha sido seguida mayoritariamente en las escuelas de América Latina, las obras escritas en México por los profesores, Alberto G. Arce, Carlos Arellano García, Leonel Pereznieta Castro, Francisco José Contreras Vaca, así como los programas en las distintas universidades en México, incluida la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México responden a este contenido.

Los cuestionamientos a esta teoría provienen de la inclusión de la Nacionalidad y de la Condición Jurídica de los Extranjeros, debido a que, si el objeto de la materia es la regulación de las relaciones privadas internacionales, no lo es, la regulación de las relaciones no privadas, que se presentan precisamente en las dos materias mencionadas. La nacionalidad y la condición jurídica del extranjero son elementos del

---

<sup>32</sup> También conocida como de concepción amplia o latina.

<sup>33</sup> También conocida como de concepción intermedia.

<sup>34</sup> También conocida como de concepción estricta o unitaria, también seguida en Italia.

<sup>35</sup> Cfr. Miaja de la Muela, Adolfo, *Derecho internacional privado, introducción y parte general*, 9a., ed., (puesta al día por Alegría Borrás y Nuria Bouza y el Profesor José Luis Iglesias), Madrid, Atlas, t. I, 1985, p. 18.

<sup>36</sup> Cfr. Mayer, Pierre, *Droit international privé*, 4a., ed., Paris, Montchrestien, 1991, Rigaux, Francois, op. cit., nota 32 y Loussouarn Yvon y Bourel Pierre, *Droit international privé*, 6a. ed., Paris, Dalloz, 1999.

---

derecho administrativo, cumplen la condición de ser supuestos de relaciones en que una de las partes (el Estado) actúa *iure imperii*, no cumplen con la propiedad de regular relaciones privadas internacionales, entonces no son incluidas en el conjunto derecho internacional privado. Respecto a la ubicación de la nacionalidad y la condición jurídica del extranjero, eso es asunto que no atañe a esta investigación, la composición de conjuntos lo ubicaría, de acuerdo a la cualidad de ser leyes, autoridades, actos administrativos, dentro del derecho administrativo.

El conocimiento de la nacionalidad y la condición jurídica del extranjero es necesaria para la solución de casos prácticos de derecho internacional privado, tal como es necesario el conocimiento de derecho constitucional, derecho administrativo, derecho civil o derecho mercantil, más no por ello se habrán de conformar sus programas de estudio con todos los contenidos de esas materias. La nacionalidad cabría sólo cuando fuere punto de conexión en la norma de competencia judicial internacional, pero en nuestro país no se utiliza en tal forma; quizás podría entrar como punto de conexión para el sector de Derecho Aplicable, pero ninguna norma de conflicto de nuestra legislación o tratado internacional en que México sea parte, tiene como punto de conexión a la nacionalidad, por lo que la defensa de esta doctrina presenta serios inconvenientes.

La nacionalidad y la condición jurídica del extranjero, caben como elementos previos a una teoría general del derecho internacional privado, pero no son contenido vital en la misma, muestran cualidades propias del derecho administrativo, su conocimiento debe entenderse como cierto para el estudiante de la materia.

Podría argumentarse, que independientemente de que la nacionalidad sea o no punto de conexión en un determinado sistema jurídico, el estudio de la condición jurídica de extranjero cae dentro del derecho internacional privado, debido a que la conexión con un sistema extranjero puede darse en función de un elemento extranjero subjetivo, esta inclusión de una persona extranjera haría imperativo estudiar la serie de restricciones impuestas a los extranjeros por los países con base en su potestad soberana, a pesar de las restricciones existentes, ¿Cuántas inciden de manera directa en la materia? En México existen restricciones en materia política para los extranjeros, entendibles en virtud de que no se puede permitir la intromisión de extranjeros en asuntos que versen

---

directamente con el origen y ejercicio del poder, un extranjero no tiene derecho para decidir en forma directa o indirecta quién o quiénes deben llegar al poder, en cambio, la prohibición de adquirir el dominio directo y por ningún motivo tierras o aguas ubicados dentro de una franja fronteriza de 100 Km. de ancho y en una franja en las costas de 50 Km. de ancho, o la restricción de adquirir el dominio de tierras y aguas en territorio nacional, a menos que declaren comportarse como nacionales respecto de dichos inmuebles y no invocar la protección de su gobierno, es distinta, debido a que en estas materias la condición de extranjero sí incide en el derecho internacional privado, por la restricción que imponen a su capacidad para celebrar actos jurídicos en materia de derecho privado.

En realidad no debe incluirse a la nacionalidad y la condición jurídica del extranjero en el estudio del derecho internacional privado, es cierto que son materias afines, sin embargo, no cumplen con la cualidad de regular relaciones privadas internacionales, además de que son materias donde el Estado actúa *iure imperii*.

### **1.3.2.2 Escuela alemana**

Esta escuela de arraigo en Alemania e Italia, se ocupa simplemente del estudio del conflicto de leyes o Derecho Aplicable, lo fundamental para esta escuela es determinar cuál es la ley o leyes aplicables a una situación jurídica que presenta elementos de extranjería, deja de lado todo problema relacionado que no encaje en este concepto. La Competencia judicial internacional no deja de estudiarse, de ninguna manera, pero ella es contenido temático de una rama denominada derecho procesal internacional o derecho procesal civil internacional<sup>37</sup>, por lo que el problema de determinar al juez nacional con competencia para conocer de un litigio derivado de una relación privada internacional se estudia en el derecho procesal civil internacional y no por el derecho internacional privado. Para la escuela de concepción estricta el único objeto es el conflicto de leyes o derecho aplicable, todo gira en torno a la elección del derecho que habrá de aplicarse a la relación privada internacional con lo que prima bajo esta concepción la norma de conflicto<sup>38</sup>, que es a nuestros días la técnica de reglamentación

---

<sup>37</sup> Cfr. Rigaux, Francois, op. cit. nota 32, pp. 99.

<sup>38</sup> Cfr. Biocca, Stella Maris et al., Lecciones de derecho internacional privado, Buenos Aires, Universidad, 1992, p.32.

---

más utilizada dentro de este sector, al grado que ha llegado a llamársele la norma tipo del derecho internacional privado.<sup>39</sup>

Esta escuela tiene el inconveniente de presentar una visión fragmentada de la materia y la forma de solucionar los problemas derivados de las relaciones privadas internacionales, además de que en nuestro país el derecho procesal civil internacional no se considera como una materia independiente, su adopción mediante adaptación es inviable para efectos didácticos, ya que la visión que presenta es incompleta en tanto no se estudien los temas del derecho procesal civil internacional.

### **1.3.2.3 Escuela anglosajona**

La doctrina mexicana señala que el contenido de esta materia conforme a la escuela anglosajona se centra en los problemas de conflictos de competencia judicial y de conflictos de leyes, tal como se manejaba a mediados del siglo pasado, sin embargo, en la actualidad la doctrina anglosajona, maneja como contenido de la materia; la competencia judicial internacional (*jurisdiction*), derecho aplicable (*choice of law*) y el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (*recognition an enforcement of judgments rendered by foreign courts or awards of foreign arbitrations*).<sup>40</sup>

Así se entienden las palabras del profesor Collier quien atinadamente señala que:

It consists of three main topics, which concern respectively: (i) the jurisdiction of an English court, en the sense of its competence to hear an determine a case; (ii) the selection of the appropriate rules of a system of law, English or foreign, which it should apply in deciding a case over which it has jurisdiction (the rules governing this selection are known as 'choice of law' rules); and (iii) the recognition and enforcement of judgments rendered by foreign courts or awards of foreign arbitrations.<sup>41</sup>

Esta doctrina ha sido adoptada en las últimas décadas en las universidades españolas, que seguía mayoritariamente a la doctrina francesa, donde se considera como contenido del derecho internacional privado, a la competencia judicial internacional, derecho aplicable, y el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras.

Clarkson y Hill afirman en el mismo sentido que, "*the conflict of laws can be subdivided into rules relating to jurisdiction, choice of law and the recognition of foreign*

---

<sup>39</sup> Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo, op. cit., nota 17, pp. 66.

<sup>40</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 13a., ed., México, Porrúa, 1999, pp. 16-19. Este último aspecto representa la Competencia judicial internacional Indirecta.

<sup>41</sup> Collier, John Greenwood, *Conflict of laws*, 3a., ed., Reino Unido, Cambridge University Press, 2001, pp. 3.

---

*judgments.*<sup>42</sup> Donde se repite la división sostenida por Collier y que Cheshire, North & Fawcett manifiestan en los siguientes términos:

Private international law is that part of English law which comes into operation whenever the court is faced with a claim that contains a foreign element. It is only when this element is present that private international law has a function to perform. It has three main objects.

First, to prescribe the conditions under which the court is competent to entertain such a claim.

Secondly, to determine for each class of case the particular municipal system of law by reference to which the rights of the parties must be ascertained.

Thirdly, to specify the circumstances in which (a) a foreign judgment can be recognized as decisive of the question in dispute; and (b) the right vested in the judgment creditor by a foreign judgment can be enforced by action in England.<sup>43</sup>

Esto será suficiente para sostener que el contenido del derecho internacional privado o también denominado conflicto de leyes en derecho anglosajón se divide para su estudio en tres apartados, *Jurisdiction* o lo que en español se ha denominado competencia judicial internacional, *Choice of law*, denominado en español derecho conflictual o derecho aplicable y *Recognition an enforcement of judgments rendered by foreign courts or awards of foreign arbitrations* denominado en español el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras.

Estos temas se repiten en la estructura de diversas leyes especiales o capítulos especiales de derecho internacional privado, como la ley federal suiza de derecho internacional privado, ley italiana de derecho internacional privado, ley de derecho internacional de Venezuela, el código civil de Quebec en su libro diez denominado derecho internacional privado y en los tratados internacionales celebrados en el ámbito interamericano y en la conferencia de la haya de derecho internacional privado, documentos que por cierto no se ocupan de regular la nacionalidad y condición jurídica del extranjero.

La división de los sectores que regulan las relaciones privadas internacionales entre, el derecho internacional privado y el derecho procesal civil internacional, presenta el inconveniente de fragmentar la visión de la materia. Para efectos didácticos, es mucho más conveniente seguir el orden de un caso concreto, es decir, la fijación de Competencia judicial internacional, la determinación de Derecho Aplicable, la

---

<sup>42</sup> Clarkson, C.M.V. & Hill, Jonathan, *The conflict of laws*, 3a. ed., United States of America, Oxford University Press, 2006, pp. 3.

<sup>43</sup> Cheshire, North & Fawcett, *Private international law*, 14a. ed., United States of America, Oxford University Press, 2008, pp. 3-4.

---

Cooperación Procesal Internacional, para finalmente estudiar el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, este orden es importante ya que la fijación en forma correcta de la Competencia judicial internacional es el punto fundamental en un litigio derivado de una relación privada internacional, de ella se desencadena el sistema de derecho internacional privado.

Adoptada esta posición es claro que el sector del Derecho Aplicable o si alguien lo prefiere convergencia internacional de leyes, como propone llamarlo Contreras Vaca<sup>44</sup>, es parte del contenido de la materia, convive con los tres sectores propuestos para el desarrollo de este trabajo, a saber, la Competencia judicial internacional, la Cooperación Procesal Internacional y el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, es una sola de ellas, indispensable y medular, pero no única, forma parte de un sistema, creado y ordenado con la finalidad de regular las relaciones privadas internacionales.

Desde el punto de vista del objeto, el derecho conflictual es parte del derecho internacional privado pero no es lo único que existe dentro del mismo, el objeto de la materia es regular los casos de relaciones privadas internacionales, lo cual puede hacerse mediante el método conflictual o los otros medios de regulación normativa ubicados dentro de este sector del derecho.

De las escuelas estudiadas, la que se ajusta a las exigencias de la postura privatista con que definimos el objeto de la materia, es la escuela anglosajona o de concepción intermedia, ya que la escuela francesa incluye temas correspondientes a derecho público, aquellas en las que el Estado interviene *iure imperii*, y de la escuela alemana ya hemos dicho que presenta una visión fragmentada de la materia que nos aleja de nuestros propósitos para esta investigación.

### **1.3.3 Las fuentes del derecho internacional privado**

Son aquellas donde se encuentra el material jurídico dado que es objeto de estudio del derecho internacional privado, son las normas jurídicas, sentencias, contratos etc., donde se consignan relaciones privadas internacionales.

Las relaciones privadas internacionales son reguladas por normas que se encuentran dispersas en el sistema jurídico mexicano; mismas que pueden clasificarse de acuerdo

---

<sup>44</sup> Cfr. Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho internacional privado, parte general*, 4a., ed., México, Oxford University Press, 2004, pp. 6-7.



---

al ámbito de producción normativa, así, puede hablarse de normas de origen nacional, convencional, regional y finalmente las originadas en la denominada *lex mercatoria*.<sup>45</sup> En el caso concreto de México, las fuentes de derecho internacional privado autónomo o nacional, son las leyes o sentencias de origen nacional, en el sentido formal y material de la palabra nacional, como lo son los códigos de procedimientos civiles locales, códigos civiles locales, el código de comercio, la ley de títulos y operaciones de crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles. La doctrina española ha denominado a estas fuentes como autónomas, cualquiera de las denominaciones es aceptable siempre que se aclare que cuando se refiere a normas de origen nacional se hace expresa referencia a aquellas cuyo origen fue un proceso legislativo interno. La referencia expresa a la legislación local tiene su razón en que el derecho internacional privado es de competencia legislativa local, se regula por cada una de las entidades federativas en el ámbito civil, en lo relativo a la competencia judicial internacional, derecho aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, ya que estas son de su competencia en atención a que no es expresamente concedida a los órganos constituidos federales, en términos del artículo 124 constitucional,<sup>46</sup> por lo que se entiende reservada a las entidades federativas.

Así podemos argumentar en la siguiente forma.

El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, luego, las materias de conflictos de jurisdicciones, conflictos de leyes, y reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos arbitrales extranjeros, no están expresamente concedidas a los funcionarios federales por la Constitución, por lo tanto, se deben entender reservadas a los Estados.

---

<sup>45</sup> Véase Calvo Caravaca, Alfonso-Luís y Carrascosa González, Javier, op. cit., nota 1, vol. I, pp. 27-47, Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit., nota 22, pp. 55-73, González Campos, Julio Diego, "El sistema español del derecho internacional privado. Formación histórica y fuentes", en Abarca Junco, Ana Paloma, *Derecho internacional privado*, 5a., ed., Madrid, colex- UNED, 2004, vol. I, pp. 64-70.

<sup>46</sup> Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (diciembre de 2006).

---

De otro lado, las fuentes de derecho internacional privado convencional son conformadas por tratados internacionales multilaterales adoptados en el seno de los foros internacionales de codificación de derecho internacional privado, CIDIPs (Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado), CNUDMI O UNCITRAL (Comisión de Naciones Unidas para Derecho Mercantil Internacional o en inglés *United Nations Comissions on International Trade Law*), la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y el UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado o Instituto de Roma) así como por los tratados bilaterales que contienen la regulación de los sectores que conforman el contenido del derecho internacional privado. La doctrina española ha denominado a este sector, derecho internacional privado convencional, terminología que no ofrece mayor inconveniente.

El Derecho Internacional Privado Autónomo y el Convencional se han explicado en los siguientes términos, por el poder judicial federal mexicano:

“... el derecho internacional privado puede dividirse en dos grandes categorías: el interno, constituido primordialmente por las leyes mexicanas que establecen reglas aplicables a los mexicanos en sus relaciones con ciudadanos extranjeros, y el convencional, integrado esencialmente por los instrumentos internacionales que los Estados Unidos Mexicanos signan con Estados u organizaciones internacionales.”

Lo anterior es extracto de la tesis 1a. CXIX/2005 y aunque requiere de cierta precisión terminológica, determina que el derecho internacional privado en México, tiene dos fuentes principales, la autónoma, conformada por las leyes mexicanas y la convencional, integrada por las convenciones bilaterales y multilaterales de que México es parte, mismas que vienen a establecer las reglas aplicables a las relaciones privadas internacionales en México.

En procesos de integración económica, de forma paulatina son adoptados acuerdos para regular las materias propias del derecho internacional privado, esta reglamentación es denominada por la doctrina española como derecho internacional privado institucional, porque deviene del marco de la Unión Europea, entendida como una *institución internacional*, donde se ha procedido a la armonización o unificación legislativa en los sectores que son afectados por la integración regional, uno de ellos

---

inevitablemente es el derecho internacional privado,<sup>47</sup> así la terminología responde al lugar de donde proviene, una *institución internacional*, del mismo modo que se denominó institucional pudo haberse denominado derecho internacional privado regional, por aludir al proceso de integración regional de donde provienen las normas, con las posibles discusiones al respecto de dicha terminología, para el caso de España claramente la denominación de fuentes regionales nunca fue una opción debido a la confusión que hubiere generado con respecto al derecho regional generado por sus comunidades autónomas, aunque es claro que nosotros no tenemos ese inconveniente gramatical.

El caso de México en este contexto es diferente, en los procesos de integración económica donde participa, no es regulado el derecho internacional privado, entendido como el conjunto normativo que regula relaciones privadas internacionales, aunque indudablemente el avance de la llamada globalización marca que el camino a seguir está precisamente en una mayor integración regional, que conduce en forma paulatina a una armonización jurídica y eventualmente a una uniformidad jurídica o por lo menos a una estandarización del derecho, ante el origen eventual de normas de derecho internacional privado en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), necesariamente se hará referencia al derecho internacional privado institucional o regional.

Finalmente se presenta el caso de la *lex mercatoria*, que ha venido a constituir para algunos un derecho internacional privado especial o transnacional, conformado en su aspecto sustantivo por el contrato internacional y los usos y prácticas comerciales, mientras en su aspecto adjetivo se integra por los medios alternativos de solución de diferencias, principalmente el arbitraje,<sup>48</sup> mientras que para otros doctrinarios resulta un derecho intersticial limitado a los espacios que dejan los sistemas nacionales de derecho internacional privado.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Cfr. Fernández Rozas José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, *Curso de derecho internacional privado*, 2a., ed., Madrid, Civitas, 1995, p. 170.

<sup>48</sup> Cfr. Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit., nota 22, pp. 74, Milia A. Fernando, *El conflicto extrajudicial, mediación, arbitraje y negociación*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1997, p. 180.

<sup>49</sup> Boggiano, Antonio, op. cit., nota 28, t. II, p. 1099.

---

Es en el artículo 133 constitucional donde se establece que los tratados internacionales forman parte del sistema jurídico nacional, por lo que al hablar de derecho internacional privado nacional se debe ser sumamente cuidadoso, ya que las convenciones internacionales son también en sentido formal derecho nacional. La interpretación de la doctrina constitucional en México se ha esforzado por determinar la jerarquía existente entre la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, ya que ello no se desprende de la interpretación exegética del artículo 133 lleva a resultados absurdos como colocar a las leyes y a los tratados internacionales a la par de la Constitución, sin embargo, a efectos de ser breves sólo diremos que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha interpretado el artículo 133 constitucional en el sentido de que jerárquicamente, los tratados internacionales se encuentran sólo por debajo de la constitución federal y por encima de las leyes federales en sus tesis P. LXXVII/99 de noviembre de 1999, y en la diversa P. IX/2007 publicada en el Semanario Judicial de la Federación en abril de 2007, aunque la doctrina constitucional muestre una postura diversa, mucho mejor argumentada.<sup>50</sup> Independientemente de ello es claro que el artículo 133 constitucional establece que los tratados internacionales forman parte del sistema jurídico mexicano, por lo que en definitiva son fuente del derecho internacional privado en México.

En referencia directa a la denominada *lex mercatoria*, se hace referencia a la aparición de la antigua *lex mercatoria* o *ius mercatorum*, a finales del siglo XII en las ferias de Champagne y otras ferias europeas, que eran centros comerciales de carácter internacional donde la existencia de los problemas existentes entre los comerciantes, derivaron en la creación de una autoridad común a la que se podría pedir la solución de conflictos, el *ius mercatorum* pronto se expandió a todas las ciudades y así reguló las relaciones entre comerciantes.<sup>51</sup> La regulación dada por la antigua *lex mercatoria*, trascendió hasta el siglo XVI, cuando la aparición del estado nacional trajo como consecuencia que se comenzara a legislar en materia de comercio, mientras que los problemas derivados de la actividad comercial empezaron a conocerse por tribunales

---

<sup>50</sup> Respecto a la interpretación del artículo 133 véase Covián Andrade, Miguel, *Teoría constitucional*, México, CEDIPC, 3a., ed., 2004, Vol. I, p. 257-281.

<sup>51</sup> Cfr. Boggiano, Antonio, op. cit., nota 28, t. I, p. 23

---

establecidos dentro de la estructura del estado,<sup>52</sup> esta positivación de la *lex mercatoria*, representa sólo una forma diferente adoptada por el derecho mercantil, ya que el comercio sigue llevándose a cabo, sólo que ahora la regulación viene dada por el Estado.<sup>53</sup>

La globalización se entiende como un proceso histórico que se acelera desde el siglo XVI al XIX relacionado en forma estrecha con la economía capitalista, mismo que influye en los aspectos muy variados, de los que nos interesa el derecho y el comercio internacional ya que la aparición de la nueva *lex mercatoria* o derecho transnacional responde a la aceleración del proceso de globalización<sup>54</sup>, ante la incapacidad del estado nacional para regular el comercio internacional en forma adecuada. Aunque es obvio, debe aclararse que la *Nueva Lex Mercatoria* o *New Law Merchant*, no encuentra su antecedente inmediato en la aquella *lex mercatoria* de las ferias europeas, es una técnica que responde a las necesidades que el proceso de globalización floreciente en el siglo XX, concretamente después de la segunda guerra mundial.<sup>55</sup>

El concepto de *lex mercatoria* es bastante vago, cuando se hace referencia al mismo se engloban a los tratados internacionales aun sin vigencia en ningún estado, las leyes modelo, las recopilaciones de normas de derecho, las decisiones arbitrales, los usos y costumbres internacionales, los contratos y cláusulas uniformes, las guías jurídicas, la doctrina del derecho uniforme, los principios generales del derecho comercial y en ocasiones la equidad y la justicia.<sup>56</sup> La precisión conceptual del concepto de *lex mercatoria*, es un punto muy importante para alcanzar su comprensión, en términos generales podemos decir que, son reglas que se generan fuera del marco del estado, fundada en la voluntad de las partes, independientemente de que sean generadas en el

---

<sup>52</sup> Véase, Silva, Jorge Alberto, "Resurgimiento de la *lex mercatoria*: La regulación de las relaciones comerciales internacionales", en Silva, Jorge Alberto (coord.), *Estudios sobre *lex mercatoria**, 1ª ed., UNAM-IIJ, México, 2006, p. 239.

<sup>53</sup> Cfr. Rentaría Díaz, Adrián, "Nueva *lex mercatoria* y globalización: breves notas de teoría general del derecho", en Silva, Jorge Alberto (coord.), op. cit. nota 56, pp. 206.

<sup>54</sup> Cfr. Kaplan, Marcos, "El ALCA en la globalización", en Oropeza García Arturo (coord.), *ALCA un debate sobre la integración*, UNAM-IIJ-CARI, 2003, p. 16.

<sup>55</sup> Cfr. Fernández Rozas, José Carlos, op. cit., nota 22, pp.73.

<sup>56</sup> Cfr. Abascal Zamora, José María, "La interpretación uniforme de la convención de Nueva York y del título cuarto del libro quinto del código de comercio", en Pereznieto Castro, Leonel (comp.), *Arbitraje comercial internacional*, México, Fontamara, 2000, pp. 131 y Faya Rodríguez, Alejandro, "La nueva *lex mercatoria*: naturaleza y alances", *Jurídica anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, México, núm. 34, 2004, p. 45.

---

marco de una organización internacional de comerciantes o en la práctica reiterada de un sector del comercio en concreto.

En una concepción preliminar puede afirmarse que la *New Law Merchant* es la regulación dada por los operadores de comercio internacional en sus relaciones mercantiles, fundada en la permisividad de los sistemas jurídicos de realizar aquellas conductas que no se encuentran expresamente prohibidas. Bajo esa concepción general caben todos aquellos materiales jurídicos que regulan las relaciones privadas creadas fuera del marco del Estado.

Este sistema de fuentes nos permite realizar el análisis del derecho internacional privado desde el ámbito de producción de los ordenamientos que regulan las relaciones privadas internacionales. Así, la aplicación de los tratados internacionales, la *lex mercatoria* y las leyes nacionales se vuelve más sencilla, ya que nos permite explicar cuándo debe aplicarse un tratado internacional y cuando una ley doméstica, o cuando ambos se encuentran excluidos por el acuerdo de las partes.

En forma gráfica el sistema de derecho internacional privado mexicano, puede verse en el cuadro anexo a la presente investigación que figura como anexo número 1.

Un sistema de derecho internacional privado, en otro país podría variar, en cuanto a incluir fuentes de derecho institucionales o regionales, punto al que indudablemente se llegara tarde o temprano en los procesos de integración económica en que México participa, ya que la globalización en la actualidad se ve acompañada de procesos de regionalización que indudablemente desembocan en una progresiva armonización del derecho, principalmente en cuanto a la reglamentación de las operaciones comerciales generadas en el espacio comercial regional.

Tradicionalmente los problemas derivados de la pluralidad legislativa enmarcados en el sistema federal han sido absorbidos por el derecho internacional privado, los problemas que en el fondo son muy parecidos manifiestan una naturaleza completamente diferente debido a distintos factores, a saber:

- Se presentan al interior del Estado,
- Es posible su regulación normativa para evitarlos o resolverlos de una forma uniforme.
- El poder judicial interno puede unificar el criterio de solución de los problemas, y

- 
- Las normas que los regulan son siempre nacionales, en el sentido antes explicado.

La solución de los conflictos derivados de esta pluralidad legislativa en materia de derecho privado, tiene su base constitucional en el artículo 121, sin embargo, debido a su distinta naturaleza no se han incluido dentro del cuadro del sistema de derecho internacional privado, aunque debido a la analogía de fondo, algunas de las formulas establecidas por el derecho internacional privado son útiles para la solución de los problemas derivados de la pluralidad legislativa en materia de derecho privado en nuestro país, por lo que su estudio debe tenerse en cuenta.

Un comentario aparte merecen los conflictos de leyes interpersonales que se reconocen en el artículo 2o constitucional, apartado A), fracción II, en los que se presenta un problema de determinación de derecho aplicable en función de criterios subjetivos, tales como la religión y en nuestro caso la pertenencia a una determinada etnia indígena, aunque tal calificación requiera un estudio bastante profundo, para poder determinar quién pertenece a un pueblo o comunidad indígena y quién no. Este reconocimiento de lo que a nivel fáctico, viene a presentar una serie de problemas que tradicionalmente se han establecido como parte del estudio del derecho internacional privado.

Aunque cumplen los conflictos interprovinciales e interpersonales con ciertas características relativas a los conflictos de leyes, no cumplen con la condición de internacionalidad que caracteriza a las relaciones privadas que regula el derecho internacional privado.

#### **1.4 Concepto de Derecho internacional privado**

La noción del concepto de la materia, presenta la misma variedad que respecto a su contenido y objeto, existe en la doctrina, así, una definición que atiende al contenido de la materia, hecha por un profesor de la escuela francesa, dirá que derecho internacional privado es la rama del derecho que regula la condición jurídica del extranjero, la nacionalidad, el derecho aplicable y la competencia judicial internacional, como la noción que presenta el profesor Rigaux:

“Limitado a sus cuatro partes componentes (conflicto de nacionalidades, condición jurídica del extranjero, conflicto de autoridades y de jurisdicciones y conflicto de leyes) el Derecho internacional privado constituye una disciplina

---

perfectamente coherente, de la que no se puede recortar nada y a la que tampoco se puede añadir nada.”<sup>57</sup>

En cambio, un doctrinario de corte alemán, nos diría que es la rama del derecho que determina el Derecho Aplicable a los casos en que se presentan conexiones con más de un ordenamiento jurídico, debido a que como ya estudiamos, para esta escuela el contenido es simplemente el Derecho Aplicable.

Si la noción se construye de acuerdo al objeto de la materia, algunos dirían que es la rama del derecho que tiene por objeto determinar mediante una norma de conflicto el Derecho Aplicable a una relación concreta vinculada con más de un ordenamiento jurídico, como es el caso de la definición del profesor Arellano García:

“El Derecho internacional privado es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta.”<sup>58</sup>

En cambio desde una perspectiva en la que el objeto del Derecho internacional privado es, la regulación de las relaciones privadas internacionales, la materia podría definirse como el conjunto de reglas cuyo propósito es regular las relaciones que contienen elementos extranjeros subjetivos u objetivos, como es el caso del concepto del profesor González Campos, quien se expresa en los términos siguientes:

“... el Derecho internacional privado puede definirse como el sector del Derecho que en cada sistema estatal regula aquellas relaciones o situaciones de los particulares cuya formación, desarrollo o extinción, trasciende de la esfera personal o espacial de un solo ordenamiento y están conectados con otro u otros sistemas por la presencia de uno o varios elementos de extranjería. Si se quiere, dicho de forma más breve, el sector del Derecho español que regula las relaciones o situaciones de tráfico externo.”<sup>59</sup>

Al establecer esta idea sucinta del concepto del derecho internacional privado, lo hace en atención a su objeto, la regulación de las relaciones privadas internacionales, sin hacer referencia a alguna técnica de reglamentación utilizada en la materia y que posteriormente se estudiaran. Esta definición refleja la cualidad bajo la que se construye el conjunto derecho internacional privado, en concreto puede decirse que, es el sistema normativo que regula las relaciones privadas internacionales.

---

<sup>57</sup> Rigaux, Francois, op. cit., nota 32, pp. 108

<sup>58</sup> Arellano García, Carlos, op. cit., nota 44, pp. 29.

<sup>59</sup> González Campos, Julio Diego, “El derecho internacional privado”, en Abarca Junco, Ana Paloma, op. cit., nota 49, p. 51.



---

## 1.5 La denominación Derecho internacional privado

Respecto a su denominación no es poca la controversia, la acuñación del término se atribuye al norteamericano Joseph Story en su obra *Commentaries on the Conflicts of Law Foreign and Domestic Regard to Contracts, Rights and Remedies and Specially in Regard to Marriages, Divorces, Wills, Successions and Judgments*, publicada en Boston en 1834<sup>60</sup>, aunque observamos que su obra no fue denominada así; mientras Schäfter es el primero en denominar a su obra derecho internacional privado en Francfort, 1841,<sup>61</sup> y fue introducido en Francia con la obra de Foelix en 1843 denominada tratado de derecho internacional privado.<sup>62</sup>

Esta denominación, ha sido criticada con el argumento de que es poco precisa, por lo que existen muchas propuestas de cambio,<sup>63</sup> pero debido al arraigo en la doctrina y a que en general las denominaciones propuestas presentan muchas mayores imprecisiones, la denominación acuñada por Story en el siglo XIX ha perdurado hasta nuestros días.

Las críticas se han centrado en los epítetos internacional y privado, del primero se dice que no es internacional, porque las relaciones que regula no se dan entre sujetos de Derecho Internacional Público; algunos conflictos de leyes en el espacio no son internacionales; las normas de esta materia son nacionales y las normas materiales a que remite son nacionales. En cuanto al epíteto de privado, las críticas se han centrado en que las normas de conflicto y de aplicación inmediata son de Derecho Público; las relaciones sobre las que se da el conflicto de leyes pueden ser de Derecho Público o de Derecho Privado y; las normas materiales a las que hace remisión pueden ser de Derecho Público o de Derecho Privado.<sup>64</sup>

En cambio las opiniones a favor de la denominación ponen de relieve que la materia es internacional por;

---

<sup>60</sup> Véase Trigueros Saravia, Eduardo, *Estudios de derecho internacional privado*, México, UNAM-IIJ, 1980, pp. 128.

<sup>61</sup> Véase Rigaux, Francois, op. cit., nota 32, pp. 119-120.

<sup>62</sup> Loussouarn Yvon y Bourel Pierre, op. cit. nota 40, pp. 1.

<sup>63</sup> Otras denominaciones son Teoría de los conflictos de leyes; Derecho extraterritorial; Derecho Privado del Hombre; Teoría de los conflictos de leyes privadas; Derecho Privado Internacional; Conflicto de leyes; Elección de leyes; Derecho Civil Internacional; Derecho Transnacional; Derecho Intersistemático.

<sup>64</sup> Véase Arellano García, Carlos, op. cit., nota 44, pp. 51-53. Contreras Vaca, Francisco José, op. cit., nota 48, pp. 8-9.

- 
- a) La vinculación de la relación privada tiene con más de un foro nacional
  - b) Los elementos extranjeros que presenta
  - c) La existencia de normas materiales especiales, cuya regulación es exclusiva para las relaciones privadas internacionales
  - d) Regula el comercio internacional entre persona
  - e) El uso reiterado de la denominación.

Además, la calificación de privado es correcta porque sirve para:

- a) Distinguirlo del derecho internacional público
- b) Los conflictos se presentan en función de relaciones entre particulares
- c) Las normas materiales a las que remite la norma de conflicto, regulan relaciones entre personas o su capacidad y personalidad jurídica
- d) Las normas materiales de derecho internacional privado dan regulación a situaciones surgidas entre particulares.

En conclusión, la materia es internacional porque presenta elementos objetivos y/o subjetivos extranjeros relacionados con ordenamientos jurídicos nacionales diversos para resolver un caso concreto y es privado porque las relaciones reguladas son derecho privado. Esta es la convención lingüística, si se me permite llamarla así, a la que ha llegado la doctrina contemporánea del derecho internacional privado.

---

## CAPÍTULO DOS. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Definido el material donde se encuentra el derecho internacional privado, pasamos ahora a estudiar algunos conceptos que nos permitirán demostrar la hipótesis planteada. El primero de los temas es la competencia judicial internacional.

### 2.1 Jurisdicción

Iniciamos la exposición con lo que gramaticalmente se entiende por jurisdicción significa en una de sus acepciones, “*Poder o autoridad que tiene alguien para gobernar*”, en otra “*Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*”, a efecto del presente, tomaremos la segunda acepción, este poder para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, reside en el poder judicial de cada Estado.

Partiré de que la soberanía da origen a la jurisdicción. La concepción de la doctrina en este sentido, no varía demasiado de la concepción gramatical del término jurisdicción, lo que podemos corroborar con la definición de jurisdicción propuesta por el profesor Contreras Vaca, que transcribimos *ad litteram*:

“Es la facultad soberana del Estado para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes una controversia sometida a proceso o, en su caso, reconocer la validez y ejecutar las decisiones emitidas por otra autoridad jurisdiccional, siempre que se satisfagan los requisitos exigidos por su legislación. Por lo común esta facultad se delega en la autoridad judicial.”<sup>65</sup>

El pensamiento del profesor Espinar Vicente, en este sentido, no es muy distinto, como apreciamos enseguida, con la transcripción *ad litteram*:

“La primera acepción del término “jurisdicción” se vincula íntimamente al concepto de soberanía y la “soberanía” se define como el conjunto de poderes que tiene atribuidos el Estado para el desempeño de las funciones de gobierno que le son propias. Entre estas atribuciones se halla, sin duda, la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Por consiguiente, desde este punto de vista, podemos aplicar con propiedad el término jurisdicción a la potestad estatal de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado dentro de su ámbito de poder.”<sup>66</sup>

El ejercicio de la jurisdicción se atribuye en nuestro país al poder judicial federal y al poder judicial de cada Entidad Federativa, (Art. 49, 94 a 107 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La noción de jurisdicción implica, una facultad emanada de la soberanía estatal para conocer y resolver el fondo de una controversia sometida a proceso y a ejecutar la

---

<sup>65</sup> Contreras Vaca, Francisco José, op. cit., nota 48, pp. 62.

<sup>66</sup> Espinar Vicente, José María, *Derecho internacional privado*, Universidad de Alcalá de Henares, [www2.uah.es/](http://www2.uah.es/) Internet 2005, pp. 123.

---

misma; o cuando corresponda reconocer y ejecutar una decisión dictada por tribunales extranjeros o por un tribunal arbitral.

## **2.2 Competencia Judicial**

La Competencia, en palabras del profesor Contreras Vaca “es el límite de la jurisdicción”<sup>67</sup>, a mayor abundamiento es la delimitación del ejercicio de la jurisdicción. Para el profesor Gómez Lara, la competencia, “... en un *sentido lato*, la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”<sup>68</sup>

Competencia, en sentido estricto, es el campo dentro del cual un órgano jurisdiccional puede ejercer las atribuciones que le ha conferido la ley, es la esfera donde la actuación de una autoridad se justifica y funda en la ley.

## **2.3 Competencia judicial internacional**

Limitado el concepto de jurisdicción y el de competencia, es turno de aclarar la noción de competencia judicial internacional, como ya se dijo, la competencia es la medida de la jurisdicción, en nuestro tema, la competencia judicial internacional, determina en qué casos y bajo qué circunstancias, un juez nacional puede conocer y juzgar un litigio derivado de una relación privada internacional.

Es cierto que en principio toda persona tiene acceso a la jurisdicción, garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, también lo es que la existencia de otros Estados con sistemas jurisdiccionales, establecen la misma garantía, lo cual impone límites reales y efectivos a una concepción universal de esta noción, en el sentido de que los tribunales nacionales no pueden conocer de todos los casos que se presenten a su consideración, sino sólo de aquellos que muestren una conexión razonable con el foro, misma que se determina por los elementos presentes en las relaciones privadas internacionales.

Debido a lo anterior, a través de los códigos de procedimientos civiles locales, se ha procedido a establecer normas que fijan la Competencia de los jueces en función de los elementos objetivos o subjetivos presentes en las relaciones concretas. Para regular la competencia judicial internacional se procede a la creación de un concreto sector de normas denominadas, de competencia judicial internacional, establecidas en una Ley

---

<sup>67</sup> Contreras Vaca, Francisco José, op. cit., nota 48, pp. 62.

<sup>68</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8ª ed., Ed., Harla, México, 1992, pp. 174.

---

de Derecho internacional privado o dentro de los códigos de procedimientos nacionales, en la legislación mexicana no existen propiamente las normas de competencia judicial internacional, por lo que las normas de competencia judicial interna han adoptado una función dual, es decir, determinan tanto la competencia judicial internacional como la competencia judicial interna.<sup>69</sup> En efecto en el sistema jurídico mexicano la determinación de competencia en los casos de derecho internacional privado se realiza mediante las normas de competencia territorial.

La competencia judicial internacional, deriva de la jurisdicción en el sentido de ser la posibilidad de ejercer el poder o capacidad de juzgar una controversia originada en una relación privada internacional.<sup>70</sup>

Para esclarecer la noción de Competencia judicial internacional, transcribimos ad litteram, las palabras de los profesores, Calvo Caravaca y Carrascosa González, respecto al concepto de competencia judicial internacional:

“... es la aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado, considerados en su conjunto, para conocer de las controversias suscitadas por las situaciones privadas internacionales, ya pertenezcan a la jurisdicción contenciosa o a la voluntaria.

Se trata de determinar en qué casos, y con arreglo a qué criterios y principios, los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas españolas pueden entrar a conocer de tales litigios y cuestiones derivados de situaciones privadas internacionales”<sup>71</sup>

En resumen, la competencia judicial internacional determina en qué casos y bajo qué circunstancias un tribunal nacional habrá de conocer de un litigio derivado de una relación privada internacional, solo a ello está limitada la función de este sector, por lo que sólo pueden determinar su propia competencia, como acertadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación se manifestó en el criterio que se transcribe.

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
V, Junio de 1997  
Página: 143  
Tesis: P. CIV/97  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común, Constitucional

---

<sup>69</sup> Cfr. Fernández Rozas J.C. y Sánchez Lorenzo Sixto, op. cit., nota 22, pp. 83.

<sup>70</sup> Cfr. Virgos Soriano, Miguel y Garcimartín Alférez Francisco J., *Derecho procesal civil internacional (litigación internacional)*, Civitas, Madrid, 2000, pp. 41.

<sup>71</sup> Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González Javier, op. cit., nota 1, vol. I, pp. 63-64

---

COMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE EL CONFLICTO PLANTEADO ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRE UN TRIBUNAL MEXICANO Y UNO EXTRANJERO.

De acuerdo con el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, dirimir las competencias que se susciten en los casos siguientes: 1) entre tribunales de la Federación; 2) entre dichos tribunales y los de los Estados, y 3) entre los de un Estado y los de otro. El tercer supuesto se refiere a los casos en que emerge un conflicto competencial entre los tribunales pertenecientes a los Estados que conforman la República Mexicana, y no a un conflicto competencial suscitado entre un tribunal perteneciente a nuestro país y cualquier otro del orbe, pues de considerarse este último supuesto se estaría admitiendo la posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación dirimiera un conflicto competencial entre un tribunal mexicano y otro de un país diverso, lo cual resulta inadmisibile, pues la intención del Constituyente de 1917 fue respetar la soberanía de las diversas naciones, contemplando en el artículo 133 constitucional la posibilidad de celebrar tratados internacionales, a los cuales quedan sujetos, una vez aprobados con las formalidades que la misma Constitución establece, las partes en conflicto así como el Juez de la causa.

Varios 573/95. Consulta al Tribunal Pleno sobre el trámite relativo al conocimiento, por parte del Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar en el Distrito Federal, del juicio de divorcio necesario promovido por José Luis López Cruz en contra de Morelia María Milagros Ybarra Valle. 18 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Ángel Cruz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de junio en curso, aprobó, con el número CIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete.

Los tribunales nacionales son incapaces de determinar si un tribunal extranjero es competente para conocer y resolver un litigio derivado de una relación privada internacional, lo único que pueden determinar es su propia competencia judicial internacional, por ello resulta acertado el criterio adoptado por la SCJN. La competencia judicial internacional entonces, es determinante de los supuestos y las circunstancias, por las que se atribuye el conocimiento de los litigios derivados de las relaciones privadas internacionales a los tribunales o autoridades de un determinado Estado.

#### **2.4 La norma de Competencia judicial internacional**

Para proceder a la determinación del juez con competencia judicial internacional para conocer del litigio derivado de una relación privada internacional, es necesario acudir a lo que se ha denominado en la doctrina como norma de competencia judicial internacional, como ya se mencionaba en el párrafo anterior, esta tiene como función

---

determinar sobre que asuntos tienen competencia los jueces nacionales, debido a ello es importante el estudio de su estructura y funcionamiento.

Respecto a la función de este tipo de normas, lo profesores Virgos Soriano y Garcimartín Alférez, merecen la siguiente opinión:

“La función básica de las normas de competencia judicial internacional es determinar si los tribunales de un Estado son o no competentes para conocer de un asunto o litigio internacional; esto es, para conocer de un asunto o litigio que presenta vínculos con otros Estados. Desde la perspectiva de los operadores en el tráfico internacional, las normas de Competencia judicial internacional señalan a los futuros litigantes ante qué tribunales estatales pueden reclamar la tutela de sus derechos subjetivos.”<sup>72</sup>

Estas se encuentran en el caso del derecho positivo mexicano en los Códigos de Procedimientos locales, aunque existen otros derechos positivos<sup>73</sup> en los que existe una ley especializada que regula la Competencia a nivel doméstico. En México, al no ser una materia de competencia federal, ha llevado a que cada Código de Procedimientos Civiles local la regule.

En el ámbito del Derecho Internacional Privado Convencional, la reglamentación viene dada por los distintos tratados y convenciones ratificados por México que determinan la competencia judicial internacional, como lo son las convenciones interamericanas siguientes:

1. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores;<sup>74</sup>
2. La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras;<sup>75</sup>
3. La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores;<sup>76</sup>
4. La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias;<sup>77</sup> y

---

<sup>72</sup> Virgos Soriano, Miguel y Garcimartín Alférez Francisco J., op. cit., nota 74, pp. 39.

<sup>73</sup> Los casos son la Ley de derecho internacional privado de Venezuela, el Código de derecho internacional privado de Bélgica, Ley Federal de 18 de diciembre de 1987 sobre el Derecho Internacional Privado de Suiza, Ley Italiana de Derecho Internacional Privado (Ley No. 218 del 31 de mayo de 1995), el Libro X “Del derecho internacional privado” del Código Civil de Quebec.

<sup>74</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 21 de agosto de 1987

<sup>75</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 20 de agosto de 1987.

<sup>76</sup> Publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 18 de noviembre de 1994.

<sup>77</sup> Publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 18 de noviembre de 1994

---

Su determinación, en la subestructura institucional, se realiza en instrumentos jurídicos derivados de un proceso de integración económica avanzado, sea en forma de convenciones o directivas, lo que no ha sucedido en México, por lo que la competencia judicial internacional y en general las relaciones jurídicas propias del derecho internacional privado dadas dentro de la integración económica de Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se regulan a través del derecho internacional privado autónomo y convencional.

La norma en estudio muestra una estructura dividida en tres elementos, el supuesto de hecho, el punto de conexión y la consecuencia jurídica: el primero de ellos se refiere a la relación privada internacional (derecho a alimentos, sucesiones, adopción), que se presenta en concreto y de la cual deriva el litigio; el segundo es el elemento objetivo o subjetivo elegido para fijar la competencia en virtud de su vinculación o proximidad con cierto foro; y la consecuencia jurídica es la de señalar competente a un tribunal nacional.<sup>78</sup>

La diferencia fundamental entre una norma de origen autónomo y una de origen convencional es su estructura, mientras la primera atribuye competencia, la segunda la distribuye, así una norma de origen autónomo debería tener la siguiente estructura:

“Los tribunales mexicanos son competentes para conocer de los juicios de alimentos cuando el demandante tenga su domicilio o residencia habitual en México o cuando el demandado tenga su domicilio, residencia habitual, bienes o ingresos en México.”<sup>79</sup>

La de origen convencional, en cambio, tiene la siguiente estructura:

“Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

---

<sup>78</sup> Cfr. Fernández Rozas José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit., nota 22, pp. 87-88.

<sup>79</sup> Este texto es meramente ilustrativo, ya que no existe una disposición similar en algún código de procedimientos civiles en nuestro país.



---

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.”<sup>80</sup>

La diferencia es simple, aunque debe tenerse cuidado con ella, una mala técnica de elaboración lleva a realizar normas de competencia judicial internacional con una estructura convencional.

En palabras del profesor José María Espinar Vicente, lo expuesto se resume de la siguiente forma:

“Técnicamente, a nivel de fuente interna, estas conexiones se incorporan en normas de conflicto unilaterales de carácter parcial o normas de delimitación. Cuando tienen su origen en fuentes institucionales o internacionales, pueden integrarse en disposiciones bilaterales que atribuyen competencia para conocer del asunto al Estado miembro o al Estado parte en el que se realice la vinculación retenida.”<sup>81</sup>

Para determinar el punto de conexión con que puede atribuirse competencia debe tenerse en cuenta todo elemento subjetivo u objetivo que muestre una relación con el foro, en suma la Competencia judicial internacional puede determinarse en virtud de todo elemento capaz de revelar, sea una vinculación entre el relación y un determinado tribunal nacional o mostrar un interés razonable del foro en concreto para conocer del litigio.

“Ahora bien, al establecer el sistema, el legislador nacional ha de ser consciente de que la selección de las conexiones no tiene por qué responder a un intento de justificar la asunción de la competencia, puesto que nadie se la discute. De lo que se trata es de retener aquellos índices que puedan llevar al conocimiento de sus jueces los casos que de verdad interese ventilar en su ámbito jurisdiccional, descartando el conocimiento de aquellos otros cuya tramitación y conclusión no tendría más sentido que sobrecargar el trabajo del Poder Judicial sin que con ello se satisficiesen los objetivos reales de la jurisdicción. La elección de la conexión no tiene por qué responder a los mismos criterios que se utilizan para determinar la ley aplicable, puesto que las directrices de política legislativa pueden ser muy distintas en uno y otro ámbito. Para seleccionar estos índices, el legislador ha de tomar en consideración: a) Los datos de naturaleza procesal, atendiendo a principios tales como la mayor facilidad de defensa, las mejores condiciones para aprehender la prueba, la celeridad y la economía procesales y la facilidad para hacer efectiva la sentencia; b) Los intereses que el medio social, económico y jurídico pueda manifestar en relación con un determinado tipo de

---

<sup>80</sup> Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Adoptada en Montevideo, Uruguay el 15 de julio de 1989, ratificada por México el 5 de octubre de 1994, publicada en el D.O.F. el 18 de noviembre de 1994. Estados Parte: Argentina, Belice; Bolivia; Brasil; Costa Rica; Ecuador; Guatemala; México; Panamá; Paraguay; Uruguay

<sup>81</sup> Espinar Vicente, José María, op. cit., nota 70, pp. 132.

---

asuntos; y c) Las ventajas de una opción metodológica unitaria. [Un sistema basado en la aplicación de la ley del foro en un foro bien seleccionado constituye la mejor opción; siempre y cuando con ella resulte posible atender a los intereses de las partes, a los de la jurisdicción y a la eficacia práctica de la decisión].”<sup>82</sup>

La relación jurídica internacional en abstracto se debe analizar para determinar el punto de conexión que habrá de determinar la Competencia judicial internacional, para ello se toman en cuenta los elementos extranjeros relevantes que puedan presentarse en la misma, con su posterior valoración para elegir aquel que muestre una relación de proximidad entre el foro y la relación concreta además de una relación de proximidad consistente en el interés de los tribunales nacionales por conocer de un concreto sector de litigios derivados de las relaciones privadas internacionales.<sup>83</sup>

## **2.5 Concepto y Clasificación de los Foros de Competencia judicial internacional**

Los foros se definen, como las circunstancias de hecho o de derecho presentes en las relaciones privadas internacionales, que sirven para fincar la competencia judicial internacional a favor de un juez nacional.<sup>84</sup> En ese sentido, los foros de competencia judicial internacional varían de acuerdo a los intereses o la política legislativa estatal, aunque en general, la doctrina, en atención a diversas perspectivas, ha establecido criterios para clasificar a los foros originados por las normas de competencia judicial internacional<sup>85</sup>, útiles para el momento de su aplicación concreta, así se habla de:

- Foros de carácter personal, territorial y por autonomía de la voluntad.
- Foros de protección y foros neutrales.
- Foros usuales y exorbitantes.
- Foros concurrentes y exclusivos.
- Foros generales y especiales.

### **2.5.1 Foros de carácter personal, territorial y por autonomía de la voluntad**

Los foros de carácter personal, que son los establecidos en atención a la vinculación que presentan los factores subjetivos, presentes en las relaciones privadas internacionales, entre los que destacan, el domicilio, la residencia habitual, la

---

<sup>82</sup> Espinar Vicente, José María, op. cit. nota 70, pp. 131.

<sup>83</sup> Cfr. Virgos Soriano, Miguel y Garcimartín Alférez Francisco J., op. cit., nota 74, pp. 39.

<sup>84</sup> Cfr. Aguilar Benítez de Lugo et. al. Lecciones de Derecho Procesal Civil Internacional, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2002, p. 28.

<sup>85</sup> Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit., nota 22, pp. 88-89.

---

nacionalidad o la ciudadanía;<sup>86</sup> Los territoriales, son los establecidos en atención a la vinculación de elementos objetivos presentes en las relaciones privadas internacionales, tales como, el lugar de celebración de un acto o el lugar de ubicación de un inmueble, donde destaca que la circunstancia elegida representa una conexión con el territorio;<sup>87</sup>

Además de los criterios utilizados por el legislador dentro de las normas de competencia judicial internacional, generalmente se acepta que, las partes involucradas en los litigios puedan elegir a un juez mediante acuerdo expreso, o cuando ello se desprenda de las sus actitudes procesales asumidas por las partes. Así, se configuran los foros por autonomía de la voluntad, que son aquellos en que las partes se someten expresa o tácitamente a un determinado juez nacional. En este sentido, se genera un aspecto positivo representado por la *prorrogatio fori*, cuando a través de su voluntad determinan atribuir competencia a ciertos tribunales nacionales y un aspecto negativo que representa la *derogatio fori*, donde aquellos jueces con competencia, deben inhibirse de conocer del litigio de la relación concreta debido al acuerdo de las partes.<sup>88</sup>

### **2.5.2 Foros de Protección y Neutrales**

A fin de brindar protección a una de las partes en un proceso, el legislador puede determinar la creación de foros de protección, cuyo objetivo radica en beneficiar a la parte considerada débil dentro de la relación jurídica,<sup>89</sup> los mismos se caracterizan por invertir la carga de internacionalidad jurisdiccional. A diferencia de los foros neutrales, que no benefician en principio, a ninguna de las partes, estos foros muestran una proximidad que beneficia al demandante, lo cual reduce significativamente los costos de acceso a la jurisdicción.<sup>90</sup> Foros neutrales.- Son aquellos, que en principio son establecidos sin beneficiar a ninguna de las partes de la relación, al contrario de lo visto en los foros de protección.

---

<sup>86</sup> Véase, González Campos, Julio Diego, “La Competencia judicial internacional, Aspectos Generales”, en Abarca Junco, Ana Paloma, op. cit., nota 49, pp. 374

<sup>87</sup> Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González Javier, op. cit., nota 1, vol. I, pp. 55.

<sup>88</sup> Véase, Virgos Soriano, Miguel y Garcimartín Alférez Francisco J., op. cit., nota 74, pp. 195-196.

<sup>89</sup> Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit., nota 22, pp. 90-91.

<sup>90</sup> Cfr. Virgos Soriano, Miguel y Garcimartín Alférez Francisco J., op. cit., nota 74, pp. 159.

---

### **2.5.3. Foros de exorbitantes y usuales.**

Los foros usuales son aquellos que se utilizan para determinar la competencia judicial internacional de los jueces nacionales, bajo una conexión razonable, en atención a elementos de proximidad y neutralidad genérica, en contraposición a estos, los foros exorbitantes no responden a criterios de proximidad objetiva y neutralidad, sin embargo, cuando estos extremos no se presentan, nos encontramos en presencia de foros exorbitantes, denominados así debido a que atribuyen la misma mediante criterios que representan una conexión débil entre la relación concreta y el foro elegido,<sup>91</sup> mismos que se establecen, para beneficio de los nacionales del país donde se configuran o con cualquier otro objeto de política legislativa, su característica esencial es presentar una conexión escasa o accidental entre el supuesto y el foro como quedo anotado.<sup>92</sup> Aunque cada país es libre de determinar foros exorbitantes, debe tenerse en cuenta que su establecimiento no garantiza la efectividad de las decisiones dictadas, debido a que los demás Estados pueden establecer una sanción indirecta consistente en negar el reconocimiento de las decisiones tomadas por un juez que ha fundado su competencia en un foro exorbitante.<sup>93</sup>

### **2.5.4 Foros concurrentes y exclusivos**

Los foros concurrentes son aquellos, sobre los que el legislador ha considerado fincar competencia judicial internacional a favor de los jueces o tribunales nacionales, sin realizar restricción a que los jueces o tribunales extranjeros puedan fincar competencia sobre los mismos litigios, en tanto que los foros exclusivos son aquellos donde el Estado reserva el conocimiento de determinados asuntos para sus tribunales, en virtud de razones de política legislativa. La consecuencia de establecer un foro de competencia exclusiva es, que toda sentencia dictada por un tribunal extranjero, sobre los negocios así reservados, no será reconocida por los tribunales nacionales.<sup>94</sup>

### **2.5.5 Foros generales y especiales**

Los foros generales utilizan un criterio de atribución, mediante el cual se atribuye competencia judicial internacional a los jueces de un determinado Estado, con

---

<sup>91</sup> Cfr. Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit., nota 22, pp. 89.

<sup>92</sup> Cfr. Aguilar Benítez de Lugo et. al. op. cit., nota 88, pp. 32.

<sup>93</sup> Cfr. Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit., nota 22, pp. 89.

<sup>94</sup> Cfr. Aguilar Benítez de Lugo et. al. op. cit., nota 88, pp. 32.

---

---

independencia de la materia objeto del litigio,<sup>95</sup> en contraposición a ellos, los foros especiales se configuran en atención a la materia objeto del litigio, funcionan como correctivos a los foros generales en aquellos casos en que instituciones concretas requieran de soluciones distintas, en atención a los intereses que las mismas tutelan.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> Cfr. Virgos Soriano, Miguel y Garcimartín Alférez Francisco J., op. cit., nota 74, pp. 85.

<sup>96</sup> Cfr. Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González Javier, op. cit., nota 1, vol. I, pp.106-107.

---

---

## CAPÍTULO TRES. EL SECTOR DE DERECHO APLICABLE

Iniciaré breve explicación del sector de derecho aplicable, solamente para efectos de mantener un panorama completo de los temas que estudia el derecho internacional privado y respecto a una solución bastante conocida y demostrada en derecho internacional privado, esto es, la *lex rei sitae*, que muestra una razón más para considerar al *fórum rei sitae* como un foro exclusivo a favor de los tribunales mexicanos en materia de acciones reales sobre bienes inmuebles.

La aplicación de derecho extranjero en México tiene lugar por disposición de una ley o por voluntad de las partes en un contrato.

### 3.1 Pluralidad de las técnicas de reglamentación

Durante muchos años la doctrina ha estudiado el sector de derecho aplicable y particularmente a la norma de conflicto, aunque existen, otras técnicas de reglamentación, las normas materiales especiales, la norma de extensión y la norma de aplicación inmediata

#### 3.1.1 La norma de conflicto

La norma de conflicto es la norma tipo de la materia, al grado que cuando se hace referencia a una norma de derecho internacional privado, en muchas ocasiones se hace expresa referencia a éstas,<sup>97</sup> por ello en la doctrina se denomina a la materia derecho conflictual, debido a esto la estudiaremos en primer lugar, con atención a su estructura y funcionamiento.

Se estructura en forma tripartita bajo el supuesto de hecho, el punto de conexión y la consecuencia jurídica, como se observa, no varía mucho de la estructura de otras normas jurídicas, la diferencia es que su consecuencia jurídica viene particularizada por la existencia del denominado punto de conexión.

Regula de forma indirecta a la relación privada internacional, su función consiste en determinar el derecho material aplicable a la misma mediante el denominado punto de conexión.

---

<sup>97</sup> Así debe interpretarse la referencia hecha en la Convención de Viena de 11 de abril de 1980 y la Convención de Ginebra de 17 de febrero de 1983.

---

La norma de conflicto es de un carácter formal e indirecto que mediante un elemento denominado punto de conexión nos ayuda a determinar el derecho aplicable al supuesto de la relación privada internacional.

### **3.1.2 Las normas materiales especiales**

Las normas materiales especiales han sido clasificadas en de derecho internacional privado y de derecho uniforme, ambas dan una solución directa a la relación privada internacional.

Cuando se declara aplicable el derecho de un Estado determinado, la regulación establecida en su ordenamiento puede no alcanzar a comprender la naturaleza de relación privada internacional vinculada a más de un ordenamiento jurídico nacional, por lo que es necesario aplicar otros métodos para su regulación, como correctivos a la norma de conflicto. Al remitir a un derecho nacional determinado no se toma en cuenta que la posible regulación a encontrar, puede no ser adecuada para la regulación del caso *ius-privatista* debido ya que la misma fue elaborada para relaciones privadas nacionales. En este punto, las normas materiales ofrecen una opción para la reglamentación de las relaciones privadas internacionales, al tomar en el supuesto de hecho a éstas y determinando en forma directa el efecto jurídico derivado.<sup>98</sup>

Por su origen, estas normas pueden ser estatales o convencionales o si se quiere en normas materiales de origen autónomo y de origen convencional, si existe diferencia entre estas y las denominadas normas de derecho uniforme, ésta se daría porque las normas materiales de Derecho Uniforme, pueden ser aplicadas a situaciones o relaciones puramente internas, mientras que las normas materiales de derecho internacional privado sólo pueden aplicarse a situaciones de la vida privada internacional.<sup>99</sup>

En síntesis podemos decir que éstas presentan las siguientes características:

- El supuesto o tipo legal recoge a la relación privada internacional.
- Otorgan una solución de fondo a la relación privada internacional.
- La consecuencia jurídica derivada, que estas normas otorgan al supuesto de hecho regulado, es distinta a la consecuencia jurídica que hubiere derivado si se tratare de una situación meramente nacional.

---

<sup>98</sup> Cfr. Rigaux, Francois. op. cit., nota 32, pp. 240.

<sup>99</sup> Cfr. Rigaux, Francois, op. cit., nota 32, pp. 240-243.

- 
- Pueden ser de origen nacional o internacional.
  - Su aplicación va acompañada de la norma de conflicto o por exclusión de esta.
  - Sólo se aplica a relaciones privadas internacionales, su aplicación a situaciones meramente internas está descartada, a diferencia de las normas materiales de derecho uniforme.

La doctrina se muestra escéptica ante la posibilidad de un derecho uniforme, la califican como utopía, sus razones son bien fundadas, las condiciones económicas, políticas, sociales, culturales existentes en cada país hacen muy difícil esta tarea, sin embargo, los procesos de integración económica propenden a la creación de un derecho uniforme, como un elemento de incidencia de la globalización.<sup>100</sup>

Las normas de derecho uniforme deben ser entendidas en su calidad de normas materiales, ya que existen normas de conflicto uniformes elaboradas a partir de las diversas convenciones internacionales adoptadas en los foros de Derecho Internacional Privado y como producto del estudio del derecho comparado, así en muchos países de América Latina (excepción hecha de Cuba o Chile,<sup>101</sup> y el caso de algunas Entidades Federativas<sup>102</sup> en México), bajo la influencia del Tratados de Montevideo (1889 y 1940), establecen la ley del lugar del domicilio como aplicable a la capacidad jurídica de las personas físicas; puede existir derecho uniforme respecto a las normas materiales de derecho internacional privado, ya que rigen de una misma forma las relaciones privadas internacionales en diversos países; finalmente existen normas materiales de derecho uniforme que se aplican sin discriminación a las relaciones privadas internacionales y a las relaciones puramente nacionales. De esta clasificación, cuando se habla de derecho

---

<sup>100</sup> Véase, Calderón Vico, de Della Savia, Lilia María del Carmen, *Integración, globalización y derecho internacional privado*, 1a., ed., Paraná, Entre Ríos, Delta, 2001, pp. 10 y Kaplan, Marcos, "Estado y Globalización, Regulación de los Flujos Comerciales", en Kaplan, Marcos y Manrique Campos, Irma, (Coords.), *Regulación de flujos financieros internacionales*, 1ª ed., IJ-UNAM, México, 2000, pp. 33.

<sup>101</sup> El Código Civil de Cuba establece en su artículo 12.1. "La capacidad civil de las personas para ejercer sus derechos y realizar actos jurídicos se rige por la legislación del Estado del cual son ciudadanas.

2. La de las personas sin ciudadanía que sean residentes en nuestro país se rige por la legislación cubana.

3. A las personas jurídicas les es aplicable la legislación del Estado conforme a la cual fueron constituidas."

<sup>102</sup> La existencia de un sistema federal por segregación ha dotado de "soberanía interna", a las Entidades Federativas y muchas de ellas han seguido la doctrina territorialista aplicando al Estado y Capacidad de las Personas la *lex fori*, como analizaremos en otros puntos.



---

uniforme nos referimos a estas últimas, de origen autónomo o convencional, producto de la armonización y modernización en la regulación de las relaciones privadas.

Esencialmente la uniformidad en derecho implica que la regulación dada a una institución jurídica sea igual en dos o más países y entre más países mejor, lo cual se realiza mediante tratados internacionales, la adopción de leyes modelo o leyes uniformes, realizadas en determinados temas, dentro de las ventajas que se encuentran son la armonización internacional respecto a conceptos y soluciones sobre temas específicos, unificación de criterios por los tribunales nacionales, mayor seguridad y previsibilidad jurídicas, así como la facilitación de los procesos de integración económica.<sup>103</sup>

Las normas de derecho uniforme son normas materiales, al igual que las normas materiales de derecho internacional privado, su diferencia específica radica en su aplicación a las relaciones privadas de carácter nacional, una norma material de derecho uniforme no describe el supuesto de una relación privada internacional, por ello puede aplicarse sin inconvenientes a una relación puramente interna, cuestión que no sucede en las normas materiales de derecho internacional privado, que no tienen esa posibilidad, para determinar si se trata de una norma material de derecho internacional privado se debe verificar si es o no aplicable a una relación privada puramente interna.<sup>104</sup> Aunque lo anterior es sólo un lineamiento orientador en la identificación de unas y otras normas, no da en forma tajante un criterio que diferencie entre las mismas, la clasificación debe atender al estudio de casos concretos, aunque pueden englobarse ambas bajo el rubro de normas materiales especiales.

Las normas materiales de derecho uniforme, dan una solución de fondo a las relaciones privadas, de carácter internacional o puramente interno, como ejemplo de ellas se encuentra el título cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio que contiene la ley modelo de CNUDMI sobre arbitraje comercial y también la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho internacional privado, que ejerció fuerte influencia en las reformas de enero de 1988 del entonces Código Civil aplicable en el Distrito Federal y en el orden federal, para determinar el domicilio.

---

<sup>103</sup> Cfr. Pereznieta Castro, Leonel, op. cit., nota 3, pp. 228-229.

<sup>104</sup> Cfr. Rigaux, Francois, op. cit., nota 32, pp. 240.

---

### 3.1.3 La norma de extensión

La construcción de la norma de extensión, de acuerdo a la doctrina, responde a la clásica composición bimembre, es decir, se compone por un supuesto de hecho y la respectiva consecuencia jurídica, el primero se refiere a una relación privada internacional, el segundo elemento puede ser la aplicación de la *lex fori* o una consecuencia material determinada por la misma norma<sup>105</sup>, aunque esta consecuencia pudiera llegar a confundirlas con las normas materiales imperativas. La función de las normas de extensión es exceptuar la aplicación de las normas de conflicto a determinados supuestos, los hechos que pueden justificar la existencia de una norma de extensión son, los intereses de la política legislativa o la conexión que con el foro presentan dichos supuestos.<sup>106</sup> En cuestión de terminología, también se les conoce como normas estrictamente unilaterales, a las que Rigaux clasifica en normas de conflicto de leyes exclusivamente unilateral y la norma exclusivamente unilateral de derecho internacional privado material,<sup>107</sup> aunque la terminología no resulta muy afortunada, ya que puede llevar a confusiones para la identificación de las normas de extensión. En la perspectiva estructural, la norma de extensión presenta una similitud bastante marcada con las normas de conflicto unilaterales, por lo que la diferencia no puede abordarse en este sentido, sino de la perspectiva funcional, ya que la norma de conflicto unilateral es susceptible de bilaterizarse, en tanto la norma de extensión presenta la particularidad de no ser susceptible de ello.<sup>108</sup> La característica principal de este tipo de normas es que presentan un factor de extensión cuya presencia determina la aplicabilidad de la ley nacional al supuesto de tráfico externo, cuya variabilidad depende de la política legislativa de cada Estado.<sup>109</sup>

### 3.1.4 La norma de aplicación inmediata

Plantean también una solución directa al conflicto de leyes, con lo que excluyen la posibilidad de vinculación con un orden jurídico extranjero, Portalis durante la

---

<sup>105</sup> Cfr. Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González Javier, op. cit., nota 1, vol. I, pp. 151.

<sup>106</sup> Cfr. Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit., nota 22, pp. 187

<sup>107</sup> Cfr. Rigaux, Francois, op. cit., nota 32, pp. 252-253.

<sup>108</sup> Cfr. Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit., nota 22, pp. 187-188.

<sup>109</sup> Véase, Espinar Vicente, José María, *Teoría general del derecho internacional privado*, Monografías de Derecho Internacional Privado, Universidad de Alcalá, 2000, pp. 168-169.

---

codificación napoleónica distinguió este tipo de normas, caracterizadas por referirse directamente a la conservación del Estado y a los fines del mismo, los cuales no podrían realizarse si los extranjeros se excluyeran de esta regulación, Savigny por su parte las denominó leyes de naturaleza positiva rigurosamente obligatoria, Mancini sostuvo la inclusión de leyes de derecho público y las que contuvieren principios fundamentales del foro debían aplicarse, sin importar los elementos extranjeros que puedan presentarse en dichos supuestos.<sup>110</sup>

Estas normas son de carácter material, tutelan intereses relacionados con el orden público, son de una trascendencia tal que no pueden entrar en conflicto con leyes extranjeras, persiguen un fin de interés público y de trascendencia para el Estado,<sup>111</sup> representan un método de regulación a las relaciones privadas internacionales, apartado del sistema conflictual tradicional, en el que los elementos extranjeros presentes en las relaciones privadas carecen de importancia, ya que la reglamentación establecida por las normas de aplicación inmediata debe obedecerse independientemente de la clase de relación de que se trate, por esta razón, están por encima de las normas de conflicto, ya que en caso de presentarse concurrencia de una de norma de conflicto y una norma de aplicación inmediata en relación con un mismo aspecto de una relación privada internacional prevalece esta última.<sup>112</sup>

En las normas imperativas existe de un lado las leyes de naturaleza positiva rigurosamente obligatoria, a cuya aplicación no puede renunciarse, mientras que de otro lado existen las instituciones jurídicas desconocidas en el sistema, que no pueden pretender la protección de los tribunales nacionales. Las primeras son normas nacionales que al ser interpretadas por los tribunales derivan en una serie de principios estructurales que emanan de las instituciones jurídicas, cuyo objetivo es guardar la coherencia del sistema jurídico nacional, mientras que en el segundo supuesto se da la imposibilidad de encauzar a la pretensión de reconocimiento o protección a una institución jurídica contenida en un derecho extranjero.<sup>113</sup>

---

<sup>110</sup> Véase, Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Derecho internacional privado: Introducción a sus problemas fundamentales*, 3a., ed., Madrid, Tecnos, 1985, pp. 90-91.

<sup>111</sup> Véase, Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo, op. cit., nota 22, pp. 179-182.

<sup>112</sup> Boggiano, Antonio, op. cit., nota 40, pp. 158-159.

<sup>113</sup> Véase, Espinar Vicente, José María, op. cit. nota 113, pp. 169-173

---

### 3.2. Los problemas de aplicación de la norma de conflicto

La aplicación del sistema conflictual tradicional, ha tenido durante el tiempo de su aplicación, diversos problemas, entre los que se encuentran la calificación, reenvío, cuestión previa, institución desconocida, orden público internacional, fraude a la ley y el conflicto móvil, que pueden derivarse de la aplicación de la norma de conflicto, aunque no se presenten todos ellos en cada una de las relaciones privadas internacionales que llegan a los tribunales.<sup>114</sup>

El funcionamiento de la norma de conflicto ha suscitado diversos problemas a través del tiempo, ello debido principalmente a que, la determinación de un derecho aplicable mediante la norma de conflicto no es tan simple como parece; así, en primer lugar debe determinarse con qué ley habrán de calificarse los conceptos utilizados en la norma de conflicto, de acuerdo a la *lex fori* o a la *lex causae*, de donde deriva el problema de la calificación; posteriormente, si ha sido determinado aplicable el derecho extranjero, se presenta el cuestionamiento de si esa determinación se refiere al derecho material o al conflictual, de donde se genera el problema del reenvío; si con motivo de la solución de la cuestión principal se deriva una autónoma que debe resolverse antes de la cuestión principal, donde queda planteado el problema de la cuestión previa; existen casos en que el derecho de un país contempla instituciones jurídicas que no encuentran figuras análogas o similares en otros, de donde deviene la figura de Institución desconocida o no contemplada; el funcionamiento de la norma de conflicto, basada en la localización material del punto de conexión, presenta el inconveniente de que al alterarse el mismo puede lograrse la determinación de un derecho aplicable más benéfico a los intereses de los particulares, con lo que se genera el fraude a la ley o en el caso de no existir un cambio fraudulento del punto de conexión, el conflicto móvil; finalmente, si el derecho extranjero determinado aplicable a la situación privada internacional, contraviene los principios fundamentales del orden público de un Estado; de los problemas planteados debe responderse la siguiente pregunta ¿Qué debe hacer el juez nacional en cada uno de esos casos?

---

<sup>114</sup> Pereznieto Castro, Leonel, op. cit., nota 3, pp. 183.

---

### 3.2.1 La calificación.

La identificación de los conflictos de calificaciones, o si se prefiere el problema de la calificación se remonta a la doctrina desarrollada por Kahn en Alemania en 1891 y Bartin en 1897<sup>115</sup>, refiriéndose principalmente a la forma en que habían de elaborarse las normas de conflicto<sup>116</sup>, su estudio al principio se debe a que es el primer problema a afrontar al momento de la aplicación de la norma de conflicto, consiste en la determinación de la naturaleza jurídica de la relación privada internacional, en otros términos, la calificación implica encuadrar en una institución la relación privada en concreto, como lo comenta el profesor Aguilar Navarro:

“... la calificación jurídica supone la traducción en conceptos jurídicos de una realidad social. Calificar es catalogar, encasillar, clasificar por medio de conceptos la realidad de la vida dentro de las normas y de las instituciones jurídicas.”<sup>117</sup>

Éste se presenta al momento de elaborar la norma de conflicto, utilizarla y en su caso, al interpretar el derecho extranjero. Ahora nos interesa el segundo momento, ya que necesariamente debe calificarse, tanto el supuesto de hecho como el punto de conexión para esto.

Los procedimientos seguidos para hacer esta calificación se reducen a tres tendencias, calificación por *lex fori*, calificación por *lex causae* y calificación por método comparado. Por *lex fori*, según el cual la calificación del supuesto de hecho en la norma de conflicto y el punto de conexión establecido en la misma debe realizarse conforme a lo establecido en la *lex fori*, principalmente debido a que el legislador nacional es quien elabora la norma de conflicto y las categorías jurídicas que en ella incluye están determinadas por el conocimiento de la legislación nacional, así el juez al calificar la relación privada internacional deberá atender a su orden nacional, al encuadrar la relación dentro de alguna institución contemplada en el derecho del foro.

---

<sup>115</sup> Biocca, Stella Maris et al., op. cit., nota 42, pp. 169.

<sup>116</sup> Bouza Vidal, Nuria, *Problemas de adaptación en derecho internacional privado e interregional*, s.n.e., Madrid, Tecnos, 1977, pp. 53.

<sup>117</sup> Aguilar Navarro, Mariano, Aguilar Navarro, Mariano, *Derecho internacional privado, parte segunda (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión)* 3a. ed., 2ª reimpr., Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1982, Vol. I, T. II, p. 40.

---

El argumento aducido por esta teoría es que para determinar la ley aplicable debe existir una calificación de la relación privada internacional y esta compete sólo a la *lex fori*.<sup>118</sup>

Por *lex causae*, conforme a la cual, la calificación de la relación privada internacional se encuentra a cargo de la ley declarada competente por la norma de conflicto, a quien deja a cargo la definición y alcances de la institución, el inconveniente de la tajante afirmación se encuentra en que no puede haber aplicación de la norma de conflicto y por tanto designación de un derecho sin realizar la calificación, aunque es cierto que la desnaturalización del derecho extranjero al interpretarse conforme a la *lex fori* no es aceptable, por lo que los autores como Despagnet se inclinan por la aplicación de la ley extranjera como lo haría el juez del lugar donde se dictó esa ley,<sup>119</sup> éste último aspecto relacionado directamente con el tema que nos ocupa en al presente investigación.

El error de esta escuela es que incurre en un círculo vicioso, ya que para determinar la ley aplicable necesariamente debe existir una calificación, sin la cual no podrá saberse cual ley es competente,<sup>120</sup> realizada por Niboyet quien cuestiona ¿Cómo precisar la ley competente sin fijar previamente la calificación?<sup>121</sup>, sin embargo se ha pretendido salvar esta objeción con un método en el cual se hace una calificación previa a cargo de la *lex fori* y a continuación una a cargo de la *lex causae* de los aspectos regulados por la misma<sup>122</sup>, aunque ello es considerado, más que un argumento de la calificación *lex causae*, una teoría denominada de la coordinación, que deja la calificación de los conceptos contenidos en la norma de conflicto a la *lex fori* y la del derecho aplicable a la *lex causae*, el juez primero determina la naturaleza jurídica de una institución de acuerdo a su legislación nacional, ulteriormente, en caso de resultar aplicable un derecho extranjero, se deberán utilizar las normas de ese sistema jurídico para calificar la relación privada internacional<sup>123</sup>, con lo que se resuelve el problema relativo a la calificación planteado por las escuelas referidas, aunque ello no signifique una

---

<sup>118</sup> Cfr. Biocca, Stella Maris et al., op. cit., nota 42, pp. 172.

<sup>119</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, op. cit., nota 44, pp. 773.

<sup>120</sup> Cfr. Perezniето Castro, Leonel, op. cit., nota 3, pp. 190.

<sup>121</sup> Niboyet, J. Pauline, *Principios de derecho internacional privado*, selección de la 2a, ed., francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet, trad. de Andrés Rodríguez Ramón, Editora nacional, 1960, p. 348.

<sup>122</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, op. cit., nota 44, pp. 773-774.

<sup>123</sup> Cfr. Biocca, Stella Maris et al., op. cit., nota 42, pp. 176.

---

superación total del problema, ya que aún la calificación a cargo de la *lex fori* y la posterior a cargo de la *lex causae* presenta problemas prácticos.

Por método comparado, cuyo principal exponente es Rabel, indica que la comparación de legislaciones ha dado como resultado la enorme similitud entre las instituciones jurídicas existentes en el mundo, sin embargo, las normas de conflicto deben contener categorías más abstractas producto del estudio del derecho comparado, aunque ello es realizable con cierta dificultad en sistemas jurídicos pertenecientes a una misma familia, el problema se complica cuando los sistemas jurídicos vinculados a la relación concreta pertenecen a familias jurídicas completamente diferentes.

La existencia de los tres métodos responde al entendimiento del derecho internacional privado y de los estudios que de derecho comparado se hicieron durante la fase de formación de la materia, así en la obra de Laurent encontramos un claro ejemplo, sin embargo, a efectos de un estudio de derecho positivo, las calificaciones de la norma de conflicto y sus elementos, así como de otras normas jurídicas se realizan solamente con base en los conceptos que derivan del sistema jurídico positivo mexicano, dejando a la calificación *lex causae* para un momento ulterior, y el método de calificación por derecho comparado como una mera referencia doctrinal creada de forma autoritaria por los estudiosos de la materia.

### **3.2.2 Reenvío.**

El funcionamiento de la norma de conflicto depende, de la calificación del supuesto de hecho y del punto de conexión, realizado lo anterior, se procede a localizar materialmente el derecho aplicable a la relación privada internacional, para la actualización del supuesto del reenvío se requieren los siguientes elementos:

- El derecho aplicable debe ser extranjero;
- El juez debe aplicar las normas de conflicto extranjeras; y
- Las normas de conflicto extranjeras deben determinar la aplicabilidad de la *lex fori* o la de un tercer estado.

El profesor Contreras Vaca señala que existe una figura que denomina remisión, esta se presenta cuando la norma conflictual nacional determina la aplicación de un derecho extranjero, cuya norma de conflicto por ser idéntica o compatible con la nacional

---

determina igualmente la aplicación de ese derecho material.<sup>124</sup> La remisión en que se aplica la norma conflictual extranjera guarda cierto parecido con el reenvío, solamente que no remite a otro derecho, en la materia pueden presentarse las siguientes circunstancias en relación con la remisión y el reenvío.

- La norma de conflicto extranjera establece el mismo punto de conexión para solucionar el caso y materialmente se configura en el mismo sitio, es decir, las normas de conflicto presentan una coincidencia nominal y material.
- La norma de conflicto extranjera establece puntos de conexión diferentes, pero que se materializan en un mismo sitio, es decir, las normas de conflicto no presentan una coincidencia nominal, pero si material.
- La norma de conflicto extranjera establece el mismo punto de conexión para solucionar el caso, pero debido a una calificación distinta del mismo se materializa en sitios distintos, es decir, las normas de conflicto presentan una coincidencia nominal, pero no material. O en este mismo caso puede presentarse que al ser el mismo punto de conexión y calificándolo de distinta manera se presente una coincidencia nominal y material.

El reenvío es la determinación de aplicabilidad de la *lex fori* (reenvío en primer grado) o de la ley de un tercer estado (reenvío en segundo grado) como consecuencia de la utilización de una norma de conflicto extranjera.

En esta forma se explica el reenvío de forma coherente con el mecanismo funcionamiento de la norma de conflicto sin recurrir a la explicación de que debe tomarse en cuenta la norma de conflicto extranjera o las razones que llevan a considerar su aplicación, reduciendo la complejidad de su entendimiento. Las condiciones bajo las que se acepta el reenvío son contenidas en el derecho nacional o se argumentan ante el juez. El reenvío es una excepción a la aplicación del derecho extranjero.

---

<sup>124</sup> Contreras Vaca, Francisco José, op. cit., nota 48, pp. 180.



---

### 3.2.3 La cuestión previa

Es una figura propia del Derecho internacional privado, consistente en una cuestión jurídica con autonomía que surge al momento de resolver el derecho aplicable a una situación privada internacional mediante la norma de conflicto.<sup>125</sup>

Ésta surge al momento en que el juez ha designado mediante su norma conflictual el derecho aplicable al caso concreto. Es una cuestión que necesariamente debe resolverse antes de continuar el procedimiento, de ella depende el resultado de la cuestión planteada en un primer momento. Resolver la cuestión previa consiste en determinar el derecho aplicable a la misma, este puede ser el designado para resolver la cuestión principal u otro como producto de un procedimiento independiente de aplicación de una norma de conflicto que atienda a su naturaleza.<sup>126</sup>

La afectación que puede tener sobre la solución otorgada a la cuestión principal es directa, a condición de que el derecho aplicable a la cuestión principal y a la previa, sean distintos o, siendo el mismo derecho determinen la invalidez o limitación de los efectos o derechos generados por la cuestión previa.

Los profesores Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo al respecto ejemplifican:

“... Así, para determinar en qué momento se produce la transferencia de la propiedad con motivo de una compraventa (cuestión principal), es preciso determinar previamente si el contrato es válido (cuestión previa), pues la validez del título es un presupuesto previo para que proceda plantearse siquiera la cuestión de la transferencia de la propiedad. Con carácter general, cada cuestión queda regulada por su propia ley. Así la validez del contrato de compraventa se regirá por la ley prevista en el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 (*lex contractus*), mientras que la transferencia de la propiedad exige la aplicación de la *lex rei sitae* (art. 10.1.º del C.c.).

Existen como en todos los conceptos de la materia, controversias respecto a su denominación, por ello se proponen otras denominaciones como, cuestión prejudicial, incidental o condicionante, en México por ejemplo, Contreras Vaca propone denominarlas pretensiones subordinadas, no obstante lo anterior, la denominación cuestión previa es correcta siempre que se acompañe de la explicación adecuada, ya que otras denominaciones son todavía menos exactas o llevan a confusiones.

---

<sup>125</sup> Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit. nota 22, pp. 223.

<sup>126</sup> Pereznieto Castro, Leonel, op. cit., nota 3, pp. 198-200.

---

### 3.2.4 Institución desconocida e Institución prohibida

Esta figura jurídica es una excepción a la aplicación del derecho extranjero, su descubrimiento se atribuye a Savigny, quien la clasificó en esta forma, se trata de instituciones jurídicas cuya existencia no sea reconocida en absoluto por la *lex fori*, no gozan de la protección de los tribunales, da como ejemplo a la esclavitud y la muerte civil, aunque hoy bien podríamos manejar el arrendamiento de vientre, institución jurídica aún desconocida en la mayoría de las entidades federativas de nuestro país. La institución desconocida se erige como excepción a la aplicación del derecho extranjero por virtud de no reconocer en absoluto una institución de derecho extranjero, lo que implica la *inexistencia de instituciones análogas*.

Esta excepción es regulada dentro de nuestro sistema jurídico en el capítulo preliminar del Código Civil del Distrito Federal y por la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho internacional privado de las cuales se transcriben los respectivos artículos a continuación:

Código Civil Federal (vigente)	Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho internacional privado.
Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente: III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;	Artículo 3. Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

De las nociones anotadas en ambas disposiciones normativas, se entiende que se presenta cuando:

- Existe la regulación de una determinada institución jurídica en un Estado determinado.
- El orden normativo de otro Estado no contiene disposiciones, ni siquiera análogas para regular dicha institución.

- 
- 
- El desconocimiento o para bien decir, la falta de regulación de la institución en presencia debe ser absoluto.

En el entendido de que en derecho existen conductas prohibidas, estas no pueden considerarse desconocidas, ya que operan bajo el operador deóntico prohibido, es decir, se encuentran dentro de lo regulado, así las instituciones desconocidas se encuentran fuera de la regulación, son aquellas que no son ni debidas, ni prohibidas, por tanto, se encuentran *prima facie* en el conjunto de las conductas permitidas, pero debido a la inexistencia de figuras y procedimientos análogos no se les puede brindar protección jurídica. Asimismo, aquellas reguladas tampoco pueden considerarse desconocidas, por ello se argumenta que la institución desconocida es aquella no regulada en la legislación nacional característica a la que se une la condición de la inexistencia de instituciones análogas que hagan posible su aplicación y protección por parte de los tribunales nacionales. La existencia de instituciones con distinto nombre pero con semejanza absoluta o relativa, hacen imposible la invocación de la excepción de aplicación al derecho extranjero que aquí se estudia, pues en este caso se presenta inexistencia sólo a nivel nominal.

### **3.2.5 Orden público internacional**

Savigny distinguió entre dos clases de reglas, unas que se establecen en provecho de las personas como sujetos de derechos y otras que se dictan para el provecho colectivo de la sociedad en su conjunto, por motivos morales o de intereses comunes, en éstas se ubica la noción de “orden público”, debido a que deben ser aplicadas en todo momento, varían de tiempo en tiempo, de lugar a lugar, y de un individuo a otro.

Se denomina **orden público internacional** porque funciona como una excepción o barrera a la aplicación del derecho extranjero, cuando ello implique incompatibilidad entre éste y las concepciones establecidas en el país donde deba aplicarse, en función de intereses que directamente afecten al Estado.<sup>127</sup> Las normas de orden público nacional son aplicables cuando se declare competente el derecho del foro y limitan la autonomía de la voluntad, dentro del grupo de reglas relativas al orden público internacional, encontramos a las leyes que son aplicables en toda situación por encima

---

<sup>127</sup> Cfr. Miaja de la Muela, op. cit, nota 39, T. I, pp.410-417. Cfr. Wolff Martín, *Derecho internacional privado*, trad., de Antonio Marín López, 2a., ed., inglesa, Barcelona, Bosch, 1958, pp. 162-163.

---

de la aplicación de la ley extranjera, es decir, funcionan como una muralla a la aplicación del derecho extranjero, por lo que una norma de orden público internacional siempre será una norma de orden público interno, pero no al contrario.<sup>128</sup>

Para Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo,<sup>129</sup> la noción de orden público, se encuentra en la siguiente definición:

“El orden público puede ser definido, en sentido amplio, como el conjunto de principios que inspiran un ordenamiento jurídico y que reflejan los valores esenciales de una sociedad en un momento dado. En su aspecto positivo, el orden público se confunde con las que hemos denominado normas materiales imperativas. La dimensión negativa del orden público, que es la que ahora nos interesa, se utiliza como correctivo funcional frente a la norma de conflicto; en virtud del mismo, se elude la aplicación de la aplicación de la ley extranjera reclamada por la norma de conflicto.”

Es una excepción a la aplicación de la ley extranjera determinada competente por la norma de conflicto, por incompatibilidad con los principios y valores esenciales de la *lex fori*, es aplicable al sistema de normas conflictuales en función de la neutralidad de las mismas, que no consideran en muchas ocasiones el contenido del derecho extranjero; dan protección a intereses sensibles que varían en tiempo y espacio; debe ser aplicada cuando exista una injusticia, perturbación o incompatibilidad, pero éstas deben ser manifiestas en grado intolerante, pues no basta que la ley extranjera sea distinta e incluso opuesta, también debe ser contraria a los principios esenciales del orden jurídico nacional. En sentencia del Tribunal Supremo de España de 1966, se estableció que los principios protegidos pueden ser jurídicos, públicos, privados, políticos, económicos e incluso religiosos, siempre y cuando sean absolutamente obligatorios para la conservación del orden social de un pueblo en determinado tiempo y espacio. Por lo que corresponde a cada Estado determinar su orden público, como excepción al derecho extranjero.<sup>130</sup> En México el artículo 15 fr. II establece el orden público como excepción a la aplicación de derecho extranjero, lo cual transcribimos a continuación:

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

---

<sup>128</sup> Cfr. Miaja de la Muela, op. cit., nota 39, T. I, pp. 416-417.

<sup>129</sup> Cfr. Fernández Rozas, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo op. cit., nota 22, pp. 227.

<sup>130</sup> Lázaro González Isabel E. y Javier Ezquerra Ubero, *Diccionario Jurídico Espasa CD-ROM*; Directora de Diccionarios, texto y educación, Marisol Palés; Editora Celia Villar; Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001; de esta edición, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2001.

---

En una tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, estableció que la noción de orden público se refiere a la tutela de intereses fundamentales de la sociedad, los cuales deben extraerse de la interpretación de las leyes vigentes, y englobar dentro de estos principios fundamentales al orden público nacional como al internacional, debido a que en una parte de la tesis sostenida habla de las normas que no pueden ser renunciadas por los particulares y por otra de la imposibilidad de alterar estos principios por la aplicación del derecho extranjero, por su naturaleza, modalidad o los efectos que produzca, como a continuación se observa de su fiel transcripción:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Tesis: VI.2o.C.284 C, Página: 1082

“LESIÓN, ES IRRENUNCIABLE LA ACCIÓN DE NULIDAD POR, TRATÁNDOSE DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES DESTINADOS PARA HABITACIÓN, POR SER UNA CUESTIÓN DE INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En virtud de que el interés público se constituye por el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, y que el orden público designa el estado de convivencia pacífica entre los miembros de la comunidad, surgida de la vigencia de los principios, normas e instituciones jurídicas que identifican el derecho de una comunidad y garantizan el desarrollo armónico de los individuos y, por ello, no son susceptibles de alteración o modificación por la voluntad de los particulares ni tampoco por el derecho extranjero, cuyo cumplimiento de tales principios y preceptos legales impide que la conducta de particulares afecte los intereses fundamentales de la sociedad, por tales motivos el legislador ha reconocido expresamente que ciertas disposiciones legales, por contener o hacer alusión a dichos principios y/o valores fundamentales, son de orden público y, asimismo, los tribunales, siguiendo los lineamientos establecidos en tales disposiciones jurídicas, deben determinar si un acto concreto es contrario al indicado orden público, ya sea por su naturaleza, modalidad o por los efectos que produce. En este contexto, de la interpretación sistemática, armónica y teleológica de los artículos 8o., 9o., 10, 11, 1477 y 1488 del Código Civil para el Estado de Puebla, se concluye que el derecho a promover la nulidad por lesión de un contrato de compraventa que tiene por objeto un inmueble destinado a casa habitación, ya sea cuando la parte que adquiere da dos tantos más o si la que enajena recibe el cincuenta por ciento menos del precio o estimación del bien, es de interés público, habida cuenta que tal derecho pertenece al cúmulo de pretensiones vinculadas con la satisfacción de necesidades colectivas, como evidentemente lo es la adquisición de inmuebles para vivienda pues, incluso, el artículo 4o. de la Constitución General de la República establece como garantía individual de la familia el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; de ahí que su protección representa para el Estado una actividad prioritaria y, por tanto, está obligado a vigilar que los contratos que se celebren con la finalidad de atender la indicada necesidad

---

social se ajusten a derecho evitando, por razones de orden público, que cualquiera de los contratantes sufra un menoscabo en su patrimonio por alguna operación notoriamente desventajosa, ya sea causada por una indebida asesoría o incluso de buena fe. Así las cosas, la sentencia que declara no probada la acción de nulidad por lesión fundada en la desproporción entre el precio pactado en la compraventa con el valor comercial de un inmueble destinado a casa habitación, por considerar que existe renuncia para reclamar la indicada nulidad, en ese aspecto resulta ilegal.”

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

“Amparo directo 418/2002. Tirso Iturbide Galicia y otra. 10 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.”

Después de esa exposición, encontramos incertidumbre en cuanto a la precisión del concepto de orden público, da la idea de vaguedad, de plasticidad que puede tomar el mismo, por lo que no podríamos determinar un concepto de lo que en esencia se determina como orden público, debido precisamente a esa flexibilidad que presenta en el ámbito temporal y espacial, prácticamente todos los doctrinarios aceptan que el concepto de orden público internacional es una excepción a la aplicación del derecho extranjero determinado por los intereses imperantes en los distintos Estados y deben ser determinados por las autoridades que conozcan de los casos en particular. A cambio de la vaguedad presentado por la noción de Orden Público, podemos enlistar una serie de características del mismo a continuación:

**Flexible:** Presenta una plasticidad considerable, es un concepto amplio en determinado tiempo, mientras que en otro puede estrecharse lo más posible, a fin de evitar la aplicación del derecho extranjero.

**Subjetivo:** Los órganos jurisdiccionales realizan su determinación, implica también que son los jueces quienes con su criterio determinarán si una determinada norma extranjera es o no contraria al orden público internacional.

**Geográfico:** Mientras en algunos países algo es absolutamente legal (prueba de ello es que una ley determinada lo permite), en otro lugar es inaceptable (por ello se alega la excepción del orden público), por ello el concepto varía de país a país.

**Temporal:** La existencia de una determinada ideología, religión o un tipo de Estado determinado. El concepto varía de un periodo a otro.

Está fundado principalmente en el aspecto político, en tanto es el tipo de Estado el que determina los valores sobre los que se inspiran el sistema jurídico.

---

En un ejemplo podemos observar el carácter del concepto de orden público, imaginemos el caso de adopción de un menor por parte de una pareja homosexual, para algunas personas, en algún país y en algún momento, la adopción de un menor por parte de una pareja homosexual no representa ningún problema, para otras personas, en otro lugar y en el mismo tiempo representa una cuestión de orden público en aras de proteger el interés superior del niño.

Es una corrección, a las consecuencias de la aplicación del derecho conflictual, se invoca al momento en que la determinación realizada por la norma de elección de derecho se opone a los intereses políticos, sociales o económicos fundantes de un Estado, por lo que es necesario dar una gran amplitud y flexibilidad para evitarla. Esta figura jurídica, muestra de forma desnuda la presencia del poder, en la forma de factores reales al momento de la aplicación del derecho.

El orden público reúne las características anotadas porque es un correctivo al sistema conflictual tradicional, funciona como la última barrera a la aplicación del derecho extranjero cuando el mismo traiga consecuencias indeseables para el sistema jurídico mexicano, como el reconocimiento de figuras jurídicas que son prohibidas, no reguladas, en suma, indeseables. Es un cheque en blanco porque necesita serlo, para que pueda llenarse con cualquier contenido, no quiere decir lo que afirmo que será caprichoso, pero si resulta de la aplicación de una ley extranjera el perjuicio a una inversión igualmente extranjera que representa millares de empleos para nuestro país y al contrario la legislación nacional sanciona con un menor castigo, sería no sólo deseable sino conveniente utilizar el derecho nacional aunque la norma de elección de derecho haya señalado la aplicabilidad del derecho extranjero; si una ley extranjera procura un mal a un menor y la nacional resulta más provechosa al mismo, es deseable y conveniente la utilización de esta última, aunque la norma de conflicto dicte lo contrario y ante la ausencia de posibilidades de uso del reenvío, que bien podríamos numerarse como la primera barrera a la aplicación del derecho extranjero, la institución desconocida, la institución prohibida o el fraude a la ley, lo único que queda al juez es argumentar con base en las particularidades del caso la existencia de una contravención al orden público internacional.

---

### 3.2.6 Fraude a la ley

La idea de fraude, es indicativa, en primera instancia, de un engaño, que se traduce en derecho con la realización de actos tendientes a vulnerar el espíritu de la ley, no es un concepto que haya surgido con el Derecho internacional privado, fue conocido en Roma, donde las personas mediante artificios vulneraban el espíritu de la ley mientras que la letra de la misma era cumplida, y donde el pretor mediante sus facultades anulaba dichos actos. El fraude a la ley es el cumplimiento del derecho en sentido literal, pero no en cuanto a la esencia, para lo que se valen de artificios con tal de colocarse en el supuesto normativo, para la consecución de un resultado que beneficia o favorezca sus intereses personales.

En derecho civil, el fraude a la ley es considerado, como la violación de una norma jurídica al amparo aparente de otra norma, éste se consigue mediante una actividad legal amparada por una norma y contradice la finalidad que se persigue en otra.

En la materia que estudiamos aquí, el fraude a la ley se provoca es el cambio artificioso en un punto de conexión para que sea declarado aplicable un derecho que originalmente no lo era, con lo que se pretende obtener un resultado prohibido por el derecho del país donde estaba localizado el punto de conexión que se mudó artificiosamente. Niboyet<sup>131</sup> lo define en los siguientes términos:

“<<La noción del fraude a la ley, en Derecho internacional privado, es el remedio necesario para que la ley conserve su carácter imperativo y su sanción en los casos en que deje de ser aplicable a una relación jurídica por haberse acogido los interesados fraudulentamente a una nueva ley>>”

La definición legal se encuentra en el artículo 15 fr. I, en los siguientes términos:

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:  
I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

Los elementos de fraude a la ley son los siguientes<sup>132</sup>:

- ✓ Cambio de un punto de conexión.
- ✓ Utilización de medios legales.
- ✓ Obtención de resultados antijurídicos.
- ✓ Intención fraudulenta.

---

<sup>131</sup> Niboyet, J. P., op. cit., nota 125, pp. 441.

<sup>132</sup> Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo, op. cit., nota 17, pp. 253.



---

Tiene elementos objetivos o materiales y subjetivos o intencionales, de los que, el primero es fácilmente identificable, pero el segundo proporciona una dificultad en cuanto a la precisión del mismo, son definidos en los siguientes términos:

Elemento objetivo, relativo a la realización de actos tendientes a cambiar de forma artificial un punto de conexión, para lograr así, colocarse bajo el supuesto de la norma de conflicto que señala como ley competente a la ley del domicilio o nacionalidad, es decir, una persona que está sujeta a la ley mexicana en cuanto a su estado y capacidad en función de su domicilio, cambia este último a un país distinto que le otorga la posibilidad de realizar un acto prohibido por el orden jurídico mexicano. Mediante este medio se sustrae del imperio de una ley para colocarse bajo el imperio de una ley que permita la realización de un acto que la primera prohíbe.

Elemento subjetivo, relativo a la intención de burlar intencionalmente las normas imperativas de un orden jurídico, para colocarse bajo el imperio de una ley más benéfica a sus intereses, es decir, es el dolo o intención de una persona para realizar un acto jurídico prohibido por el derecho que le corresponde originalmente y utiliza la propia ley como medio para conseguirlo.

La conjunción de ambos elementos da como resultado el fraude a la ley, una vez que se concibe la idea de colocarse bajo el imperio de una distinta a la que originalmente corresponde por virtud del punto de conexión, se realizan todos los actos tendientes a cambiarlo de forma artificial, que servirá como referencia para determinar la aplicación de un determinado orden jurídico, más benéfico a los intereses del defraudador, para realizar un acto que el orden jurídico que normalmente le corresponde le prohíbe por ser contrario a los intereses fundamentales de la ley del foro, dentro de los que se suele citar, la obtención de una nacionalidad o domicilio de forma artificial para lograr un divorcio vincular por parte de las personas que por su domicilio o nacionalidad viven en un país donde esta figura no se permite. La sanción otorgada por el fraude a la ley, regularmente es la aplicación de la ley cuya esencia se pretendió eludir.

---

## **CAPÍTULO CUATRO. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES EXTRANJERAS**

Los litigios derivados de relaciones privadas internacionales, pueden conocerse por los tribunales mexicanos y de igual forma, conforme a las normas de competencia judicial internacional, por tribunales extranjeros. El sector de reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras y laudos arbitrales extranjeros se encarga de explicar los modelos de reconocimiento, el procedimiento de reconocimiento y, en su caso, ejecución de las decisiones extranjeras (así englobaré a las sentencias judiciales y a los laudos arbitrales cuando provengan del extranjero) El reconocimiento y la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales mexicanos en el extranjero son reguladas por el derecho internacional privado del Estado a donde se soliciten los mismos.

Este sector del derecho internacional privado no sigue el procedimiento llevado a cabo en tribunales nacionales, antes al contrario, el que se lleva ante tribunales extranjeros. Su estudio conviene al final de los cursos de derecho internacional privado porque para el mismo se requiere la comprensión de los conceptos que han sido estudiados en el sector de competencia judicial internacional.

Se afirma que las soluciones inherentes al derecho internacional privado son relativas, ya que las partes pueden acudir ante los tribunales mexicanos, los que al aplicar sus normas de competencia judicial internacional y las relativas al derecho aplicable culminarán el procedimiento al dictar una sentencia conforme al derecho mexicano; en cambio puede presentarse el caso de que las partes acudan a tribunales extranjeros quienes aplicarán su sistema de derecho internacional privado y emitirán una sentencia extranjera que puede ser distinta de la que hubieran tomado los tribunales nacionales.<sup>133</sup>

### **4.1 Concepto de sentencia**

La doctrina describe a la sentencia como una resolución judicial, “... es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos,... acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>134</sup> En

---

<sup>133</sup> Cfr. Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González, Javier, op. cit., nota 1, vol. I, pp. 281-282.

<sup>134</sup> Gómez Lara, Cipriano, Derecho procesal civil, 6ª ed., Ed. Oxford, México, 1998, pp. 183.

---

palabras de Rocco la sentencia es, "... el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés."<sup>135</sup>

Dentro de estas resoluciones judiciales existen diversas clasificaciones, una de las cuales nos interesa para el trabajo, esto es, las sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas. Las sentencias puramente declarativas son aquellas que clarifican el derecho o situación controvertida; las sentencias de condena son las que señalan la conducta que debe seguir las partes con motivo del fallo y las constitutivas son aquellas que fijan nuevas situaciones jurídicas respecto de una situación anterior.<sup>136</sup>

Otra clasificación es la de sentencias definitivas e interlocutorias, las primeras son aquellas que resuelven el litigio principal en un proceso y las interlocutorias son aquellas que resuelven una cuestión parcial o incidental dentro del proceso.<sup>137</sup>

Las sentencias son normas jurídicas individuales creadas sobre la base de normas generales, esto es, en palabras de Kelsen:

"Al resolver una controversia entre dos particulares o condenar a un acusado a sufrir determinado castigo, el tribunal aplica, es verdad, una norma general de derecho consuetudinario o legislado. Pero al mismo tiempo, crea una norma individual que establece determinada sanción que habrá de imponerse a cierto individuo...

Desde el punto de vista dinámico, la norma individual creada por la decisión judicial es una etapa de un proceso que principia con el establecimiento de la primera Constitución, continúa con la legislación y la costumbre, y culmina en las decisiones judiciales.<sup>138</sup>

El profesor Tamayo nos explica que una sentencia judicial es un acto condicionado, un acto individual creado como consecuencia de la autorización de creación de otra norma del conjunto. Una sentencia dictada conforme al sistema jurídico mexicano forma parte del mismo porque ha derivado de una cadena de validez, cumple con los criterios de identidad y membresía de los órdenes jurídicos, que establecen una precedencia de actos condicionantes a sus actos condicionados y además el cumplimiento de las

---

<sup>135</sup> Rocco, Alfredo, *La sentencia civil (La interpretación de las leyes procesales)*, Tribunal Superior de Distrito Federal, s.n.e., México, 2002, pp. 51.

<sup>136</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal*, 1ª ed., UNAM-IIJ, 1991.

<sup>137</sup> Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 138, pp. 187.

<sup>138</sup> Kelsen, Hans, op. cit., nota 14, pp. 159.

---

características que se establecen en las normas que condicionan para la creación de normas condicionadas válidas.<sup>139</sup>

Una sentencia jurídica es un evento jurídico, en el sentido que le da el profesor Rolando Tamayo a este término.

Los eventos jurídicos (leyes, testamentos, constituciones, sanciones etc. <<Incluyo aquí las sentencias judiciales>>) se encuentran de tal forma relacionados que para que el orden jurídico sea posible es necesario que las entidades que lo comprenden se produzcan o efectúen en un cierto orden que va de lo que podemos llamar eventos jurídicos condicionantes (vgr. Constitución, tratados, leyes, etc.) a los que denominaremos eventos jurídicos condicionados (sanciones, decisiones administrativas, etc. <<sentencias judiciales>>); conexión sin la cual no es posible la creación *escalonada* (o bien, la estructura jerárquica) de los órdenes jurídicos.<sup>140</sup>

La inclusión del término sentencia es nuestra porque consideramos apropiado incluir en la explicación un evento jurídico equiparable a los mencionados, una sentencia es un evento jurídico de los denominados condicionados. Las sentencias pertenecen a un determinado jurídico en tanto que se consideran eventos jurídicos. Para saber a qué sistema jurídico pertenece una sentencia deben tenerse en cuenta los criterios de identidad y pertenencia; en tal sentido es posible afirmar que: pertenecen a un sistema jurídico

“... todos aquellos comportamientos que lo van progresivamente completando al conformarse a los criterios de identidad establecidos en los actos jurídicos condicionantes, desde el acto jurídico tenido como el más mediato a las consecuencias hasta la aplicación imputativa de estas últimas.”<sup>141</sup>

Puede afirmarse que la sentencia es un evento jurídico que pertenece al sistema del cual cumple con los criterios de identidad establecidos por los actos jurídicos que la condicionan.

#### **4.2 Naturaleza de la sentencia extranjera**

Si una sentencia es un acto condicionado de uno o más actos condicionantes y pertenece al sistema jurídico en el cual cumple los criterios de identidad y pertenencia, entonces la sentencia extranjera es un evento jurídico que pertenece a un sistema jurídico extranjero.

---

<sup>139</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, op. cit., nota 15, pp. 259.

<sup>140</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, Los sistemas jurídicos y sus criterios de identidad, Boletín Mexicano de Derecho Comparado (Estudios en memoria de Hans Kelsen), IIJ-UNAM, año VII, Número 19 (Número especial), Enero-Abril de 1974, México, pp. 189.

<sup>141</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, op. cit., nota 24, pp. 99.

---

Al reconocer y ejecutar una sentencia extranjera, estaríamos en presencia de la aplicación de derecho extranjero. El derecho tiene limitaciones respecto a su ámbito de aplicación, así, se habla de un ámbito de validez temporal, espacial, personal y material; de los cuales ahora nos interesa el ámbito de aplicación espacial o territorial.

La validez de una norma tiene también relación con el espacio. Para ser válida, tiene que serlo no sólo en cierto tiempo, sino también para cierto territorio. Las del derecho francés son válidas únicamente en Francia, las del mexicano únicamente en México. Podemos, por tanto, hablar de una esfera temporal y de la esfera territorial de validez de una norma.<sup>142</sup>

Los órdenes jurídicos valen solamente para las personas que se encuentran en cierto territorio,<sup>143</sup> así se resumen los ámbitos personal y territorial, último que ahora nos ocupa. Entonces, ¿Reconocer y ejecutar una sentencia que proviene del extranjero es aplicar derecho extranjero? El ámbito territorial limita la validez del derecho nacional a su territorio y la del derecho extranjero al territorio al que corresponda a su país.

Desde la perspectiva expuesta, en tanto derecho extranjero, la sentencia no es obligatoria en el territorio nacional. El procedimiento de reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera se compone por una serie de reglas que le permiten cumplir con los criterios de identidad y pertenencia del sistema jurídico mexicano para que posteriormente se determine que es “válido”. El reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera conforme a las reglas de derecho mexicano es un proceso de “naturalización” del derecho extranjero de forma tal que se dé un cumplimiento de actos condicionados para acreditar los criterios de identidad y membresía del sistema jurídico mexicano, no se trata de “ocultar” la naturaleza de la sentencia extranjera, sino de explicar porque tiene fuerza de derecho en el territorio nacional.

Este sector agrupa las reglas que determinan el valor de una decisión judicial o laudo arbitral extranjero de la que se pretende su reconocimiento conforme a un derecho positivo nacional.<sup>144</sup> Es un proceso de “naturalización”, en el que se cumplen los criterios de identidad y pertenencia del sistema jurídico mexicano que permiten que la sentencia extranjera “mute” en nacional, y por tanto, en un acto condicionado perteneciente al sistema jurídico mexicano. En palabras de los profesores Calvo

---

<sup>142</sup> Kelsen, Hans, op. cit., nota 14, pp. 49.

<sup>143</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, op. cit., nota 15, pp. 196.

<sup>144</sup> Virgos Soriano, Francisco y Garcimartín Alférez, Francisco J, op. cit., nota 74, pp. 389.

---

Caravaca y Carrascosa González, el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras es:

“... un sector de normas que fijan las condiciones en que una *solución extranjera* de DIPr. puede ser *importada* en España (o diríamos en nuestro caso, *importada en México*): el sector de la <<validez extraterritorial de decisiones>>. De tal modo, estas normas facilitan que las soluciones jurídicas sean estables y se refuerza la seguridad. Los beneficiados son tanto los *particulares* implicados en situaciones privadas internacionales como los *Estados*, no obligados a <<repetir procesos>><sup>145</sup>

Es una cuestión que oscila entre la aceptación o el rechazo de la eficacia de una sentencia extranjera en tanto la misma cumpla con las condiciones que el derecho internacional privado mexicano establezca para tal efecto.<sup>146</sup>

### **4.3 Justificación de ejecución de las sentencias extranjeras**

Respecto a la justificación de este sector han existido diversas posturas, así el profesor Airaldi exponer algunas de las diferentes posturas que se han tomado respecto al tema:

Primero se consideró que ningún país puede permitir que un fallo extranjero pueda ejecutarse dentro de su territorio. Luego apareció la tesis de la reciprocidad. Luego fueron suscribiéndose tratados, sistema que no es sino el de la reciprocidad convertido en obligatorio por la voluntad expresa de los Estados contratantes. Y finalmente, aparece y, felizmente, se va abriendo campo en la doctrina y en la legislación, el sistema de la comunidad: él autoriza la ejecución de las sentencias extranjeras, previo ciertos requisitos que son meramente formales.<sup>147</sup>

Se mencionan por la doctrina también que rechazar las sentencias que provienen del extranjero generaría; un coste en la repetición del proceso, al obligar a las partes a obtener una decisión en un país y después en otro; riesgo de duplicidad de soluciones, en tanto un mismo caso sujeto a distintos tribunales daría como resultado probable una solución distinta en cada uno de ellos; perjuicio para la tutela judicial efectiva, ya que las decisiones emitidas por las instancias públicas deben garantizar que la solución brindada sea segura, estable y continúa.<sup>148</sup>

---

<sup>145</sup> Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González, Javier, op. cit., nota 1, vol. I, pp. 283.

<sup>146</sup> Mayer, Pierre et Heuzé, Vincent, *Droit international privé*, 10ª ed., Ed., Montchrestien, Paris, 2010, pp. 270.

<sup>147</sup> Airaldi, Julio César, “Ejecución de sentencias extranjeras, inclusive laudos arbitrales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, Núms. 37-38-39-40, Enero-Diciembre 1960, México, T. X, pp.

<sup>148</sup> Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González, Javier, op. cit., nota 1, vol. I, pp. 283.

---

Estas justificaciones parecen insuficientes, porque lo son, a este respecto es un poco más ilustrativa la explicación que nos da Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo en los siguientes términos:

La consecuencia directa del ejercicio del poder jurisdiccional por nuestros Tribunales es la ineficacia en principio de las resoluciones judiciales extranjeras y la imposibilidad inicial de aceptar, en concreto, su ejecución en España. Semejante consecuencia sería susceptible de provocar un obstáculo insalvable para la continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio. De no aceptar una vía para reconocer las sanciones vertidas por un sistema extranjero a determinadas relaciones jurídicas, el tráfico externo y el comercio internacional resultarían poco viables frente a la inseguridad e imprevisibilidad del Derecho.<sup>149</sup>

En muchos sentidos el positivismo jurídico se ve impedido para explicar estos fenómenos, así como las explicaciones que otorga la doctrina para justificar el reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras, los últimos autores se refieren algunas razones que justifican la existencia de este sector son el no impedir el tráfico externo y el comercio internacional, de los cuales este último es muy importante en términos económicos, basta ver el estatus de ratificaciones con que cuenta la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras con 147 Estados Parte o el dominio de los temas comerciales dentro los foros de derecho internacional privado<sup>150</sup>. Si se quiere una justificación que brinde más luces, sería conveniente quizás acudir a la teoría de sistema mundo de Immanuel Wallerstein<sup>151</sup> que explica con gran detalle la relación de los países centrales y periféricos dentro del sistema capitalista mundial u otras teorías que brinden los elementos conceptuales para explicar las relaciones entre los sistemas jurídicos nacionales dentro del orden internacional.

El reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, es el sector del derecho internacional privado que asegura la continuidad de lo decidido en las cortes extranjeras dentro del territorio nacional, en términos de teoría analítica es el sector que establece

---

<sup>149</sup> Fernández Rozas José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit., nota 22, pp. 253.

<sup>150</sup> Durante las últimas CIDIP's se han dejado de lado los temas de derecho civil y los esfuerzos se han concentrado en temas exclusivamente mercantiles.

<sup>151</sup> Respecto a la teoría del sistema mundo pueden verse distintos títulos de la autoría de Immanuel Wallerstein como *Universalismo europeo (el discurso del poder)*, trad. de Josefina Anaya, 1ª ed., Siglo XXI, México, 2007; *Conocer el mundo, saber el mundo: El fin de lo aprendido*, trad. de Stella Mastrangelo, 3ª ed., Siglo XXI, México, 2007; *El Capitalismo Histórico*, trad. de Pilar López Mañez, 5ª ed., Siglo XXI, México, 2003. Existen además otras fuentes respecto del tema.

---

los criterios de identidad que permiten identificar a una decisión extranjera como parte del sistema y así proceder a su ejecución en territorio nacional. Su justificación se encuentra alejada del marco conceptual de la teoría analítica que estudia y describe el derecho positivo y no la situación económica, política, militar que se presenta en el mundo.

#### **4.4 Sistemas de reconocimiento y modelos de reconocimiento**

Los tribunales mexicanos producen sentencias (normas jurídicas individuales) que pertenecen al sistema jurídico mexicano, así los tribunales extranjeros producen sentencias (normas jurídicas individuales) que pertenecen a sus respectivos sistemas jurídicos. El reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, en los términos anteriores, necesariamente comprende las normas condicionantes para la creación de un acto condicionado, sobre el particular trataremos en el presente capítulo. Para que proceda el procedimiento de reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras es necesario que las mismas cumplan con una serie de requisitos que describiré de una forma muy breve.

##### **4.4.1 Sistemas de reconocimiento**

Cabe aclarar que existe una diferencia entre los conceptos reconocimiento y ejecución, son dos momentos procesales distintos, por ello es probable que existan casos en los que se presente el reconocimiento sin ejecución y otros en los que se presenten ambos.<sup>152</sup>

Los sistemas de reconocimiento de las sentencias se clasifican en atención al procedimiento que se realiza en dos; el reconocimiento de *exequátur* y el automático.

**El reconocimiento de *exequátur* o por acto de autoridad** exige para la producción del reconocimiento de la sentencia extranjera, de un pronunciamiento previo de los tribunales del foro,<sup>153</sup> conforme a este procedimiento se obtiene el reconocimiento con efectos de cosa juzgada de la decisión extranjera,<sup>154</sup> y, si lo que se pretende es ejecutar la sentencia extranjera debe convertírsele en un título ejecutivo, carácter del que carece

---

<sup>152</sup> Mansilla y Mejía, María Elena, "Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras", en González Martín, op. cit., nota 2, pp. 328-329.

<sup>153</sup> Virgos Soriano, Miguel y Garcimartín Alférez, Francisco J., op. cit., nota 74, pp. 415.

<sup>154</sup> Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit., nota 22, pp. 283.



---

y es mediante este procedimiento que lo adquiere.<sup>155</sup> María Elena Mansilla lo explica en los siguientes términos:

Este sistema consiste en que el juez de competencia indirecta, al recibir la solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia, la revisa, con el fin de verificar que cumple con los requisitos procesales del Estado requerido. De satisfacerse la sentencia será reconocida.<sup>156</sup>

En este modelo se establecen reglas que condicionan el reconocimiento de una decisión extranjera, en tanto se cumpla con ellas, la sentencia extranjera será considerada como un evento jurídico condicionado del sistema jurídico nacional y en su caso, surtirá los efectos que correspondan al mismo. Al respecto Rodríguez Vázquez explica:

“El reconocimiento se configura como la aceptación por el Derecho del foro de que la resolución extranjera puso fin al objeto de la controversia y que puede desplegar determinados efectos en su territorio, es decir, en el ordenamiento del foro se hace valer la resolución extranjera con sus efectos.”<sup>157</sup>

Cabe aclarar que la ejecución se encuentra sujeta a controles que dependen del sistema jurídico nacional correspondiente, y del que no me ocuparé por los límites de la investigación.

El sistema de reconocimiento automático no requiere de una declaración de los tribunales del foro previo el agotamiento de un procedimiento de homologación:

La posibilidad de reconocimiento automático confiere al solicitante del reconocimiento un derecho de invocación directa de la decisión extranjera ante la autoridad competente para conceder el título ejecutivo, de cosa juzgada, registral, o constitutivo requerido, que deberá proceder a analizar si dicha decisión cumple las condiciones exigidas y, en su caso, conceder el reconocimiento.<sup>158</sup>

Se denomina así porque basta con que la sentencia extranjera de que se trata satisfaga las condiciones que exigen el sistema jurídico del estado requerido para que se desplieguen sus efectos jurídicos, sin la necesidad de un procedimiento de autorización,<sup>159</sup> sin embargo, automático no debe interpretarse como incondicional o inmediato, sólo se refiere a la ausencia de un procedimiento de homologación.<sup>160</sup>

---

<sup>155</sup> Rodríguez Vázquez, M<sup>a</sup> Ángeles, “Reconocimiento y exequátur de decisiones judiciales extranjeras”, en Mariano Aguilar Benítez de Lugo et al., op. cit., nota 88, pp. 175.

<sup>156</sup> Mansilla y Mejía, María Elena, “Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras”, en González Martín, op. cit., nota 2, pp. 329.

<sup>157</sup> Rodríguez Vázquez, M<sup>a</sup> Ángeles, “Reconocimiento y exequátur de decisiones judiciales extranjeras”, en Mariano Aguilar Benítez de Lugo et al., op. cit., nota 88, 174.

<sup>158</sup> Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit., nota 22, pp. 280.

<sup>159</sup> Virgos Soriano, Miguel y Garcimartín Alférez, Francisco J., op. cit., nota 74, pp. 416.

<sup>160</sup> Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto, op. cit., nota 22, pp. 280.

---

#### 4.4.2 Modelos de reconocimiento

Bajo la denominación modelos de reconocimiento englobaré lo que la profesora María Elena Mansilla denomina efectos o modelos de reconocimiento, entendidos como, “las consecuencias que pueden derivar del reconocimiento”<sup>161</sup> Dentro de estos modelos la doctrina explica el de equiparación y el de extensión.

Modelo de equiparación. Explica que la decisión extranjera debe equipararse a una sentencia nacional, en este modelo existe una “nacionalización” con el objetivo de salvaguardar la soberanía del Estado requerido,<sup>162</sup> lo que es concordante con lo que aquí se ha sostenido. Exige en un primer momento la “equiparación” a una decisión nacional, como consecuencia de lo cual desplegará los mismos efectos que una resolución dictada por una autoridad de Estado requerido.<sup>163</sup>

A decir de Mansilla y Mejía, presenta dos inconvenientes; el primero de ellos se refiere a que al reconocerse como nacional, los efectos podrían variar de acuerdo a cada uno de los derechos positivos a donde se presente para su reconocimiento; el segundo es que podría tener mayores o menores efectos que los que habría tenido en su lugar de origen.<sup>164</sup> Como consecuencia a estos “inconvenientes” se planteó por la doctrina una matización consistente en aplicar la teoría de la acumulación, la que explica que una decisión no puede producir en otro Estado ni más efectos que en su país de origen, ni más efectos de los que en ese segundo Estado produciría una decisión equivalente. Lo anterior, es una explicación de lo deseable, en todo caso, el procedimiento de reconocimiento y en su caso, el de ejecución, son los que determinan los efectos que habrán de tener las decisiones en el territorio del Estado requerido, los que pueden ser iguales, menores o superiores a los que se determinan conforme a la ley del Estado requerido, porque es conforme a dichas reglas a las que se condiciona su ejecución y no a las opiniones de lo deseable que se establezcan en la doctrina. La sentencia extranjera permanece extranjera pero para el sistema jurídico nacional se ha asimilado

---

<sup>161</sup> Mansilla y Mejía, María Elena, “Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras”, en González Martín, op. cit., nota 2, pp. 330.

<sup>162</sup> González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *Derecho internacional privado, parte general*, IJ-UNAM- Nostras ediciones, México, 2010, pp. 192.

<sup>163</sup> Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González, Javier, op. cit., nota 1, vol. I, pp. 285.

<sup>164</sup> Mansilla y Mejía, María Elena, “Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras”, en González Martín, op. cit., nota 2, pp. 330.

---

como un acto condicionado, lo reconoce en la medida de que cumple con los eventos jurídicos condicionantes y le dota de la fuerza jurídica establecida en el propio sistema mediante estos mismos.

La sentencia extranjera “vale” en la medida del reconocimiento hecho y no en virtud de su carácter conforme al sistema jurídico del que proviene. Una sentencia extranjera es válida en territorio nacional si y sólo si cumple con los eventos condicionantes del sistema jurídico que rige en el territorio de que se trate.

Modelo de extensión. Conforme a este, el sistema jurídico del Estado requirente es el que determina los efectos, recursos y límites de la decisión, sin que el sistema del Estado requerido pueda desvirtuarla, en esta forma la sentencia tendría los mismos efectos en ambos Estados, los mismos recursos, la misma aplicación. Presenta las ventajas de uniformidad, seguridad jurídica y previsibilidad.<sup>165</sup>

Destaca su carácter internacionalista, se encuentra implícito el respeto a todos los sistemas jurídicos extranjeros, a la soberanía de los Estados y garantiza su igualdad, de otro lado, da seguridad jurídica a los involucrados en las relaciones privadas internacionales porque los efectos de una sentencia serán los mismos en todos lados. Esta tesis, es algo deseable en términos de las “bondades” que ofrece, sin embargo, como ya atinadamente señala Mansilla y Mejía presenta el inconveniente de que las decisiones extranjeras en muchas ocasiones pueden contravenir al sistema jurídico nacional, principios procesales esenciales o de seguridad jurídica, permitir la renuncia de derechos irrenunciables, o contravenir el orden público internacional.<sup>166</sup>

No obstante lo cual, si el sistema jurídico nacional del Estado de recepción de la sentencia extranjera dispone una regulación como la propuesta en esta tesis, el reconocimiento de la misma sería en tales términos; lo cual debo decir, es poco viable en la situación actual por las diferencias existentes entre los sistemas jurídicos nacionales. Las materias de competencia exclusiva son un primer control para el reconocimiento de sentencias extranjeras, la no afectación del orden público, la no violación de las garantías procesales, etc., son controles necesarios y deseables, por lo

---

<sup>165</sup> González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, op. cit. nota 166, pp. 192.

<sup>166</sup> Mansilla y Mejía, María Elena, “Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras”, en González Martín, op. cit., nota 2, pp. 330.

---

que esta teoría debe matizarse para quedar en los mismos términos que la tesis de la equiparación.

Afirmar que una sentencia extranjera tendrá los mismos efectos que una sentencia nacional similar y decir que tendrá los mismos efectos que tendría en el territorio donde rige el sistema jurídico del cual proviene tiene grandes diferencias, sin embargo, tienen un punto en común. Las decisiones tendrán los efectos que determine el sistema jurídico del Estado de recepción, incluso en el caso del modelo de extensión, ya que no podrá tener una sentencia extranjera la fuerza, los límites, los recursos, del sistema jurídico del que proviene, a menos del que el sistema jurídico nacional de Estado requerido así lo establezca, esa es la única forma de justificarlo. El planteamiento de que un sistema jurídico extranjero establezca la forma de ejecución y todos los efectos jurídicos de una sentencia fuera del territorio del Estado donde es vigente, es poco menos que un absurdo y un sinsentido, sin importar cuantas ventajas presente. Si fuera por las ventajas, ya se habría establecido un sistema universal de derecho para regir todas las relaciones en el mundo, sin embargo, eso no está aquí en discusión.

Dejaré aquí la exposición del reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras, en el siguiente capítulo explicaré algunas reglas relativas al tema en atención a la demostración de que los tribunales mexicanos cuentan con competencia exclusiva en materia de acciones reales sobre bienes inmuebles. Las particularidades del derecho mexicano, hemos procurado dejarlas de lado en la medida de lo posible porque de lo expuesto sólo necesito las concepciones, el lenguaje especializado para demostrar mi hipótesis.

---

## CAPÍTULO CINCO. LA REGULACIÓN DE COMPETENCIA EN ACCIONES *IN REM*

Estudiaré las normas que regulan la competencia en materia de acciones *in rem* en el sistema jurídico mexicano para demostrar que es un principio que informa al derecho positivo mexicano.

### 5.1 Definición de *regulae iuris*

Antes de la demostración debemos explicar que es un *regulae iuris*, que en palabras del profesor Tamayo y Salmorán es:

No es en virtud del principio se crea; es el derecho [positivo] de donde el principio es obtenido. El principio realiza la descripción resumida de las cosas y, como sostenía Sabinus, esa es su razón de ser, tanto que si en algo está viciado pierde su función [no vale]” Una parte muy importante de este pasaje es la siguiente “... *Non est regula ius summatum, sed ex iure quod est regula fiat...*”

Las *regulae* no son, (sic) [ni] surgen por generación espontánea, ni llegan a la mente por revelación. Los *regulae* son construidas; son resultado de la suma de los casos observados. Las *regulae* son los principios que yacen detrás de los casos individuales que comparten características comunes. Las *regulae* son alcanzadas únicamente mediante el mecanismo de Ἐπαγωγή, (el mismo que usaban los lógicos y geómetras).<sup>167</sup>

Esta operación es una tarea de la denominada jurisprudencia dogmática, que a decir de Alchourrón y Buligyn es una tarea doble:

“... por un lado, hallar los principios generales que subyacen a las normas positivas, lo cual se realiza por medio de la operación llamada «inducción jurídica»; por el otro, inferir consecuencia de esos principios generales y de las normas positivas, a fin de solucionar todos los casos (incluso los casos individuales) que puedan presentarse (Postulado de la Completitud del Derecho).”<sup>168</sup>

Los *regulae iuris* sintetizan los elementos comunes de una clase de cosas o una clase de casos, derivan de los casos o, de las normas jurídicas, no son sino una descripción sumaria de los mismos, por ello se afirma que el derecho no deriva de ellos, antes al contrario, existen porque hay derecho.<sup>169</sup>

---

<sup>167</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y Argumentación Jurídica (El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho)*, 2a. ed., 2a., reimp., Ed. IJ-UNAM, México, 2007, p. 116-117

<sup>168</sup> Alchourrón, Carlos E., y Buligyn, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias sociales*, 1ª ed., 1ª reimp., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987. Disponible en <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/45707392103492762565679/index.htm>

<sup>169</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político, estudio histórico de la ciencia jurídica y su impacto en la ciencia política*, Ed. Coyoacán, México, pp. 72.

---

El método a utilizar, la inferencia deductiva, partirá del análisis de todas las normas aplicables para determinar la competencia judicial internacional en el sistema jurídico mexicano, por ello es conveniente decir, que este procedimiento conocido como inducción jurídica, que es distinto del razonamiento inductivo en lógica, donde las premisas no garantizan la verdad de la conclusión, sino que se limitan a indicar su grado de probabilidad o confirmación, en lógica se le conoce como inferencia deductiva, porque el universo de casos es finito y permite el análisis de todos los casos.<sup>170</sup>

El material jurídico a analizar es aquel que ha sido establecido por las instancias sociales reconocidas en el sistema jurídico mexicano y dentro de este, aquellas que regulan la competencia judicial civil internacional. El estudio se realiza sobre un derecho puesto, es una descripción de un derecho histórico, de una porción del sistema jurídico mexicano.<sup>171</sup>

El sistema de fuentes indica que existe regulación de esta materia a nivel convencional y a nivel doméstico, de donde extraeremos el material jurídico a estudiar, en términos de Alchourrón y Buligyn “hay que identificar el Universo de Casos y el Universo de Soluciones correspondientes a la materia de que se trata.”<sup>172</sup>

La construcción de *regulae iuris* en derecho internacional privado no es algo nuevo, el profesor Tamayo menciona a los juristas italianos, franceses, alemanes de finales del siglo XI, así como a los de los siglos XII y XIII quienes construyeron la jurisprudencia medieval:

*El jurista reformula los textos justineanos en verdadero corpus de la doctrina jurídica: Corpus iuris; doctrina que aplicará al resto del derecho medieval; construyendo ordenes jurídicos. El jurista señala los criterios que permiten identificar un orden jurídico (i.e., el derecho de un país), establece los criterios que nos permiten determinar sus componentes (legislación, costumbre, reglas, principios), así como los criterios de consistencia y eficacia de los mismos. En suma, construye la doctrina del derecho positivo (proporcionando las pautas adecuadas de su interpretación y estándares de aplicación).*

*El objeto de estudio del jurista lo constituían los mandatos, órdenes o reglas contenidos en las resoluciones judiciales, costumbres, leyes, decretos, dictados por concilios, reyes, papas, emperadores, o magistrados, “arreglados” de conformidad con las normas, reglas, principios del Corpus iuris (o mejor, de su doctrina). Estos “materiales jurídicos” constituían, por decirlo así la base empírica de los sistemas jurídicos. El material jurídico “reconocido” por los juristas,*

---

<sup>170</sup> Alchourrón, Carlos E., y Buligyn, Eugenio, op. cit., nota 172.

<sup>171</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, op. cit., nota 15, pp. 308-309.

<sup>172</sup> Alchourrón, Carlos E., y Buligyn, Eugenio, op. cit., nota 172.

---

*“identificado” de acuerdo con los cánones de la profesión jurídica, eran explicados de conformidad con los principios y conceptos generales. Las explicaciones así obtenidas eran sometidas a verificación en términos predominantemente lógicos. De esta forma, la jurisprudencia medieval, como dogmática jurídica, tiene como punto de partida necesario un modicum positivista: “reconoce” o “determina” los “hechos jurídicos” a los cuales atribuye las consecuencias que se siguen según el derecho aplicable.<sup>173</sup>*

Se infiere que los juristas, entre a los que nombra a Bartolo de Saxoferrato, trabajaban en la creación de la doctrina del derecho positivo respecto de un sistema jurídico. Sabemos que existían problemas similares a los actuales, relaciones entre particulares que se encontraban sujetos a leyes diversas. Si eliminamos el concepto de Estado moderno, y dejamos solamente ámbitos de aplicación territorial y personal de dos o más sistemas jurídicos que podrían ser aplicables a los particulares, encontramos un paralelismo entre los problemas que resolvía Bartolo de Saxoferrato, los juristas anteriores a él y los que vinieron después. Me parece conveniente, para efecto de resaltar la importancia del pensamiento de Bartolo de Saxoferrato, citar las siguientes palabras:

The fame of Bartolus, says Savigny, surpasses that of every jurist of the Middle Ages; a fame all the more remarkable because he died at an age when many others are just beginning to be known. And Laurent adds: The reign of Bartolus was long at the bar and in legal science. Some called him the father of law, others the lamp of law. They said that the substance of truth was found in his works and that advocates and judges could do no better than to follow his opinions.<sup>174</sup>

El universo de casos del derecho internacional privado parte del derecho positivo, aún en este caso, me parece conveniente separar lo que los autores describieron respecto del derecho positivo que se dedicaron a estudiar y otra cuestión totalmente distinta son las aspiraciones o proposiciones que ellos hacían respecto de la materia. Recurriré a las palabras de Laine para ilustrar mi punto:

Le droit international privé, considéré comme droit universel, est une création arbitraire des juristes. Il y a bien un seul et même droit international public, mais il n'y a pas un seul et même droit international privé. Ce que l'on voit à la place, c'est, dans chaque pays, une partie de la législation nationale consacrée à l'allégeance envers l'État, à la condition des étrangers, à l'effet des jugements rendus dans les autres pays, au concours des lois locales avec les lois étrangères ; d'où résultent des systèmes divers comme les législations

---

<sup>173</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente (Estudio histórico sobre la recepción de la ciencia jurídica y su impacto en las ideas políticas)*, IJ-UNAM, México, 2005, pp. 162-163.

<sup>174</sup> Beale, Joseph H., *A treatise on the conflict of laws or private international law*, Harvard University, Cambridge, 1916, pp. 25.

---

nationales elles-mêmes. Voilà ce que l'on voit, et c'est la vérité théorique aussi bien que la réalité pratique.<sup>175</sup>

Considerar la existencia de un derecho internacional privado como universal es algo arbitrario, una creación de los juristas, deseable para lograr una solución uniforme de los conflictos de leyes y quizás alguien con muchos mayores sueños y ambición proponga la creación de un derecho uniforme. No obstante ello, el derecho internacional privado es diferente en cada país, cada Estado regula mediante sus leyes los problemas de la materia.

Beale explica el mismo fenómeno en los siguientes términos:

The sources of the theoretical law are, speaking generally, the opinions of authors and universal custom, i.e., the consensus of civilized states solving the same question in the same way. The study of the legislation and of the decisions of the courts of particular states is of importance only in so far as it results in finding a general agreement upon a proposition of law. As Foelix well says, "Nations recognize no supreme judge with power to decide, according to abstract and philosophical principles of law, the disputes to which conflicts of different national laws may give rise"; and it is, therefore, useless to look for any more authoritative source of the theoretical law than will be found in the pages of standard works.

The positive law, on the other hand, is based on actual written sources; treaties, legislation and the decisions of courts, as well as the tenets of the theoretical law. It is a branch of the ordinary private law of each country, and is based upon the same sources as general law.<sup>176</sup>

El estudio de la materia, se ha basado en la descripción del derecho positivo y no del derecho supuesto, aunque en un periodo inicial los doctrinarios recurrieron una y otra vez al derecho comparado. Savigny estudia además del derecho positivo, a la legislación francesa; Story hace referencia al derecho de los Tribunales de los Estados Unidos y a los de las cortes inglesas, como en la lectura siguiente:

The general principle certainly is, (as we have already seen,) that between persons, *sui juris*, marriage is to be decided by the law of the place, where it is celebrated.- If valid there, it is valid every where. It has a legal ubiquity of obligation. If invalid there, it is equally invalid every where. The grounds of this doctrine we shall have occasion presently to consider. It is only necessary here to state, that it has received the most deliberate sanction of the English and American Courts.<sup>177</sup>

---

<sup>175</sup> Laine, Armand, *Introduction droit international privé, contenant une étude historique et critique de la théorie des statuts et des rapports de cette théorie avec le Code Civil* Paris, Librairie Cotillon F. Pichon, successeur, imprimeur-éditeur, 1888. Vol. I, pp. 21-22

<sup>176</sup> Beale, Joseph H., op. cit. nota 178, pp. 10.

<sup>177</sup> Story, Joseph, *Commentaries on the conflict of laws, foreign and domestic in regard to contracts, rights and remedies, and especially in regard to marriages, divorces, wills, successions, and judgments*, 2<sup>a</sup>, Charles C. Little and James Brown, Boston, 1859, pp. 103.



---

Entre personas con capacidad para contraer matrimonio, el mismo se regula por la ley del lugar donde se celebra (*locus regit actum*), es un principio general siempre que reciba la sanción de las cortes. Es decir, *locus regit actum* si y sólo si es derecho positivo, en este caso derivado de las Cortes y refiere aquí a las inglesas y a las americanas porque son las que conforman su derecho positivo.

## **5.2 La regulación de competencia en materia de acciones *in rem***

Destaca de forma particular la determinación de aquellos casos sobre los que, de forma exclusiva deben conocer los tribunales nacionales. El objetivo de este trabajo es demostrar que los tribunales nacionales son competentes para conocer en forma exclusiva las acciones *in rem* sobre bienes situados en el territorio nacional y de considerar al *forum rei sitae* como un *regulae iuris* del derecho internacional privado mexicano.

La elaboración de legislación en la materia es de competencia local, esto implica que el análisis de la legislación federal, es el estudio de un derecho supuesto, excepto por los casos en que la legislación local determina la aplicabilidad de la ley federal, por tanto, su estudio directo aunque ilustrativo representa supuestos no aplicables a las relaciones privadas internacionales en forma independiente.

Esta afirmación se realiza por la inexistencia de un fundamento constitucional para legislar en materia de derecho internacional privado, entendiendo como tal las disposiciones relativas a competencia judicial civil internacional, derecho aplicable, cooperación procesal internacional y los efectos de las sentencias judiciales extranjeras, por lo que las Entidades Federativas tienen competencia para legislar en tales materias. Estas constituyen el contenido del derecho internacional privado, por ello la afirmación de que no existe competencia expresa en favor de los órganos constituidos federales, por lo que, en términos del artículo 124 constitucional,<sup>178</sup> debe entenderse reservada a las entidades federativas.

La regulación de la competencia judicial civil internacional tiene dos fuentes, en atención al criterio de ámbito de producción normativa; los tratados internacionales multilaterales y bilaterales de que México es parte; y los códigos de procedimientos de

---

<sup>178</sup> Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

cada entidad federativa. La consideración de los ordenamientos federales únicamente cabe, en tanto los ordenamientos jurídicos de las entidades federativas así lo disponen, otras interpretaciones carecen de sentido o se encontrarían viciadas de ilegalidad.

Respecto a los ámbitos de producción normativa, la siguiente tesis ilustra como el sistema jurídico mexicano ha reconocido su existencia:

“... el derecho internacional privado puede dividirse en dos grandes categorías: el interno, constituido primordialmente por las leyes mexicanas que establecen reglas aplicables a los mexicanos en sus relaciones con ciudadanos extranjeros, y el convencional, integrado esencialmente por los instrumentos internacionales que los Estados Unidos Mexicanos signan con Estados u organizaciones internacionales.”<sup>179</sup>

En México solamente los tratados internacionales contienen normas de competencia judicial civil internacional que cumplen con los requisitos que la doctrina, principalmente española, utiliza para describir a estas. El sistema jurídico mexicano, en cuanto a su producción de normas en las legislaciones locales, regula la competencia judicial civil internacional mediante las normas de competencia territorial, lo que la doctrina describe como una “doble función” de atribuir ésta y aquélla. De esta forma se aplica por los tribunales mexicanos, como se puede apreciar en la siguiente tesis:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE DIVORCIO POR ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO EL CÓNYUGE ABANDONADO TIENE SU DOMICILIO EN EL EXTRANJERO. SE FINCA EN FAVOR DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO CUANDO ÉSTE SE UBICA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Uno de los aspectos implícitos en la soberanía de la República Mexicana plasmados en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es la jurisdicción, entendida ésta como la facultad de los tribunales mexicanos para dirimir las controversias derivadas de derechos generados por las leyes expedidas por los órganos legislativos mexicanos. Por tanto, si la jurisdicción se limita atendiendo a la competencia por razón de fuero, territorio (mexicano), materia, cuantía y grado, entonces la regla competencial, tratándose del ejercicio de la acción de divorcio por abandono del hogar conyugal, establecida en el artículo 51, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, fincando esa competencia a favor del Juez del lugar donde se ubique el domicilio del cónyuge abandonado, sólo rige y surte efectos cuando la cuestión competencial surge entre tribunales que ejercen jurisdicción dentro del territorio nacional, pero nunca cuando ese conflicto se da entre un tribunal mexicano y un tribunal extranjero, porque ello implicaría, desde el ámbito mexicano, la renuncia de su jurisdicción y, por ende, de su soberanía, así como la negación de justicia a los gobernados. Por tanto, la acción de divorcio que ejercita una persona de nacionalidad mexicana, desde el extranjero, ante los tribunales del lugar en que se celebró el matrimonio y donde

---

<sup>179</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 176451; Primera Sala; XXII; Diciembre de 2005; Tesis aislada; México, pp. 235

---

se ubica el domicilio del demandado, hace inaplicable la regla competencial antes indicada, por las razones expuestas y finca la competencia con base en el domicilio del demandado ubicado dentro del territorio nacional.<sup>180</sup>

Las normas de competencia territorial se aplican, o eso parece decir esta tesis, a los casos de derecho internacional privado, si y sólo si la demanda se presenta ante los tribunales nacionales y no cuando ella es presentada ante tribunales extranjeros.

La atribución de competencia que realiza la norma local se efectúa mediante la utilización de un concepto dentro de la misma, que la doctrina ha denominado foro. El foro es el lugar donde se dice el derecho,<sup>181</sup> sin embargo, en derecho internacional privado, foro es tanto el lugar donde se dice el derecho como “la circunstancia presente en las situaciones privadas internacionales, utilizada por el legislador para atribuir el conocimiento de las mismas a sus órganos jurisdiccionales.”<sup>182</sup> siempre que se afirme foro de competencia judicial internacional.

La regulación de la competencia judicial civil internacional en materia de acciones reales sobre bienes inmuebles se encuentra regulada en los siguientes instrumentos jurídicos:

Derecho internacional privado convencional:

Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la eficacia extraterritorial de las Sentencias Extranjeras

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre reconocimiento y ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en materia Civil y Mercantil

Derecho internacional privado autónomo o nacional.

Los códigos de procedimientos civiles de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

<sup>180</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 185803; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; XVI; Octubre de 2002, Tesis aislada; pp. 1346

<sup>181</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, op. cit., nota 15, pp. 76.

<sup>182</sup> Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Carrascosa González Javier, op. cit., nota 1, vol. I, p. 54.

---

Determinar si la competencia en materia de acciones reales sobre bienes inmuebles es exclusiva es importante ya que de no tener este carácter, podría ser una competencia concurrente, lo que implica la existencia de una norma que atribuye competencia a los tribunales de un determinado Estado y reconoce igualmente las sentencias que en tales materias se dicten por los tribunales de otro Estado, siempre que se presenten las condiciones previstas por tal norma, como es la permisión de prórroga de jurisdicción. Una sentencia en materia de una competencia concurrente es igualmente válida si proviene de uno u otro tribunal que se hubiera declarado competente conforme a sus normas de competencia judicial internacional. Ello nos llevaría a reconocer sentencias extranjeras dictadas como consecuencia de acciones reales sobre bienes inmuebles.

La dispersión de la regulación de la competencia judicial civil internacional hace más difícil de saber si existe o no existe competencia judicial internacional exclusiva en esta materia. Hemos visto que los profesores Pereznieto Castro y Silva Silva limitan sus afirmaciones a la legislación federal y del Distrito Federal por su importancia, pero dejan de lado todos los demás ordenamientos donde se encuentra la regulación de la materia. Rodríguez Jiménez aborda la dispersa legislación en materia de derecho internacional privado y la sistematiza en grupos de soluciones, entre los que destaca el *forum actoris*, referido a la jurisdicción voluntaria; *forum loci executionis*; *forum rei sitae*; y el *forum mobilia sequuntur personam*.<sup>183</sup> Abarca Landero señala, sin demostración, que los asuntos que se refieren a bienes inmuebles son competencia exclusiva de los tribunales mexicanos, así como aquellos asuntos ya juzgados por tribunales mexicanos y aquellos de los que se esté conociendo.<sup>184</sup>

En el estudio que realiza Rodríguez Jiménez afirma que *forum rei sitae* se recoge de manera uniforme dentro de todos y cada uno de los Códigos de Procedimientos Civiles locales, con una clara influencia o punto de partida del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Señala que existe un criterio de prevención para solucionar un posible supuesto de ubicación de bienes inmuebles en más de una entidad federativa en algunos de ellos (cuando estuvieran comprendidos en dos o más jurisdicciones, será a prevención, <<esta disposición se encuentra en los Códigos de

---

<sup>183</sup> Rodríguez Jiménez, Sonia, op. cit., nota 1, pp. 212-213.

<sup>184</sup> Abarca Landero, Ricardo, México, en L. Kos-Rabcewics-Zubkowski (Coord.) *Cooperación interamericana en los procedimientos civiles y mercantiles*, UNAM, México, 1982, pp. 486-487.

---

Procedimientos Civiles de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, y Veracruz>>. Destaca la afirmación que realiza Rodríguez Jiménez que en el caso de Michoacán

“... nos queda claro que ante los derechos reales sobre bienes inmuebles no estamos ante una competencia de carácter exclusiva ya que se prevén como puntos de conexión de carácter alternativo el *forum rei sitae* y el del domicilio del obligado (a elección del actor). En este caso son igualmente competentes dos tribunales nacionales no concurriendo necesariamente ambos criterios en los tribunales michoacanos.

Como última nota vemos que crece la incertidumbre respecto a la exclusividad o alternatividad de la competencia en materia de bienes inmuebles.”<sup>185</sup>

No existe, dice la autora, una lista que nos permita saber las materias de competencia exclusiva de los tribunales mexicanos y las que no lo son.<sup>186</sup>

González Martín y Rodríguez Jiménez preguntan si podrían “extender” la exclusividad a la inscripción en el registro público de la propiedad o la materia de patentes y marcas cuando el lugar de solicitud o depósito de esos derechos resulta ser México.<sup>187</sup> Creo que al determinar la competencia exclusiva de las acciones reales sobre bienes inmuebles, nos permitirá solucionar este otro problema, que me parece es un asunto relacionado con la clasificación de los bienes.

Partiré del exhaustivo trabajo que la profesora Rodríguez Jiménez ha realizado al respecto de la determinación de competencia judicial internacional en tales ordenamientos.

La reglamentación que interesa se encuentra en las reglas de competencia territorial, es en ellas donde debemos, *prima facie* intentar localizar las reglas para determinar la competencia en materia de acciones *in rem*, lo que ha hecho de forma extenuante la profesora Rodríguez Jiménez<sup>188</sup>, de donde se desprende que tales casos, conforme a las diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles, lo siguiente:

- La competencia en materia de acciones reales sobre bienes inmuebles corresponde, en principio a los tribunales del lugar de su ubicación;

---

<sup>185</sup> Rodríguez Jiménez, Sonia, op. cit., nota 1, pp. 225-228.

<sup>186</sup> Rodríguez Jiménez, Sonia, op. cit., nota 2, pp. 169-170.

<sup>187</sup> González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, op. cit. nota 166, pp. 98-99.

<sup>188</sup> Rodríguez Jiménez, Sonia, op. cit., nota 2, pp. 224-232.

- 
- Existen criterios para determinar la competencia sobre acciones respecto de bienes inmuebles cuando se ubiquen en más de un lugar;
  - La competencia sobre acciones reales en materia de bienes muebles corresponde a los tribunales del lugar del domicilio de demandado.
  - No existe disposición expresa que determine la exclusividad de competencia en materia de acciones *in rem* a favor de los tribunales mexicanos.

En las disposiciones que determinan la competencia territorial, no encontramos fundamento jurídico para determinar con claridad la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos y la disposición contenida en el artículo 568 del Código Civil Federal, como hemos hecho notar en razón de que la competencia para legislar en materia de competencia judicial civil internacional es local.

Partiremos de los conceptos expuestos y añadiremos un argumento a tales premisas para completar las afirmaciones la hipótesis aquí sostenida; consistente en que la competencia judicial civil internacional en materia de acciones *in rem* es exclusiva a favor de los tribunales nacionales de conformidad al material jurídico existente en las normas de competencia territorial locales y en las normas que determinan los efectos de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, expresada en la siguiente forma. Una sentencia en materia de acciones *in rem* es válida si y sólo si ha sido dictada por los tribunales mexicanos.

### **5.3 La competencia exclusiva en materia de acciones *in rem***

Hemos expuesto las razones que han sido consideradas para el estudio de la competencia judicial internacional en materia de acciones *in rem*, ahora es momento de introducir aquellas para sostener que competencia sobre las mismas, es exclusiva, lo que ya se ha afirmado por la doctrina en México, sin embargo, no se ha demostrado como un *regulae iuris* que encuentre su fundamento en el sistema jurídico mexicano.

#### **5.3.1 El derecho internacional privado autónomo**

Las concepciones necesarias para determinar la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos en materia de acciones *in rem*, son entonces éstas que hemos estudiado y las que es tiempo de introducir. Los argumentos a utilizar para sostener nuestra afirmación son los siguientes:

---

Es conveniente introducir otras normas jurídicas, mismas que han sido consideradas en forma parcial (sólo cita la el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) por el profesor Jorge A. Silva<sup>189</sup>, en relación con el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras y que afectan directamente a las de competencia judicial internacional, porque prescriben los casos y las condiciones en las que las decisiones extranjeras serán reconocidas por los tribunales mexicanos, en tal sentido, utilizamos a dichas normas con la regla de reconocimiento de razones y las incluimos en nuestra deliberación, tal como los jueces mexicanos deben incluirlas en su acción u omisión<sup>190</sup>. Las soluciones establecidas en los Códigos de Procedimientos Civiles Locales fluctúan entre los siguientes casos:

1a) Condicionan la ejecución de las resoluciones extranjeras a no haber derivado como consecuencia de una acción real.

1b) Condicionan la ejecución de las resoluciones extranjeras a haber derivado del ejercicio de una acción personal.

1c) Determinan que al reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras es aplicable la legislación federal y consecuentemente, condicionan la ejecución de las resoluciones extranjeras a no haber derivado como consecuencia de una acción real.

1d) Determinan que el reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras se condicionan a la que el juez extranjero que las dictó conociera del caso de conformidad con los principios generales sobre competencia.

El supuesto 1a) agrupa a los Códigos de Procedimientos Civiles de: Distrito Federal (Art. 606 Fr. II), Guerrero (Art. 487, Fr. II), Morelos (Art. 771, Fr. II), Querétaro (Art. 624, Fr. II), Tabasco (Art. 454, Fr. II), condicionan la ejecución de sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real.

El supuesto 1b), agrupa a los Códigos de Procedimientos Civiles de: Aguascalientes (Art. 438, Fr. III), Baja California (Art. 591, Fr. II), Baja California Sur (Art. 588, Fr. II), Campeche (Art. 891, Fr. II), Colima (Art. 604, Fr. II), Chiapas (Art. 583, Fr. II), Chihuahua (Art. 767, Fr. II), Durango (Art. 594, Fr. II), Hidalgo (Art. 593, Fr. II) Jalisco (Art. 515, Fr. III), Michoacán de Ocampo (Art. 760, Fr. I), Nayarit (Art. 418, Fr. II), Nuevo

---

<sup>189</sup> Silva, Jorge Alberto, op. cit., nota 4, pp. 438-439.

<sup>190</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, op. cit., nota 171, 201-205.

---

León (Art. 492, Fr. II), Oaxaca (Art. 587, Fr. II), Quintana Roo (Art. 558, Fr. II), San Luis Potosí (Art. 1017, Fr. III), Sinaloa (Art. 524, Fr. III), Tamaulipas (Art. 723, Fr. II), Veracruz (Art. 448, Fr. III) y Yucatán (Art. 424, Fr. I) prescriben que al establecer que el reconocimiento y la ejecución de una resolución extranjera será reconocida en tanto haya sido dictada a consecuencia de una acción personal.

El caso 1c) agrupa a los Códigos de Procedimientos Civiles Locales de, Coahuila de Zaragoza (Art. 536), Guanajuato (Art. 469), México (Art. 2.185), Puebla, (Art. 445) y Tlaxcala (Art. 603), y prescriben que al reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras es aplicable lo dispuesto por los Tratados Internacionales y las Leyes Federales, esto último, entendemos se refiere a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles que prescribe en su Artículo 571, Fr. II., que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, serán reconocidos en tanto no se hayan dictado como consecuencia de una acción real.

El caso 1d) agrupa a los Códigos de Procedimientos de Sonora (Art. 480, Fr. II) y Zacatecas (Art. 480, Fr. II), se limitan a establecer que las sentencias extranjeras serán reconocidas siempre que las sentencias extranjeras serán reconocidas si el juez extranjero que las dictó podía conocer del caso de conformidad con los principios generales sobre competencia, supuesto que hemos señalado como 1d).

En este punto aclaramos que la clasificación de acciones reales y personales se refiere a una clasificación de pretensiones, las primeras son las referidas a derechos reales de los que se pretende tutela judicial en un juicio.<sup>191</sup> Considero a las acciones reales y personales como dos conjuntos excluyentes, si una acción es considerada personal, entonces no será real y viceversa. De los casos 1a), y 1c) se sigue jurídicamente que las sentencias dictadas en materia de acciones *in rem* son de competencia exclusiva de los tribunales de tales entidades federativas en los Estados Unidos Mexicanos y de 1b) se sigue jurídicamente que únicamente serán reconocidas las sentencias que sean dictadas en materia de acciones personales, con lo que las reales al no ser personales quedan excluidas y podemos englobarlas en el caso de 1a) y 1c).

---

<sup>191</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, op. cit., nota 15, pp. 308-310.



---

---

Toda vez que una sentencia en materia de una competencia exclusiva es válida si y sólo si proviene de los tribunales a los que se les ha reservado su conocimiento, y es el caso de que conforme a 1a), 1b) y 1c) las resoluciones extranjeras sólo serán reconocidas si se dictan en acciones distintas de las acciones *in rem*, se concluye que en materia de acciones *in rem* la competencia de los tribunales mexicanos es exclusiva. De lo anterior, al ser tales materias de competencia exclusiva de los tribunales nacionales, esto trae como consecuencia lo siguiente:

- a) Ningún otro tribunal puede entrar a conocer de las acciones *in rem*, aparte de los tribunales de 1a), 1b) y 1c).
- b) La obligación de los tribunales de 1a), 1b) y 1c) para conocer del asunto sin que existe posibilidad de rehusarse.
- c) La imposibilidad de un pacto entre las partes sea expreso o tácito para someterse a un tribunal extranjero en los casos de 1a), 1b) y 1c).
- d) La imposibilidad de alterar o combinar el punto de conexión con el foro general de atribución de competencias.
- e) La falta de reconocimiento de decisiones extranjeras que se dicten en materia de acciones *in rem*, en los casos de 1a), 1b) y 1c).

O en otras palabras, de que sea una competencia exclusiva de los tribunales nacionales, se siguen todas las consecuencias de tal. Expondré la aplicación de tal *regulae iuris* a los casos en que la ley es omisa respecto de la determinación de competencia exclusiva de forma expresa. Tal es el caso de 1d), en el que la solución legal es que se reconozca la resolución extranjera será reconocida siempre que el juez extranjero que las dictó conociera del caso de conformidad con los principios generales sobre competencia. ¿Cuál es la regla que debe aplicarse para interpretar la expresión “los principios generales sobre competencia?”

En el caso, entendemos que la observación a realizar para determinar los principios generales a que se refiere 1d) es el derecho internacional privado mexicano positivo<sup>192</sup>, después de una observación de las soluciones que se dan en materia de acciones *in rem*, en los casos abarcados en 1a), 1b), 1c), por lo que puede afirmarse que es un *regulae iuris* en la materia. De otro lado, tenemos la referencia a los principios

---

<sup>192</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, op. cit., nota 15, pp. 308-310.

---

generales de competencia, misma que necesariamente se realiza al derecho positivo mexicano y no a un derecho supuesto, por lo que debe entenderse hecha al que deriva de los casos 1a), 1b), 1c), que informa al derecho internacional privado mexicano y reza; en materia de acciones *in rem* la competencia judicial de los tribunales mexicanos es exclusiva.

Se sigue jurídicamente que las normas jurídicas relativas a la determinación de competencia en materia de acciones reales sobre bienes inmuebles en razón de prevención y aquellas que determinan la competencia en materia de acciones sobre muebles son sólo aplicables *ad intra*, es decir, a las cuestiones de competencia judicial que se susciten entre tribunales de entidades federativas distintas, pero no a las cuestiones de competencia judicial internacional, pues en tal caso, las normas aplicables al reconocimiento y ejecución de sentencias determinan que las sentencias dictadas en materia de acciones *in rem* son válidas si y solo si son dictadas por tribunales mexicanos, funcionan como una razón excluyente,<sup>193</sup> de las normas que determinan reglas para extrapolar aquellas que posibilitan asumir competencia en razón de prevención y aquellas que fijan competencia en materia de acciones reales sobre bienes muebles a favor del juez del domicilio de demandado.

En suma, la competencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos es exclusiva en materia de acciones *in rem*, con fundamento en las normas jurídicas establecidas en la regulación del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras que determinan como excepción al reconocimiento de sentencias extranjeras que hubieran sido dictadas como consecuencia de acciones reales. Dichas normas funcionan como razones que excluyen la aplicación de las reglas de competencia territorial y su posible aplicación analógica en los casos de derecho internacional privado a los casos de prevención o en aquellos relativos a bienes inmuebles en que se faculta al juez del domicilio del demandado para conocer de tales acciones.

Estas normas funcionan como razones ordinarias que obligan a los jueces a conocer de las acciones *in rem* en aquellos casos en que los bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional, donde se incluyen derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles como aeronaves, barcos o vehículos automotores.<sup>194</sup>

---

<sup>193</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, op. cit., nota 171, pp. 206-210.

<sup>194</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, op. cit., nota 171, pp. 205.

Al ser consideradas como razones para la acción, las normas relativas al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras obligan a los jueces mexicanos a considerarse competentes en forma exclusiva en materia de acciones *in rem*, con un fundamento jurídico ineludible y considerado como argumento, como uno invencible por un contrario que pretenda aplicar de forma análoga los criterios de competencia territorial establecidos en los Códigos de Procedimientos Civiles para determinar que la competencia en materia de acciones *in rem* es un foro concurrente en el que los tribunales extranjeros pueden conocer de dichas acciones, con todas las consecuencias que implica la consideración de determinar un foro de competencia concurrente, entre otras, el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera.

Realizaré un ejercicio, con una de las normas de las que deriva el *regulae iuris* cuya expresión sintética es; en materia de acciones *in rem* la competencia de los tribunales mexicanos es exclusiva. Tomaré la presentación de una sentencia extranjera desde cuya perspectiva, los destinatarios de la norma son los jueces mexicanos ante quienes se presente una sentencia extranjera, a quienes se permite dotar de fuerza de ejecución siempre que no hayan sido dictadas como consecuencia de una acción real.

El supuesto normativo que establece es:

“Artículo 571.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones: II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real; .....

Clasificación del supuesto conforme al modelo de Fritz Schreier:

Clasificación	Caso específico
Simple o complejo	Es una hipótesis en un solo supuesto simple, se agota por sí misma y se constituye en un solo hecho.
Dependiente o independiente	Es una hipótesis dependiente de la emisión de una sentencia extranjera. Está sujeta a la emisión de una sentencia extranjera que se pretenda hacer ejecutar en territorio de la República Mexicana.
Fusión unilateral o recíproca	No existe fusión de supuestos, ya que sólo existe un supuesto jurídico. La fusión requiere de dos supuestos en donde uno es fundante y otro fundado.
De eficacia inmediata o	El supuesto es de eficacia inmediata, ya que el nacimiento de los efectos jurídicos no está sujeto a condición ni a

diferida	término, es una permisión de un supuesto que ocurre todo el tiempo, en cualquier momento se puede presentar para reconocimiento y ejecución una sentencia extranjera.
Compatible o incompatible	No aplica esta clasificación, ya que sólo existe un supuesto y la compatibilidad o no, implica la existencia de dos hipótesis.

### Operador deóntico

El operador de la norma en cada uno de los supuestos es un precepto que tiene un operador deóntico y un verbo imputativo, teniendo una consecuencia jurídica por cada supuesto.

Operador Deóntico	Permitido.
Verbo imputativo	Podrán

Reformulación del precepto de conducta permitida como conducta prohibida.

El generador modélico de obligación se reformula con su interdefinible que es la negación de la conducta permitida, en este caso, lo prohibido. Por lo tanto, la expresión ya reformulada podría quedar como sigue:

Artículo 571.- Se prohíbe dotar de fuerza de ejecución a las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, cuando:

II.- Hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

Norma redactada en forma de silogismo hipotético y deóntico.

Premisa mayor	Si ante un tribunal nacional se presenta una sentencia dictada en el extranjero, podrá dotarse de efectos de ejecución siempre y cuando no haya sido dictada como consecuencia de una acción real.
Premisa menor	Hay dos condiciones de aplicación: a) Que ante un tribunal mexicano se presente una sentencia dictada en el extranjero. b) Que no haya sido dictada como consecuencia de una acción real.
Conclusión	Hay dos posibilidades: a) La presentación de una sentencia dictada en el extranjero como consecuencia de una acción real, en cuyo caso no podrá dotarse de efectos de ejecución. b) La presentación de una sentencia dictada en el

---

---

	extranjero como consecuencia de una acción no real, en cuyo caso podrá dotarse de efectos de ejecución.
--	---

### **5.3.1 El derecho internacional privado convencional**

Son dos las convenciones que regulan las acciones *in rem*, como ya se había dicho, Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la eficacia extraterritorial de las Sentencias Extranjeras y la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre reconocimiento y ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en materia Civil y Mercantil.<sup>195</sup>

#### **A. La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la eficacia extraterritorial de las Sentencias Extranjeras**

Fue adoptada en la Paz, Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro en el marco de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado, entrando en vigor el 24 de diciembre de 2004. Los Estados parte que han depositado los instrumentos de ratificación son México y Uruguay. Este es un tratado que viene a determinar las reglas de competencia en la esfera internacional a que se refiere el artículo 2, párrafo d) de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin embargo, México al depositar el instrumento de ratificación realizó una declaración interpretativa en el sentido de que México, sin perjuicio de ello, puede aplicarla de forma independiente, como se observa en la siguiente transcripción:

"Artículo 11 México declara que este instrumento será aplicado para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el párrafo d) del Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin perjuicio de que México pueda aplicar esta Convención en forma independiente."

*El artículo a que se refiere la declaración interpretativa es el siguiente:*

*Artículo 2. Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:*

*d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;*

En relación con el tema que nos ocupa, esta Convención representa un derecho especial, esto tiene como consecuencia aplicarlo por encima del derecho internacional

---

<sup>195</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1992.

---

privado autónomo o doméstico, establece reglas que deben ser observadas siempre y cuando se cumplan los ámbitos de aplicación material, territorial y temporal del tratado. En lo que respecta al ámbito de aplicación material, la convención excluye las siguientes materias:

“Artículo 6

Esta Convención sólo es aplicable en los casos regulados por los artículos anteriores y no rige en las siguientes materias:

- a. Estado civil y capacidad de las personas físicas;
- b. Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio;
- c. Pensiones alimenticias;
- d. Sucesión testamentaria o intestada;
- e. Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos;
- f. Liquidación de sociedades;
- g. Cuestiones laborales;
- h. Seguridad social;
- i. Arbitraje;
- j. Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- k. Cuestiones marítimas y aéreas.”<sup>196</sup>

En lo que respecta al ámbito de aplicación territorial, se exige que los Estados sean parte de la Convención, como se desprende del primer párrafo del artículo 1, que se transcribe:

Artículo 1

Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso:

1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;
2. En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablarse la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado Parte;
3. Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o
4. En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si,

---

<sup>196</sup> Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la eficacia extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. (Vigente)

---

a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

B. En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales debe satisfacerse uno de los siguientes supuestos:

1. Que, al momento de entablarse la demanda, los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o

2. Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo.

C. En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.

D. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, que las Partes hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

En cuanto al ámbito de aplicación temporal, el artículo 13 de la Convención en estudio establece que la misma entro en vigor *“el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.”* supuesto que se actualizo el 24 de diciembre de 2004.

De este tratado se siguen dos reglas, las aplicables a las acciones reales sobre bienes inmuebles y aquellas que son aplicables a las acciones reales sobre bienes muebles, clasificación que no se realiza en el derecho internacional privado autónomo.

En lo que respecta a las acciones reales sobre bienes muebles corporales (aquí deja de lado los bienes muebles no corporales), se reconocerá competencia siempre que se satisfaga uno de los siguientes supuestos:

1. La ubicación de los bienes al momento de entablarse la demanda se configurara en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o

2. Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo, que a saber son:

A. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso:

1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;

2. En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablarse la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado Parte;

---

3. Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o

4. En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

Me parece importante hacer una breve referencia a la clasificación de bienes corpóreos e incorpóreos. A este respecto para aclarar el sentido de esta disposición, los bienes corpóreos o corporales son aquellos que existen, los tangibles, aquellos perceptibles por los sentidos, se pueden tocar, pesar o medir y pueden ser tanto muebles como inmuebles<sup>197</sup>. De un lado tenemos en la clasificación a los bienes corporales y del otro a los incorpóreos, los corporales o corpóreos bien podrían reducirse a la denominación de cosas susceptibles de apropiación.<sup>198</sup>

De otro lado, los bienes incorpóreos o incorporales son aquellos que no pueden ser tocados, son inmateriales, intangibles, a diferencia de los bienes corporales, estos no pueden ser tocados, pesados o medidos, sin embargo, representan un valor dentro del patrimonio de una persona, en esta clasificación se comprende a las obligaciones, los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de una acción personal.<sup>199</sup> Aquí bien podemos ubicar a los derechos de autor y el registro que de ellos se hacen, incluyendo las patentes y las marcas, que obviamente son bienes incorpóreos.

En este sentido, las acciones reales sobre bienes muebles corporales representan un régimen de excepción dentro de este tratado internacional, sin que ello quiera decir que el *regulae iuris* deje de serlo. Los tratados internacionales representan un derecho especial en el que los Estados pueden llegar a convenir excepciones a su regulación de derecho internacional privado, sin que ello implique la modificación del material jurídico que existe en derecho internacional privado autónomo.

En relación con los bienes inmuebles el *regulae iuris* permanece intacto, al establecer la convención que en materia de acciones reales sobre bienes inmuebles, el requisito de

---

<sup>197</sup> Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A. Derecho Civil, *Introducción al derecho mexicano*, Ed. UNAM-IIJ, México, 1981, pp. 29.

<sup>198</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II, Bienes, derechos reales y sucesiones*, 37ª ed., Porrúa, México, 2005, pp. 67.

<sup>199</sup> Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., op. cit., nota 201, pp. 29.



---

competencia en la esfera internacional se considerará satisfecho si la ubicación de los inmuebles al momento de entablarse la demanda se encontrara situada en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia. Lo anterior es muy difícil de suponer en el orden internacional actual, ya que mudar un inmueble de ubicación parecería imposible, no obstante lo cual existen casos, que con la tecnología actual, podrían permitirlo. Aunque es la fijación lo que les da el carácter de muebles o inmuebles,<sup>200</sup> cabe dar pie a la suposición de un caso en el que con los medios tecnológicos se pueda mudar la ubicación de un bien inmueble, como lo plantea la siguiente tesis:

BIENES INMUEBLES (LEGISLACION DE NUEVO LEON).

El artículo 637 del Código Civil del Estado de Nuevo León, en su fracción I, dice: "Que son bienes inmuebles las tierras, los edificios y demás construcciones que no pueden transportarse.", y aun cuando el artículo 640 del propio ordenamiento, define los muebles por naturaleza, diciendo: que son aquellos que pueden trasladarse de un lugar o otro, ya se muevan por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior, debe tenerse en cuenta que el precepto citado en primer término, claramente determina la naturaleza raíz de los edificios, ya se atiende a la letra misma del precepto, o bien a su interpretación doctrinal. En efecto, en la enumeración que el artículo contiene, se advierten dos partes: una, que la forman las tierras y los edificios, y otra que contempla las demás construcciones que no pueden transportarse. Las tierras y los edificios son inmuebles por determinación expresa de la ley, y lo son también las demás construcciones, considerando el vocablo como expresión del resultado de la obra del hombre, cuando no pueden transportarse. De entender dicho precepto en el sentido de que para considerar una casa como bien inmueble, sería preciso justificar que no es susceptible de transportarse sin deterioro irreparable de la misma, a fin de que por esa causa quedara comprendida en la fracción I del artículo 637 citado, se llegaría a la conclusión de que con los progresos de la ingeniería y de la mecánica, los edificios nunca podrían ser considerados como inmuebles, puesto que en la actualidad no constituye un problema de imposible solución, el transporte de esa especie de construcciones, por lo que aun cuando se trate de una casa hecha de madera con lámina de hierro, si la misma está colocada sobre pilotes de mampostería en su parte delantera y asentada en bloks de cemento en la parte posterior, y se la da una numeración en la calle en que se encuentra ubicada, es claro que debe estimarse destinada a inmovilizarse por mucho tiempo, cuando menos, por todo aquel en que tuviere derecho a ocupar el terreno, quien la construyó, si la construcción se hizo en terreno ajeno, y debe estimarse que se trata en el caso, de una edificación no transitoria, que constituye un bien inmueble, por disposición de la ley, consideración que podría aplicarse, contrario sensu, para interpretar el texto del artículo 640 del citado ordenamiento, cuando dice, que sin muebles por su naturaleza o por determinación de la ley, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 738, que relacionado con el 731, previene que en virtud del derecho de

---

<sup>200</sup> Rojina Villegas, Rafael, op. cit., nota 202, pp. 70.

---

accesión, pertenece al propietario, todo lo que se une o se incorpore a una cosa: lo edificado, plantado o sembrado, y lo reparado o mejorado en terreno o finca de propiedad ajena.<sup>201</sup>

Esta tesis aporta un criterio adicional a lo que comenta Rojina Villegas con respecto a los bienes inmuebles por su naturaleza, es cierto, las construcciones no pueden transportarse de un lugar a otro por sí mismas, pero son obras del hombre y son inmuebles en tanto no son susceptibles de transportarse sin deterioro irreparable de los mismos, sin embargo, con los progresos que se han realizado en ingeniería y la maquinaria en la actualidad, los edificios podrían llegar a considerarse como muebles bajo este criterio, por ello debemos considerar también que aun cuando exista la posibilidad de que pueda transportarse un edificio completo sin sufrir deterioro, se debe de considerar un bien inmueble porque es claro que al usarse como una casa fue destinada a inmovilizarse por mucho tiempo, y por ello es considerada como un bien inmueble aun cuando el progreso de la ingeniería permita su mudanza sin daños. Es en este contexto que puede entenderse esta previsión, pero aún en este caso, la competencia de los tribunales del lugar de la ubicación de los inmuebles al momento de entablar la demanda es la conexión única y exclusiva, en el sentido que ya anotamos, y en tal sentido debe interpretarse.

### **B. la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre reconocimiento y ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en materia Civil y Mercantil**

Fue adoptada en Madrid, España, el 17 de abril de 1989 y entro en vigor el 5 de marzo de 1992, es un tratado bilateral que establece reglas muy similares, o prácticamente iguales a la Convención Interamericana, con algunas salvedades, mismas que comentaré de forma breve, en obvio de repeticiones no incluiré los comentarios a las clasificaciones y a la interpretación que ya hemos realizado.

En lo que respecta al ámbito de aplicación material, esta Convención es concordante con lo ya estudiado en la Convención previa, como puede observarse a continuación:

“Artículo 3

Quedan excluidas del ámbito de este Convenio:

1. Las materias fiscales, aduaneras y administrativas.
- 2.- Las siguientes materias:
  - a) Estado civil y capacidad de las personas físicas.
  - b) Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio.

---

<sup>201</sup> Semanario Judicial de la Federación; Quinta Época; Tercera Sala; XLVI; Pag. 467

- 
- c) Pensiones alimenticias.
  - d) Sucesión testamentaria o intestada
  - e) Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos.
  - f) Liquidación de sociedades.
  - g) Cuestiones laborales.
  - h) Seguridad Social.
  - i) Daños de origen nuclear.
  - j) Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
  - k) Cuestiones marítimas y aéreas.<sup>202</sup>

En lo tocante al ámbito de aplicación territorial, es obvio que solamente se aplica a los Estados Parte y que la Convención exige que las sentencias y laudos arbitrales provengan de los tribunales del otro Estado Parte, ello no requiere de mayor análisis. Igual que la Convención Interamericana, esta regula las acciones reales sobre bienes muebles corporales y deja de lado los bienes muebles no corporales, siguiendo la misma regla de competencia judicial internacional, contenidas en el sector de reconocimiento y ejecución de sentencias, nos dice que en materia de acciones reales sobre bienes muebles corporales, se reconocerá competencia siempre que se satisfaga uno de los siguientes supuestos:

- a) La ubicación de los bienes corpóreos se configurara en el territorio del Estado de origen, o
- b) Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la base 1 del artículo 4 de la Convención, mismo que a la letra establece:
  - 1. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial.
    - a) Que el demandado, al momento de entablarse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado de origen si se tratara de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas.
    - b) En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablar la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado de origen o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado de origen.
    - c) Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas, se hayan realizado en el Estado de origen, o
    - d) En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no hayan impugnado oportunamente la competencia del tribunal de origen.<sup>203</sup>

---

<sup>202</sup> Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre reconocimiento y ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en materia Civil y Mercantil.

<sup>203</sup> Artículo 4 de la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre reconocimiento y ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en materia Civil y Mercantil.

---

Respecto al ámbito de aplicación temporal, la Convención en estudio entro en vigor el 5 de marzo de 1992 y es de aplicación irretroactiva.

En este caso, el *regulae iuris* del sistema jurídico mexicano que se lee; en materia de acciones reales la competencia de los tribunales mexicanos es exclusiva, encuentra un caso de excepción con base en un auténtico derecho especial, que deja de lado las acciones reales sobre bienes corpóreos a una competencia alternativa entre el *forum rei sitae*, el del domicilio del demandado, y el del centro principal de negocios del demandado.

Respecto a las acciones reales sobre bienes inmuebles, el principio permanece intacto, con las salvedades ya anotadas.

#### **5.4 Las acciones *in rem* en el derecho positivo mexicano**

Antes de entrar propiamente a la regulación de competencia en materia de acciones *in rem* en derecho mexicano, iniciaré una breve exposición de lo que se entiende por el término acción en nuestro sistema jurídico, ¿Cuál es el uso que se le ha dado a esta palabra? En principio la doctrina se refiere a acción en distintas acepciones, es un término multívoco, dentro de sus significados generales equivale al “ejercicio de una potencia o facultad”<sup>204</sup> El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal, un poder para acudir a la jurisdicción; en términos ordinarios es un poder inerte, su existencia y su ejercicio son independientes, es decir, la existencia de la acción es independiente de su ejercicio con derecho o sin él.<sup>205</sup>

También se entiende por acción, *el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional*,<sup>206</sup> es necesario aclarar otros usos que se dan a la palabra acción, de los cuales existen por lo menos tres; a) Un uso de la palabra acción se refiere a dicha palabra como sinónimo de derecho, así se afirma que se carece de acción cuando quienes usan tal expresión se refieren a que se carece de un derecho efectivo; b) Un segundo uso es el que más arraigo tiene en la doctrina y en la legislación, y es aquel en el que se utiliza como

---

<sup>204</sup> Guiza Alday, Francisco Javier, *Diccionario de legislación y jurisprudencia*, 1ª ed., Ángel Editor, México, 1999, pp. 21.

<sup>205</sup> Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ª ed., 4ª reimp., Euros Editores, Buenos Aires, 2002, pp. 56.

<sup>206</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., Oxford Univesity Press, México, 2004, pp. 95

---

sinónimo de pretensión, es decir, al utilizar la palabra acción quienes la utilizan se refieren a que existe una pretensión de poseer un derecho válido por el que se reclaman ciertas prestaciones o la titularidad de un derecho; c) Finalmente el que se refiere a la palabra acción como la facultad de provocar la actividad jurisdiccional, de la que ya se había escrito *supra*.<sup>207</sup>

Entonces, al clasificar el derecho mexicano acciones reales y personales, ¿A qué se refiere? Evidentemente a la acción como sinónimo de pretensión, esto es, se basa en la naturaleza del derecho invocado como fundamento de la petición que se realiza en la demanda<sup>208</sup> en las acciones reales el actor desea la tutela de un derecho real, demanda ser titular del mismo, mientras que en las acciones personales el actor busca la tutela de un derecho personal.<sup>209</sup>

Intentaré despejar esta cuestión, al mismo tiempo incluiré un elemento a esta discusión, en derecho mexicano existen las acciones reales reguladas en todos los códigos de procedimientos civiles de los Estados Unidos, las acciones personales y las acciones del Estado Civil. En esta investigación nos hemos ocupado sólo de demostrar que las acciones reales y las acciones personales representan conjuntos excluyentes, sin referirme a las acciones personales, mismas que no presentan complicaciones para los casos de 1a), 1c) y 1d), porque excluyen de la competencia exclusiva a todas aquellas acciones que no sean reales, sin embargo, en el caso de 1b) Aguascalientes (Art. 438, Fr. III), Baja California (Art. 591, Fr. II), Baja California Sur (Art. 588, Fr. II), Campeche (Art. 891, Fr. II), Colima (Art. 604, Fr. II), Chiapas (Art. 583, Fr. II), Chihuahua (Art. 767, Fr. II), Durango (Art. 594, Fr. II), Hidalgo (Art. 593, Fr. II) Jalisco (Art. 515, Fr. III), Michoacán de Ocampo (Art. 760, Fr. I), Nayarit (Art. 418, Fr. II), Nuevo León (Art. 492, Fr. II), Oaxaca (Art. 587, Fr. II), Quintana Roo (Art. 558, Fr. II), San Luis Potosí (Art. 1017, Fr. III), Sinaloa (Art. 524, Fr. III), Tamaulipas (Art. 723, Fr. II), Veracruz (Art. 448, Fr. III) y Yucatán (Art. 424, Fr. I), en los que se determina que las sentencias se reconocerán siempre que se hubieren derivado de acciones personales, con lo que se presenta una nueva cuestión.

---

<sup>207</sup> Couture, Eduardo J., op. cit., nota 209, pp. 49-50.

<sup>208</sup> Palacio, Lino Enrique, *Derecho procesal civil*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980, T. I, pp. 437-438.

<sup>209</sup> Couture, Eduardo J., op. cit., nota 209, pp. 68-69.

---

¿Son las acciones del Estado Civil acciones reales o personales? Es un asunto muy delicado, porque aunque se reserven como exclusivas las acciones reales sobre bienes muebles e inmuebles, eso es hasta cierto punto comprensible, quizás un poco cuestionable en materia de bienes muebles corpóreos, sin embargo, las acciones del Estado civil han sido ubicadas como no exclusivas, de hecho en algunos casos como los foros de protección incluso se realizan conexiones alternativas para beneficio de la parte más débil en la relación jurídica, como en el caso de las demandas por alimentos. Es un tema muy interesante y me inclino por defender que a efecto de reconocimiento y ejecución de sentencias y fijación de competencia judicial internacional debe considerarse a las acciones del Estado Civil como acciones personales, en su mayor parte, como el derecho al nombre, a la filiación, patria potestad, y de hecho en la doctrina se les equipara a las acciones personales desde el punto de vista procesal por lo que se refiere a su ejercicio y la determinación de la competencia.<sup>210</sup> Sobre el particular Carrasco Soulé clasifica las acciones reales y personales en conjuntos excluyentes e incluye dentro del relativo a las acciones personales a las acciones del Estado Civil como un subconjunto.<sup>211</sup>

En derecho positivo mexicano los códigos de procedimientos civiles de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, y Yucatán explicitan la existencia de acciones reales, personales y del estado civil.

Las acciones pueden clasificarse de las más diversas formas: a) Por su objeto se dividen en, de condena, declarativas, constitutivas, preservadoras, ejecutivas, precautorias; b) Por el derecho que protegen se dividen en personalísimas, del estado civil y patrimoniales; reales, personales y mixtas y; en mobiliarias e inmobiliarias; c) Por la vía de tramitación en, ordinarias, sumarias, de tramitación especial, jurisdicción voluntaria, incidentales; d) Por su transmisión en transmisibles e intransmisibles; e) Por la materia en, civiles, familiares, mercantiles, penales, laborales, agrarias, fiscales,

---

<sup>210</sup> Vizcarra Dávalos, José, *Teoría general del proceso*, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 2009, pp. 128-129.

<sup>211</sup> Carrasco Soulé, Hugo Carlos, *Derecho procesal civil*, 3ª ed., Iure, México, 2012, pp. 82-84.

---

etc.,<sup>212</sup> dentro de estas llama la atención la que se basa en la pretensión deducida en la demanda, la existencia de tres clases, en una de las cuales se encuentra la de personalísimas, del estado civil y patrimoniales y aparte de estas las acciones reales, personales y mixtas, sin mezclarlas.

En este trabajo se ha demostrado que las acciones reales son de competencia exclusiva de los tribunales mexicanos, sin embargo, voy a sentar las bases para problematizar la existencia de tres clases de acciones dentro de los ordenamientos de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Yucatán.

En el sector de reconocimiento y ejecución de sentencias al referirse los ordenamientos del caso 1b) a que sólo se reconocerán las sentencias que hubieran derivado de acciones personales, se refiere a que las acciones reales en contraposición a las reales como conjuntos excluyentes a los que se refiere la doctrina, o se refiere a que se reconocerán sólo las sentencias que se hubieran dictado como consecuencia de una acción personal con exclusión de las acciones reales y las del estado civil. La clasificación de acciones reales, personales y mixtas se originó en las *Institutas* de Justiniano.<sup>213</sup>

Algunas de las características que separan a las acciones reales de las personales son; las primeras son persecutorias de la cosa, esto es, mediante una acción real puede perseguirse una cosa en manos de cualquier poseedor; las acciones personales se utilizan para reclamar una obligación correlativa a cargo de una o más personas, consistente en un hacer, no hacer o en un dar.<sup>214</sup>

Son acciones reales la reivindicatoria, la publiciana, la confesoria, la negatoria, la de petición de herencia y la hipotecaria<sup>215</sup>.

El artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal enuncia:

Art. 3. Por las acciones reales se reclamarán: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el

---

<sup>212</sup> Vizcarra Dávalos, José, op. cit., nota 214, pp. 133-134.

<sup>213</sup> Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del proceso*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, pp. 99.

<sup>214</sup> Pallares, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles (comentarios al código de procedimientos civiles)*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, pp. 45-47.

<sup>215</sup> Dorantes Tamayo, Luis, op. cit., nota 217, pp. 99.

---

que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

Cada legislación ofrece una lista de las acciones que se consideran reales, sin embargo, en términos generales las mismas se apegan al texto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, incluso en aquellos casos en que no se menciona que se entiende por acciones reales.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal son acciones reales la petición de herencia, reivindicatoria, hipotecaria, declaración de libertad de gravamen, declaración de reducción de gravamen, confesoria, interdicto de retener la posesión, interdicto de recuperar la posesión, acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial, y la acción de obra peligrosa, en tanto que son acciones personales, las acciones del estado civil relativas al nacimiento, defunción, matrimonio, o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio, ausencia, anulación o ratificación de constancias del Registro Civil, la indemnización, acción pro forma, acción para coadyuvar en juicio seguido contra el codeudor solidario.<sup>216</sup> Es respecto a estas acciones reales y a todas las que un análisis particular determine su carácter de acción real a que se refiere la exclusividad de la competencia de los tribunales mexicanos en materia de acciones *in rem*.

---

<sup>216</sup> Carrasco Soulé, Hugo Carlos, op. cit., nota 215, pp. 82-84.



---

---

## Conclusiones

Al aceptar que la competencia judicial internacional en materia de acciones *in rem* es exclusiva, se desprenden varias consecuencias jurídicas, contada la excepción de los tratados internacionales que establecen un régimen de excepción ya anotado. Éstas serán englobadas dentro de las conclusiones de la presente investigación:

Primera. Las acciones *in rem* son competencia exclusiva de los tribunales mexicanos. Esto trae como consecuencia que:

- a) Ningún otro tribunal puede entrar a conocer de las acciones *in rem*, aparte de los tribunales mexicanos.
- b) La obligación de los tribunales mexicanos para conocer de las acciones *in rem*, sin que exista posibilidad de rehusarse.
- c) La imposibilidad de un pacto entre las partes sea expreso o tácito para someterse a un tribunal extranjero en los casos de acciones *in rem*.
- d) La imposibilidad de alterar o combinar el punto de conexión con el foro general de atribución de competencias.
- e) La falta de reconocimiento de decisiones extranjeras que se dicten en materia de acciones *in rem*, en invasión de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Segunda. La determinación de competencia exclusiva tiene el efecto de impedir la prórroga de jurisdicción como se señala en el punto c), y al mismo tiempo, por analogía se determina que es una materia no arbitrable, configurándose la excepción que establece el artículo 1462 del Código de Comercio, en su fracción II, artículo que se transcribe de forma íntegra:

“Artículo 1462.- Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

I.- La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:

- a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere iniciado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;
- b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
- c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, sin las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones

---

sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

II.- El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.”

Al ser una competencia exclusiva puede determinarse que es una materia no arbitrable y por tanto, los laudos arbitrales en materia de acciones reales no son susceptibles de reconocimiento y, en su caso, ejecución conforme al derecho mexicano. Igual consecuencia tiene sobre la Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de conformidad con el artículo V, apartado 2, y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional conforme a su artículo 5, apartado 2, inciso a); México es parte en ambas convenciones.

Tercera. La aplicación de las reglas para solucionar mediante el criterio de prevención los supuestos de ubicación conjunta de los inmuebles que se regulan en diversos Códigos de Procedimientos Civiles locales se aplican única y exclusivamente a los casos de conflictos de leyes interprovinciales. Es decir, la prevención para fincar competencia en materia de acciones reales sobre bienes inmuebles es aplicable si y sólo si, los bienes inmuebles se ubican dentro del territorio mexicano y dan competencia a tribunales de una de las entidades federativas.

Cuarta. La regla *mobilia sequuntur personam* por medio de la cual se finca competencia en materia de acciones *in rem* a favor del juez del domicilio del demandado es aplicable única y exclusivamente a los casos meramente nacionales o a los conflictos de jurisdicción entre tribunales mexicanos. Para el caso de las acciones reales sobre bienes muebles, se está a la regla; en materia de acciones *in rem* los tribunales mexicanos poseen competencia judicial internacional exclusiva, porque la legislación positiva no distingue entre bienes muebles e inmuebles, corpóreos e incorpóreos y únicamente sujeta a las acciones *in rem* a un régimen de competencia judicial internacional exclusiva.

---

Quinta. Existe un régimen especial dentro de los tratados internacionales en el que las acciones reales sobre bienes corpóreos se extraen del campo de la competencia judicial internacional exclusiva de los tribunales mexicanos y se comparte jurisdicción con los tribunales del domicilio de demandado, o los del establecimiento principal de los negocios de una persona jurídica (término al que aluden las convenciones internacionales estudiadas).

Sexta. Las referencias hechas en el Código de Procedimientos de Sonora (Art. 480, Fr. II) y en el relativo de Zacatecas (Art. 480, Fr. II), que se limitan a establecer que las sentencias extranjeras serán reconocidas siempre que el juez extranjero que las dictó podía conocer del caso de conformidad con los principios generales sobre competencia, puede ser resuelto conforme a la regla sintética que subyace en el derecho internacional privado mexicano; Las acciones *in rem* son competencia exclusiva de los tribunales mexicanos, con lo que rechazaría las sentencias dictadas en contravención a dicho enunciado.

En cuanto a las sentencias y laudos arbitrales que sean susceptibles de reconocimiento, los mismos se ejecutaran, como ya se ha dicho como si se tratara de resoluciones derivadas de derecho mexicano. El procedimiento de ejecución recaerá en el patrimonio del obligado por la sentencia, lo que nos lleva a la ejecución probable sobre bienes muebles o inmuebles que tenga en propiedad, o cualquier otro ingreso o inversión que sea susceptible para cubrir las obligaciones derivadas de la sentencia de condena. La exclusividad en el conocimiento de los asuntos deriva del tipo de acción planteada ante el tribunal de que se trate, sin embargo, el procedimiento de ejecución puede efectuarse sobre bienes de cualquier naturaleza.

---

## Bibliografía.

- ABARCA JUNCO, Ana Paloma, *Derecho internacional privado*, 5a. ed., Madrid, España, colex- UNED, 2004, vol. I.
- AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano et al., *Lecciones de Derecho Civil Internacional*, 1a., ed., Tecnos, Madrid, 1996.
- AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano et al., *Lecciones de Derecho Procesal Civil Internacional*, Universidad de Sevilla, Sevilla, España, 2003.
- AGUILAR NAVARRO, Mariano, *Derecho internacional privado, introducción y fuentes*, 4a., ed., Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1982, vol., I, t. I.
- AGUILAR NAVARRO, Mariano, *Derecho internacional privado, parte segunda (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión)* 3a. ed., 2ª reimpr., Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1982, Vol. I, T. II.
- AIRALDI, Julio César, *Ejecución de sentencias extranjeras, inclusive laudos arbitrales*, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Núms. 37-38-39-40, Enero-Diciembre, México, 1960.
- ALCHOURRÓN, Carlos E., y BULIGYN, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias sociales*, 1ª ed., 1ª reimp., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987. Disponible en <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/45707392103492762565679/index.htm>
- AMOR ANTAÑO, José Alfredo, *Teoría de conjuntos para estudiantes de ciencias*, 2ª edición, 1ª reimpression, Facultad de Ciencias, UNAM, México, 2008.
- ARCE, Alberto G., *Derecho internacional privado*, 3ª edición, Imprenta Universitaria, México, 1960.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho internacional privado*, 9ª edición, Porrúa, México 1989.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, 7ª ed., Porrúa, México, 1998.

- 
- ARTEAGA NAVA, Elisur, "Elementos susceptibles de ser considerados en la elaboración de una ley reglamentaria de la reforma constitucional en materia indígena", XXVI Seminario Nacional de Derecho internacional privado y Comparado, "Profr. Friedrich K. Juenger", Academia Mexicana de Derecho internacional privado y Comparado, Universidad Iberoamericana, Tijuana, University Of San Diego, Tijuana, Baja California, 2002.
- BEALE, Joseph H., *A treatise on the conflict of laws or private international law*, Harvard University, Cambridge, 1916.
- BEALE, Joseph H., *Bartolus on the conflict of laws*, Harvard University Press, 1914.
- BIOCCA, Stella Maris et al., *Lecciones de derecho internacional privado*, 1a., ed., Buenos Aires, Universidad, 1992.
- BOGGIANO, Antonio, *Curso de derecho internacional privado*, derecho de las relaciones privadas internacionales, 4a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2004, pp. 19-20.
- BOGGIANO, Antonio, *Derecho internacional privado (Teoría general, Derecho Procesal Internacional, Derecho Civil Internacional)*, Tomos I-III, 3ª edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991.
- BOUZA VIDAL, Nuria, *Problemas de Adaptación en Derecho internacional privado e Interregional*, s.n.e., Madrid, Tecnos, 1977.
- CALDERON VICO, de DELLA SAVIA, Lilia María del Carmen, *Integración, globalización y Derecho internacional privado*, 1a., ed., Paraná, Entre Ríos, Delta, 2001.
- CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, 2ª ed., Ed., Comares. Granada 2000, Vol. I.
- CAPELLA, Juan Ramón, *Elementos de análisis jurídico*, 4ª ed., Trota, Madrid, 2006.
- CARNELUTTI, Francesco, *Metodología del derecho*, s.n.e., Ed. Leyer, Colombia, 2006.
- CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos, *Derecho procesal civil*, 3ª ed., Lure, México, 2012.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Derecho internacional privado: Introducción a sus problemas fundamentales*, 3a., ed., Madrid, Tecnos, 1985.
- CASTRILLÓN y LUNA, Víctor M., *Derecho procesal civil*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004.

- 
- CHESHIRE, NORTH & FAWCETT, *Private international law*, 14a. ed., Oxford University Press, United States of America, 2008.
- CLARKSON, C.M.V. & HILL, Jonathan, *The conflict of laws*, 3a. ed., United States of America, Oxford University Press, 2006.
- CLAVEL, Sandrine, *Droit international privé*, 2ª ed., Ed. Dalloz, Paris, 2010.
- COLLIER, John Greenwood, *Conflict of laws*, 3a., ed., Reino Unido, Cambridge University Press, 2001.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho internacional privado (parte general)*, 3a., ed., México, Oxford University Press, 1998.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ª ed., 4ª reimp., Euros Editores, Buenos Aires, 2002.
- COVIÁN ANDRADE, Miguel, *Teoría constitucional*, México, CEDIPC, 3a., ed., 2004, Vol. I.
- CREIGHTON, N., *Nociones de Historia de Roma*, D. Appleton y Cia., editores, Nueva York, 1903.
- DORANTES TAMAYO, Luis, *Teoría del proceso*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998.
- ESPINAR VICENTE, José María, *Ensayos sobre teoría general del derecho internacional privado*, 1a., ed., España, Civitas, 1997.
- ESPINAR VICENTE, José María, *Teoría General del Derecho internacional privado*, Monografías de Derecho internacional privado, 1ª ed., Universidad de Alcalá, 2000.
- ESPINAR VICENTE, José María, Derecho internacional privado. Universidad de Alcalá de Henares. [www2.uah.es/](http://www2.uah.es/) Internet 2005.
- FAYA RODRÍGUEZ, Alejandro, "La nueva lex mercatoria: naturaleza y alcances", *Jurídica anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, México, núm. 34, 2004.
- FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., *Derecho internacional privado interamericano (evolución y perspectivas)*, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000.
- FERNÁNDEZ ROZAS José Carlos y Sixto SÁNCHEZ LORENZO, *Curso de derecho internacional privado*, 2a., ed., Madrid, Civitas, 1995.

- 
- FERNÁNDEZ ROZAS José Carlos y Sixto SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, 2a ed., Madrid, Civitas, 2001.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal*, UNAM-IIJ, 1991.
- FOELIX, M., *Traité du droit international privé, ou du conflit des lois de différentes nations en matière de droit privé*, s.n.e., Libraire de la Cour de Cassation, Paris, 1843.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 58ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos y DÍAZ ALCÁNTARA Mario Arturo, “Los Conflictos de leyes entre entidades federativas en las Constituciones de México y los Estados Unidos de América”, Sexto seminario nacional de derecho internacional privado, Memoria, Universidad de Guadalajara-Facultad de Derecho, México 1982.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, *Derecho conflictual*, 1a ed., México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A: Fuentes, b) textos y estudios legislativos, núm. 74, 1991.
- GLISON, J., *L'estude du droit romain comparé aux autres droits de l'antiquité*, Paris, 1899.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 6ª ed., Ed. Oxford, México, 1998.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., Oxford University Press, México, 2004.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (Coord.) *Lecciones de Derecho internacional privado, Parte general*, UNAM-Porrúa, México, 2007.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Private International Law in Latin America: From Hard to Soft Law* en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. XI, México, 2011.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *Derecho internacional privado*, parte general, 1ª ed., IIJ-UNAM- Nostras ediciones, México, 2010.
- GORDILLO, Agustín, *El método en derecho, aprender, enseñar, escribir, crear, hacer*, 1ª ed., 1ª reimpr., Civitas, Madrid, 1999.
- GUIZA ALDAY, Francisco Javier, *Diccionario de Legislación y jurisprudencia*, Ángel Editor, México, 1999.

- 
- GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, Eduardo y Larios García, Raúl, *Fundamentos de Matemáticas y Lógica*, IPN, México, 1998.
- GUZMÁN LATORRE, Diego, *Tratado de derecho internacional privado*, 2a., ed., Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 1989.
- HART, Herbert L. A., *El Concepto de Derecho*, 3ª ed., trad. de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Teoría del derecho. cuestiones relevantes*, IIJ-UNAM, México, 2009.
- KAPLAN, Marcos y Manrique Campos, Irma, (Coords.), *Regulación de flujos financieros internacionales*, IIJ-UNAM, México, 2000.
- KELSEN, Hans, *General Theory of Law & State*, s.n.e. Transactions Publishers, United States of America, 2006.
- KELSEN, Hans, *La teoría general del derecho y del estado*, 2a. ed. 5a. reimp., México, UNAM, 1995.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, 14ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005.
- KOS-RABCEWICS-ZUBKOWSKI, L., (Coord.) *Cooperación interamericana en los procedimientos civiles y mercantiles*, en 1ª ed., UNAM, México, 1982.
- LAINÉ, Armand, *Introduction droit international privé, contenant une étude historique et critique de la théorie des statuts et des rapports de cette théorie avec le Code Civil Paris*, Librairie Cotillon F. Pichon, successeur, imprimeur-éditeur, 1888. Vol. I.
- LAURENT, F, *Droit Civil International*, s.n.e., Libraire A. Marescq, Ainé, Paris, 1880.
- LÁZARO GONZÁLEZ Isabel E. y Javier EZQUERRA UBERO. *Diccionario Jurídico Espasa CD-ROM*; Directora de Diccionarios, texto y educación, Marisol Palés; Editora Celia Villar; Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001; de esta edición, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2001.
- LOUSSOUARN Yvon y BOUREL Pierre, *Droit international privé*, 6a. ed., Paris, Dalloz, 1999.
- MARGADANT, Guillermo F., *La segunda vida del derecho romano*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1986.



- 
- MAYER, Pierre et HEUZE, Vincent, *Droit international privé*, 10a ed., Ed. Montchrestien, Paris, 2010.
- MESA-MOLES MARTEL, María Paz, *Génesis y formación del derecho internacional privado (una aproximación histórica)*, Tesis Doctoral, Facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad Rey Juan Carlos, España, 2007.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado, introducción y parte general*, 9a., ed., (puesta al día por Alegría Borrás y Nuria Bouza y el Profesor José Luis Iglesias), Madrid, Atlas, t. I, 1985.
- MILIA A. Fernando, *El conflicto extrajudicial, mediación, arbitraje y negociación*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1997.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Tratado de derecho internacional privado*, 5a., ed., Colombia, Temis, 1983.
- MOUSOURAKIS, George, *A legal history of Rome*, Routledge, New York, 2007.
- NIBOYET, J. P. *Principios de Derecho internacional privado, (Selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet)*, traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, s.n.e., México 1960.
- NINO, Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 2ª ed., 12ª reimpr., Ed. Astreal, Buenos Aires, 2003.
- OROPEZA GARCÍA Arturo (coord.), *ALCA un debate sobre la integración*, UNAM-IIJ-CARI, 2003.
- OVALLE Favela, José, *Teoría general del proceso*, 6ª ed., Oxford University Press, México, 2005.
- PALACIO, Lino Enrique, *Derecho procesal civil*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980, T. I
- PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles (comentarios al código de procedimientos civiles)*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000.
- PÉREZ VOYTURIEZ, Antonio, *La información de la ley extranjera en el derecho internacional privado*, Madrid, Tecnos, 1988.

- 
- PEREZNIETO CASTRO Leonel, *Algunos aspectos del sistema derivado de la fracción V, del artículo 121 constitucional, en el Distrito Federal*. VI Seminario de Derecho internacional privado. México 1982.
- PEREZNIETO CASTRO Leonel, (comp.), *Arbitraje comercial internacional*, México, Fontamara, 2000
- PEREZNIETO CASTRO Leonel, (comp.), *Arbitraje comercial internacional*, México, Fontamara, 2000.
- PEREZNIETO CASTRO Leonel, *Introducción al Derecho Mexicano –Derecho internacional privado-*, México, UNAM, 1981.
- PEREZNIETO CASTRO Leonel, *Algunas consideraciones acerca de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho internacional privado*, Séptimo Seminario de Derecho internacional privado, Memoria, San Luís Potosí, S. L. P., Escuela de Derecho, 1983.
- PEREZNIETO CASTRO Leonel, *Derecho internacional privado (Notas sobre el principio territorialista y el sistema de conflictos en el derecho mexicano)*, 2a., ed., México, UNAM, 1982.
- PEREZNIETO CASTRO Leonel, *Derecho internacional privado, parte general*, 8a., ed., México, Oxford University Press, 2006.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel y Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado (parte especial)*, México, Oxford, University Press, 2000.
- PROSSER, Dean, *Interstate publication*, Michigan Law Review, United States, 1953.
- QUINTÍN, Alfonsín, *Teoría del derecho privado internacional (introducción, elaboración del derecho privado internacional, funcionamiento del derecho privado internacional)*, Montevideo, IDEA, 1982.
- RÁBAGO DORBECKER, Miguel, “El acceso a la justicia en casos de litigio internacional: Foro de necesidad, asistencia judicial gratuita, y cautio iudicato solvi”, *Juridica* (Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana), Universidad Iberoamericana, Núm. 34, México 2004.
- RAZ, Joseph, *El concepto de Sistema Jurídico*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, 1ª ed. en español, Ediciones Coyoacán, México.

- 
- REUTER, Paul, *Introducción al derecho de los tratados*, 2a., edición, trad. de Eduardo L. Suarez, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- RIGAUX, Francois, *Derecho internacional privado, parte general*, trad. de Alegría Borrás Rodríguez, Madrid, Civitas, 1985.
- ROCCO, Alfredo, *La sentencia civil (La interpretación de las leyes procesales)*, Tribunal Superior de Distrito Federal, s.n.e., México, 2003.
- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *Competencia judicial civil internacional*, 1ª ed., IJ-UNAM, México, 2009.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Eli, “El resurgimiento de los estatutos personales: Problemática relativa al reconocimiento de los derechos indígenas en México”, XXVI Seminario nacional de derecho internacional privado y comparado, “Profr. Friedrich K. Juenger”, Tijuana, 2002.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II, Bienes, derechos reales y sucesiones*, 37ª ed., Porrúa, México, 2005.
- ROMERO del PRADO, Víctor N., *Derecho internacional privado*, 1ª edición, Ediciones Assandri, Córdoba, Argentina, 1961.
- RUCHELLI, Humberto Fernando y FERRER, Horacio Carlos, *La sentencia extranjera*, 1ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983.
- SAMUEL, Geoffrey, *Epistemology and method in law*, 1ª ed., Ashgate, United Kingdom, 2003.
- SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A., *Derecho Civil, Introducción al derecho mexicano*, 1ª ed., Ed. UNAM-IJ, México, 1981.
- SANTOS AZUELA, Héctor, *Teoría general del proceso*, 1ª ed., Ed. McGraw-Hill, México, 2000.
- SAVIGNY, F. v. Karl, *Sistema de derecho romano actual*, trad. de Jacinto Mesía y Juan Poley, s.n.e. F. Gongora y Compañía Editores, Madrid, 1879, T. VI.
- SCHREIER, Fritz, *Conceptos y formas fundamentales del derecho*, trad. de Eduardo García Máynez, 1ª ed., Ediciones Coyoacán, México, 2010.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, “Algunos antecedentes históricos que dieron lugar al estudio de los conflictos de órdenes jurídicos entre las entidades federativas

- 
- mexicanas”, XXVI Seminario Nacional de Derecho internacional privado, Universidad Iberoamericana, Tijuana, Noviembre de 2002.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Aplicación de normas conflictuales, la aportación del juez*, Ed. Fontamara, México, 2010.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, (coord.), *Estudios sobre lex mercatoria*, México, UNAM-IIJ, 2006.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Internacional sobre el Proceso (Procesos Civil y Comercial)*, 1a. ed., Ed. McGraw-Hill, México, 1997.
- SIQUEIROS, José Luis; “Los conflictos de leyes en el Sistema Constitucional Mexicano (cinco conferencias en torno al artículo 121 de la Constitución)” 1ª edición, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho; Chihuahua, México, 1957.
- SORENSEN, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, 1a., ed., 8a., reimp., trad. de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- STAELENS G., Patrick, “La reforma del marco legal de los conflictos de leyes en el D. F. y sus implicaciones”, -Ponencia- Memoria del XIII seminario nacional de derecho internacional privado, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, bajo los auspicios de la Universidad Autónoma Metropolitana y la academia mexicana de derecho internacional privado, Facultad de Derecho, octubre de 1989.
- STORY, Joseph, *Commentaries on the conflict of laws, foreign and domestic in regard to contracts, rights and remedies, and especially in regard to marriages, divorces, wills, successions, and judgments*, 2ª, Charles C. Little and James Brown, Boston, 1859.
- TAMAYO y SALMORÁN, Rolando, “La teoría de J. Raz sobre los sistemas jurídicos”, en Boletín Mexicano de Comparado, Año XIV, núm. 42, México, 1982.
- TAMAYO y SALMORÁN, Rolando, “Los sistemas jurídicos y sus criterios de identidad, Boletín Mexicano de Derecho Comparado” (Estudios en memoria de Hans Kelsen), IIJ-UNAM, Año VII, Número 19 (Número especial), Enero-Abril de 1974.
- TAMAYO y SALMORÁN, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, 1a. ed. 1a. reimp., México, 2009.

- 
- TAMAYO y SALMORÁN, Rolando, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político, estudio histórico de la ciencia jurídica y su impacto en la ciencia política*, Ed. Coyoacán, México, 2011.
- TAMAYO y SALMORÁN, Rolando, *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente (Estudio histórico sobre la recepción de la ciencia jurídica y su impacto en las ideas políticas)* 1ª ed., IIJ-UNAM, México, 2005.
- TAMAYO y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y Argumentación Jurídica (El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho)*, 2a. ed., 2a., reimp., Ed. IIJ-UNAM, México, 2007.
- TAMAYO y SALMORÁN, Rolando, *Sobre el Sistema Jurídico y su Creación*, 1a., ed., Ed. III-UNAM, México, 1976.
- TANAKA, Kotaro, *La idea del derecho mundial*, México, Facultad de Derecho- UNAM, 2002.
- TRIGUEROS GAISMAN, Laura, “El estatuto personal (marco constitucional)”, Ponencia presentada en el XXVI Seminario de derecho internacional privado y comparado, academia mexicana de derecho internacional privado y comparado, Universidad Iberoamericana, Tijuana, 2002.
- TRIGUEROS, Eduardo, *Estudios de derecho internacional privado*, México, UNAM-IIJ, 1980.
- VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, “Comentarios sobre el Nuevo Derecho internacional privado Mexicano”, XII Seminario nacional de derecho internacional privado, Memoria, UNAM-Facultad de Derecho, México, 1988.
- VILLORO TORANZO, Miguel, “Derecho público y derecho privado”, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1975, Vol. 25.
- VIRGOS SORIANO, Miguel y GARCIMARTÍN ALFÉREZ Francisco J., *Derecho Procesal Civil Internacional (Litigación internacional)*, 1ª edición, Editorial Civitas. Madrid, 2000.
- VIZCARRA DÁVALOS, José, *Teoría general del proceso*, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 2009.

- 
- WALLERSTEIN, Immanuel, *Conocer el mundo, saber el mundo: El fin de lo aprendido*, trad. de Stella Mastrangelo, 3ª ed., Siglo XXI, México, 2007.
- WALLERSTEIN, Immanuel, *El Capitalismo Histórico*, trad. de Pilar López Mañez, 5ª ed., Siglo XXI, México, 2003.
- WALLERSTEIN, Immanuel, *Universalismo europeo (el discurso del poder)*, trad. de Josefina Anaya, Siglo XXI, México, 2007
- WEINBERG DE ROCA, Inés, *Derecho internacional privado*, Ed. Depalma, Argentina, 1997.
- WHARTON, Francis, *A Treatise on the Conflict of Laws or private international law*, Third edition by George H. Parmele, The Lawyers' Co-operative Publishing Co., Rochester, New York, 1905.
- WOLFF, Martín, *Derecho internacional privado*, trad., de Antonio Marín López, 2a., ed., inglesa, Barcelona, Bosch, 1958.

## **Legislación**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Comercio.
3. Código Civil Federal.
4. Código Civil para el Distrito Federal.
5. Código Federal de Procedimientos Civiles.
6. Código de procedimientos civiles del Estado de Aguascalientes.
7. Código de procedimientos civiles para el Estado de Baja California.
8. Código de procedimientos civiles para el Estado de Baja California Sur.
9. Código de procedimientos civiles del Estado de Campeche.
10. Código de procedimientos civiles para el Estado de Colima.
11. Código procesal civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
12. Código de procedimientos civiles para el Estado de Chiapas.
13. Código de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua.
14. Código de procedimientos civiles para el Estado de Durango.
15. Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.
16. Código de procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato.

- 
17. Código procesal civil del Estado libre y Soberano de Guerrero.
  18. Código de procedimientos civiles para el Estado de Hidalgo
  19. Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco.
  20. Código de procedimientos civiles del Estado de México.
  21. Código de procedimientos civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.
  22. Código procesal civil para el Estado libre y soberano de Morelos.
  23. Código de procedimientos civiles para el Estado de Nayarit.
  24. Código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León.
  25. Código de procedimientos civiles para el Estado de Oaxaca.
  26. Código de procedimientos civiles para el Estado libre y soberano de Puebla.
  27. Código de procedimientos civiles del Estado de Querétaro.
  28. Código de procedimientos civiles para el Estado libre y soberano de Quintana  
Roo
  29. Código de procedimientos civiles para el Estado de San Luis Potosí.
  30. Código de procedimientos civiles para el Estado de Sinaloa.
  31. Código de procedimientos civiles para el Estado del estado libre y soberano de  
Sonora.
  32. Código de procedimientos civiles para el Estado de Tabasco.
  33. Código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas.
  34. Código de procedimientos civiles del Estado libre y soberano de Tlaxcala.
  35. Código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz.
  36. Código de procedimientos civiles de Yucatán.
  37. Código de procedimientos civiles para el Estado de Zacatecas.

### **Instrumentos internacionales**

1. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.
2. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.
3. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
4. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

---

## **Legislación extranjera**

1. Código de derecho internacional privado belga.
2. Código Civil de Cuba.
3. Código Civil de Quebec.
4. Ley de derecho internacional privado de Venezuela.
5. Ley Federal de 18 de diciembre de 1987 sobre el Derecho Internacional Privado.
6. Ley Italiana de Derecho Internacional Privado del 31 de mayo de 1995.